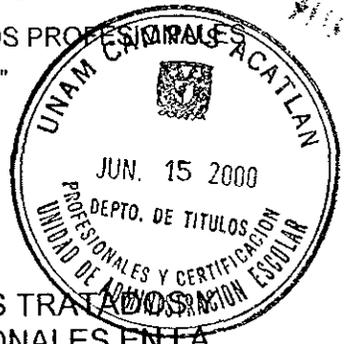


55



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS
CONVENIOS INTERNACIONALES EN LA
LEGISLACION MEXICANA EN LOS DELITOS
CONTRA LA SALUD.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
MA. TERESA CORTES VILLEGAS

ASESOR. LIC RAFAEL CHAINE LOPEZ



201398

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO DE MEXICO JUNIO DE 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SINODO:

LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ (ASESOR)

LIC. JORGE CALDRA ARROYO

LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ

LIC. JOSE FELICIANO ESPINOSA NOLASCO

AGRADECIMIENTOS:

En este sueño hecho realidad doy gracias a mi amigo incondicional quien desde el inicio de mi carrera me notifico los caminos dándome aliento y fuerza creadora "Eres el único gracias Padre Celestial".

A MI AMIGA INCONDICIONAL: Sabiendo que jamás existirá una forma de agradecerte toda una vida de lucha, sacrificio y esfuerzo constante, solo quiero que sientas que este objetivo logrado también es tuyo, y que el ideal que me impulso a terminar esta meta fue tu ejemplo, apoyo incondicional y tu forma de luchar por lograr tus anhelos. Con amor y agradecimiento infinito a la persona más importante de mi vida.

MI MAMI "ANGELA"

A MIS HERMANOS: GABRIEL, JANET y HERON: Por brindarme su cariño, apoyo y ayuda durante toda mi vida y formación profesional.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: Por abrirme sus puertas y permitirme realizar una carrera profesional.

A LA LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ: Por su ayuda, colaboración y conocimientos brindados durante la carrera, así como para la elaboración del presente trabajo, pero sobre todo por brindarme su amistad con toda mi admiración y respeto.

A MI APRECIABLE SINODO: Por sus finas atenciones que tuvieron para conmigo y sobre todo por la trasmisión de sus conocimientos durante mi estancia en esta Institución.

A TODOS MIS PROFESORES: Que con sus enseñanzas dirigieron el camino hasta esta meta.

A MIS AMIGOS: Porque siempre me alentaron para seguir adelante.

A TODAS LAS PERSONAS que de una manera u otra hicieron posible la realización de esta tesis.

LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACION MEXICANA EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

PAGINA

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ESTUPEFACIENTES

A) Historia Antigua	1
B) Código Penal de 1871	5
C) Código Penal de 1929	8
D) Código Penal de 1931	15
E) Código Sanitario (Ley General de Salud)	22

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

A) Definición de Droga	37
a) Ordinaria	37
b) Médica	37
c) Farmacológica	38
d) Fenomenológica	38
e) Legal	39
B) Clasificación	39
a) Enervantes	39
b) Psicotrópicos	47
c) Alucinógenos	51
d) Volátiles	55
e) Otros	56

CAPITULO III

ACCIONES INTERNACIONALES Y CONVENIOS CONTRA ESTUPEFACIENTES	58
A) Conferencia de Ginebra de 1931	62
B) <i>Convenio de 1936 para la Supresión de Tráfico ilícito de Estupefacientes Nocivos</i>	67
C) <i>Convención Única sobre estupefacientes de 1961.</i>	71
D) <i>Convenio de Viena sobre sustancias Psicotrópicas de 1971.</i>	76
E) <i>Protocolo de Modificación de la Convención Única de Estupefacientes de 1961</i>	83
F) <i>Convenio de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988</i>	85
G) <i>Acuerdo y Convenios Bilaterales</i>	94
H) <i>Principales Organismos Internacionales en el Control de las Drogas.</i>	102

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN MEXICANA APLICABLE A LOS DELITOS CONTRA LA SALUD	107
A) Exposición de motivos	107
B) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	110
C) Ley General de Salud	116
D) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	132
E) Código Federal de Procedimientos Penales.	134
F) Código Penal Federal	137
G) Reglamento Sanitario	152
H) Penas y Medidas de Seguridad Aplicables a este Delito.	156
PROPUESTAS	158
CONCLUSIONES	160
BIBLIOGRAFIA	162

OBJETIVO

Analizar la aplicación de los Tratados Internacionales que México a celebrado durante este siglo recapitulando el marco legal que rige actualmente en materia de delitos contra la salud.

Así mismo revisar los distintos ordenamientos jurídicos respecto a los estupefacientes con el objeto de examinar las reformas que ajusten la normatividad a las circunstancias actuales. Buscando establecer las condiciones jurídicas que dieron origen a los diversos Tratados y Convenios que se ha celebrado con respecto a este delito.

Revisando la legislación penal sustantiva a fin de que pueda sancionarse de manera directa, efectiva y con mucho mayor severidad a quienes consuman, produzcan, trafiquen, comercien y colaboren a la realización de actos ilícitos contra la Salud.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ESTUPEFACIENTES

Es de conocimiento de todos que el uso de estupefacientes y drogas es tan antiguo como la humanidad y que siempre se ha luchado en contra de su libre utilización, porque sólo contribuye a su degradación, por eso y para buscar un mayor y efectivo control se han creado varias organizaciones de carácter internacional, como la Organización mundial de la Salud (Organismo especializado en la Naciones Unidas) y el Convenio Unico de Estupefacientes, en un intento de coordinar las diversas medidas emprendidas para combatir la drogadicción, así como para limitar el uso de los estupefacientes exclusivamente a las necesidades terapéuticas y medicinales y además para tratar de evitar su tráfico ilícito.

“El uso de las drogas no constituye un fenómeno exclusivo de nuestra sociedad y nuestra cultura. Ha estado presente en todo tiempo a lo largo de los siglos, tanto en las sociedades primitivas como en las civilizaciones más evolucionadas y hasta ahora, no es probado que exista algún grupo racial o étnico que se inmune a las toxicomanías.”¹

A) HISTORIA ANTIGUA DE LOS ESTUPEFACIENTES.

La drogadicción data desde tiempos inmemorables, ya que la humanidad en todas sus épocas ha recurrido a su uso. En el caso específico de México se ha observado que desde los pueblos antiguos se consumían diferentes drogas en sus cultos, medicamentos y ritos religiosos.

¹ MIROLI B. ALEJANDRO. LAS DROGAS. EDITORIAL EL ATENEO BUENOS AIRES, ARGENTINA 1976

En el siglo XVI los naturales mexicanos consumían drogas con relativa frecuencia que poseían efectos psicotrópicos. Es un hecho que casi todos los cronistas del siglo XVI y XVII registran con especial detalle que los indígenas empleaban frecuentemente yerbas que producen embriaguez, locura y la pérdida de los sentidos. No obstante, que el uso de muchas de ellas como el de los hongos alucinógenos, el Ololihqui, el Poyamatl y el peyote, estuviera restringido a propósitos religiosos puesto que era consumido por sacerdotes y algunos adultos. Para los españoles todas las hierbas que utilizaban los indígenas "para sus cultos religiosos iban encaminadas a tener una relación más estrecha con el diablo ya que ellos consideraban que las hierbas que consumían producen a causa de sus propiedades y de manera natural, tres cosas en el cuerpo humano, y que todo lo demás es trabajo e ilusión provocadas por el diablo."² Una razón basta para aclarar esta situación, antes del descubrimiento de América, no había drogas alucinatorias en España.

Las cosas que provoca en el cuerpo humano estas yerbas "son un gran calor en el estómago y en el cerebro, excitando sus humores siendo, así la causa de sueños, pesadillas y convulsiones, aquella cosa que estas yerbas o raíces no podrían hacer sino tuvieran pacto con el diablo."³

Muchas plantas con propiedades psicotrópicas que empleaban los mexicanos precolombinos, como lo dice Fray Bernardino de Shagún "algunas de ellas no son identificables hoy en día pero puede afirmarse con toda certeza que entre ellos no se encontraba ni la marihuana, ni la amapola, ambos originarios de Asia menor."⁴

Además de las citadas, en esta época los indígenas michoacenses consumían el "toloache" (toloatzin) y la cocaína peruana.

2 SAGUN, FRAY BERNARDINO HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE LA NUEVA ESPAÑA EDITORIAL PORRÚA 20ª EDICIÓN 1956 PAG 292

3 IBIDEM pág 295

4 IBIDEM pág 298

En la época colonial aumento la incidencia en el consumo de psicotrópicos y el alcohol, debido a que la Conquista creó un sentimiento de desesperanza y fatalismo en los indígenas, buscando refugio en estas sustancias. Sin embargo en 1616 la Santa Inquisición se apresta a castigar con la hoguera a quienes hacían uso de hierbas con efectos psicotrópicos, con el propósito de combatir la herejía, más no el de cuidar la salud de la población. En esta época el uso del peyote era restringido, y para poder abatir su uso se utilizó a los sacerdotes como un medio para detectar durante la confesión quien consumía droga, en caso afirmativo se les imponía severos castigos.

El problema planteado por la inquisición y por los restantes tribunales con posterioridad no era el uso de esas plantas o hierbas sino la significación que se le daba a ese uso, de carácter divino.

Sin embargo todos los actos de justicia que se establecieron en este ámbito no cesaban de perseguir a indígenas, mestizos e inclusive cristianos por estas prácticas terapéuticas (herbolaria), mágicas o religiosas. "Para este caso la prohibición de las plantas fue reiterada por el edicto de fecha 15 de Febrero de 1769 que señalaba como delitos, entre otros, el ejecutar curaciones supersticiosas, valiéndose de los medios en lo natural, y conducentes para la sanidad o abusando de las pipiltzintles, peyote u otras hierbas." ⁵

La autoridad del tribunal de la Santa Inquisición sobre los indígenas para su fortuna solamente duró seis años del 4 de noviembre de 1571 a 1577. No obstante que perdió el poder para perseguir la idolatría entre los naturales de estas tierras conservó su potestad sobre los demás habitantes y no fue suprimida en definitiva sino hasta el mes de Junio de 1820.

⁵ LUCENAY A MARTÍN DE LOS PARAISOS ARTIFICIALES. EDICIONES MEXICO. MEXICO D.F. 2ª EDICION 1985 PAG 107

En 1821 al consumarse la Independencia de México se adoptan las primeras disposiciones legislativas cuyos propósitos eran la organización de la policía, portación de armas, uso de bebidas alcohólicas entre otras, aunque la drogadicción o toxicomanía no llegó a adquirir caracteres graves. El consumo de drogas, se restringía el láudano y algunos otros medicamentos como el opio o sus derivados. El uso que de él se hacía, era similar al que se hace del café con lo que a menudo se le compara "el opio no excita la inteligencia de la misma manera que el café de cierta verbosidad y comunicación al semblante algo nervioso y espasmódico, bajo el influjo del opio puede verse cierto paralelismo entre la excitación del juicio y la memoria, siendo fluidas abundantes y fáciles las creaciones fantásticas de la imaginación."⁶ Durante los siglos XIX y principios del XX los médicos recetaban opiáceos directamente a los pacientes y las farmacias las vendían sin exigir receta médica.

En la Constitución de 1824 así como la de 1857 se observa que los legisladores estaban más preocupados por la creación de un nuevo orden político que por crear medidas para el control de los estupefacientes o drogas. Es de importancia señalar que hasta 1871 se crean las primeras leyes que hablan de los estupefacientes que se encuentran en el Código Penal para el Distrito Federal y en la Legislación de Baja California publicados el 7 de diciembre de 1871, ocupándose de los delitos contra la salud pública, en el que se establecen algunas disposiciones sobre sustancias nocivas a la salud y sobre productos químicos susceptibles de ocasionar daños. Entrando en vigencia a partir del 1 de abril de 1872.

Por lo tanto se hace una análisis más extensos de dicho Código en el inciso siguiente.

6 DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HISPANO AMERICANO XV 9ª EDICION SALVAT EDITORES S A BARCELONA ESPAÑA 1976 PAG. 263

B) CODIGO PENAL DE 1871

El antecedente del Código Penal de 1871 en cuanto a la legislación sobre Delitos contra la Salud se encuentra en la segunda sesión de 1868 que fue precedida por el Licenciado Antonio Martínez de Castro como presidente de la comisión y por los Licenciados José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona como vocales, teniendo su aprobación el 7 de diciembre de 1871; entrando en vigencia el 1º de Abril de 1872 y con aplicación en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California, en materia de delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación.

Cabe mencionar que en este código en su Título Séptimo por primera vez se legisla lo relativo a las sustancias nocivas que afectan la salud y conducta del hombre; que a continuación se citan literalmente por ser objeto de nuestro estudio:

TITULO SEPTIMO

Delitos contra la Salud Pública

CAPITULO UNICO

Artículo 842.

El que sin autorización legal elabore para venderlas, sustancias nocivas para la salud ó productos químicos que pueden causar grandes estragos, sufrirá la pena de 4 meses de arresto y una multa de 25 a 500 pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorización y al que teniéndola las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos

Artículo 843

La venta de cualquiera otros efectos necesariamente nocivos a la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 844

Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen o adulteren las medicinas de modo que sean nocivas a la salud, serán castigados con 2 años de prisión y multa de segunda clase

Artículo 845

El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, altere la recetada o varíe la dosis de ella, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Quando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada a las faltas de tercera clase.

Artículo 846

Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas y comestibles adulterados y con sustancias nocivas a la salud.

Artículo 847

El que venda o dé gratuitamente para alimento de una o más personas la carne de un animal muerto de enfermedad, sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

Artículo 848.

Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue a resultar daño a la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los arts. 195 y 196, teniendo en cuenta si hubo intención o no de dañar; pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa.

Artículo 849.

Las medicinas, bebidas o comestibles falsificados o adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso, y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario, se entregarán al ayuntamiento de la municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique a los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el art. 108.

Artículo 850.

La ocultación, la sustracción, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente; se castigará con arresto mayor de segunda clase.

Artículo 851.

El envenenamiento de comestibles, o de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte o alguna enfermedad a un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prisión, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte daño, se aplicará lo prevenido en los arts. 195 y 196.

Artículo 852

Lo prevenido en el artículo que precede se observará también cuando se envenene una fuente, estanque, o cualquier otro depósito de agua potable, sean públicos o particulares.

Artículo 853

Cuando el reo sea condenado por algunos de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas o boticario, la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y además se fijará en la puerta de la tienda o casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.

Se puede deducir que el Código de 1871 en lo que se refiere al Capítulo de "Delitos contra la Salud Pública" no hace una amplia referencia en cuanto a enervantes, drogas o psicotrópicos, solamente se limita a tipificar y sancionar la elaboración de sustancias nocivas o productos químicos que puedan causar daños a la Salud (art.842) no haciendo mención cual son esas sustancias.

Este capítulo hace hincapié a diversas formas de cometer un delito ya sea falsificando, adulterando o envenenando medicamentos, comestibles, agua o cualquier otra sustancia de consumo público.

Cabe mencionar que este Código no contiene alguna clasificación en cuanto a enervantes, objeto de nuestro estudio solo tipifica delitos generales contra la Salud

C) CODIGO PENAL DE 1929

Conviene señalar que los debates del Congreso Constituyente de 1917 recogieron experiencias en cuanto a los estupefacientes, incorporándolos a la Carta Magna.

Por tal razón en 1925 se integra una Comisión representada por los Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Manuel Ramos Estrada, Enrique Gudiño, José Almaraz y Antonio Ramos Pedraza, con la finalidad de redactar el Código Penal de 1929 bajo el enfoque de la Escuela Positivista y después de varias revisiones fue expedido el día 30 de Septiembre de 1929 y puesto en vigor el 15 de Diciembre de 1929.

Dicho Código ya aborda el tema sobre los delitos contra la Salud, así como también se establecen Penas y Medidas en contra de este delito, razón por el cual se cita literalmente el capítulo objeto de estudio.

TITULO SEPTIMO

De los delitos contra la salud.

CAPITULO I

De la elaboración, adulteración y comercio ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes.

Artículo 507.

Se impondrá segregación de uno a cinco años y multa de treinta a noventa días de utilidad:

I. Al que, sin autorización legal, elabore para cualquier fin de drogas de las llamadas enervantes, sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos;

II. Al que introduzca ilegalmente a la república, drogas enervantes o sustancias del mismo carácter, cuya importación estuviere prohibida por las leyes,

III. Al que siembre, cultive o coseche plantas, cuya siembra, cultivo o cosecha estuvieren legalmente prohibidas por el Departamento de Salubridad o por el Consejo de Salubridad General de la República, o que elabore con las mismas plantas, o con parte de ellas, sustancias, cuya venta estuviere igualmente prohibida por dichas autoridades sanitarias;

IV. Al que comercie, al por mayor o en detalle, sin la correspondiente autorización legal, con drogas enervantes o con preparados que las contengan, con sustancias nocivas a la salud o con productos químicos que puedan causar grandes estragos;

V. Al que comercie, al por mayor o en detalle con plantas de las mencionadas en la fracción III o con drogas enervantes de venta prohibida;

VI. Al que compre, venda, enajene, use o ministre en cualquier forma o cantidad, alguna droga enervante sin llenar los requisitos que al efecto señalen las leyes, reglamentos o disposiciones que el Consejo de Salubridad General de la República expida en uso de sus facultades constitucionales; o verifique cualquiera de dichos actos con plantas, cuya siembra estuviere prohibida;

VII. Al que exporte del país alguna droga enervante, sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos, sin llenar los requisitos que al efecto señalen las leyes o disposiciones sanitarias; o plantas cuya siembra, venta o exportación estuvieren prohibidas, y

VIII. Al que importe, exporte, comercie, compre, venda, enajene, use o ministre en cualquiera forma o cantidad, alguna sustancia exclusivamente preparada para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza.

ARTICULO 508.

Si alguno de los actos enumerados en el artículo anterior fuere ejecutado por comerciantes, farmacéuticos, boticarios, o droguistas, en sus establecimientos de medicinas, éstos mismos establecimientos serán clausurados por un término que no baje de tres meses y no exceda de un año, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Si al ejecutarse alguno de los mismos actos, se violaren otras leyes y disposiciones penales que señalen para iguales actos sanciones diversas, se aplicará la mayor de acuerdo con lo prevenido en los artículos 163 y 164.

ARTICULO 509.

La elaboración de bebidas embriagantes y la venta de cualesquiera otros efectos que no estén comprendidos en el artículo 507, pero que sean necesariamente nocivos a la salud y que se haga sin la autorización legal o sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se sancionará con arresto por más de seis meses y multa de quince a treinta días de utilidad.

ARTICULO 510.

Los facultativos que, al recetar las sustancias que las leyes, reglamentos o disposiciones que el Departamento de Salubridad prevenga, y deban recetarse llenando determinados requisitos; no cumplieren con éstos, pagarán una multa de treinta a noventa días de utilidad.

ARTICULO 511.

Al boticario o farmacéutico que al despachar una receta, substituya sin justificación legal alguna medicina por otra, altere la receta o varíe la dosis, se le

aplicará arresto por más de seis meses y pagará además una multa de treinta a sesenta días de utilidad, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, sólo pagará una multa hasta de diez días de utilidad.

ARTICULO 512.

Se impondrá arresto hasta por seis meses y multa de veinte a cuarenta días de utilidad; al que comercie con mercancías adulteradas, o con substancias nocivas a la salud

Cuando la adulteración se haga con substancias que no sean nocivas, pero sin declarar expresamente en qué consiste la adulteración, sólo se aplicará la multa.

ARTICULO 513.

El que venda o dé gratuitamente para alimento de una o más personas la carne de un animal muerto de enfermedad, sus productos o sustancia alimenticias descompuestas, pagará una multa de quince a treinta días de utilidad y se le aplicará arresto según las circunstancias del caso y la mala fe con que hubiere procedido el delincuente, a juicio del juez.

ARTICULO 514.

Las sanciones de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso de que no llegue a resultar daño a la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por si un delito, se aplicarán los artículos 164 y 165, teniendo en cuenta si el fin fue dañar o no, pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y, en el segundo, como imprudencia punible

ARTICULO 515.

Las drogas enervantes, las substancias y plantas a que se refieren los artículos 507 y 509, y las medicinas, bebidas o comestibles falsificados o adulterados para venderlos, que contengan substancias nocivas, se decomisarán en todo caso, y

además, se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino, sin peligro, a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social. En caso contrario, el mismo consejo los aplicará a los establecimientos de beneficencia que crea conveniente, sin que obste lo prevenido en los artículos 163 y 164.

ARTICULO 516.

La ocultación, la sustracción, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se sancionará con arresto no menor de ocho meses y con multa de treinta a sesenta días de utilidad.

ARTICULO 517.

La adulteración de comestibles o de cosas destinadas a venderlas al público y de cuyo uso pudiere resultar la muerte o la intoxicación de un número indeterminado de personas, se sancionará con tres años de segregación, si no resultare ningún daño.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 163 y 164.

ARTICULO 518.

Cuando se envenene una fuente, manantial, venero, estanque o cualquiera otro depósito de agua —sean públicos o particulares—o se envenene o haga irrespirable la atmósfera, la sanción será de seis a quince años de relegación, según la temibilidad del delincuente y las circunstancias del caso.

ARTICULO 519

Al que intercepte o corte el agua que abastece una población, se le aplicará segregación de tres a seis años.

ARTICULO 520.

Al propietario o encargado de un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma a la venta y uso vicioso de alguna de las llamadas drogas enervantes o sustancias prohibidas, se le aplicará segregación que no baje de cuatro años, ni exceda de seis y multa de sesenta a noventa días de utilidad, clausurándose definitivamente el fumadero o establecimiento de que se trate

ARTICULO 521.

En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, la autoridad judicial competente podrá internar por todo el tiempo que sea necesario, a toda persona que hubiere adquirido el vicio de ingerir o usar, en cualquier forma, sustancias nocivas a la salud, drogas enervantes, o plantas prohibidas, en los establecimientos que para dicho efecto se destinan, en el concepto de que tales personas quedarán sujetas a las medidas correccionales y disciplinarias que fijen los reglamentos respectivos y sólo saldrán cuando, a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, se encontraren curadas.

ARTICULO 522.

Cuando el reo condenando por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea médico, farmacéutico, comerciante, expendedor de drogas o boticarios, la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y, además, se fijará por un mes en la puerta del establecimiento o casa donde se hubiere ejecutado el acto delictuoso motivo de la condena.

Para los efectos de este capítulo, el Consejo de Salubridad General de la República señalará qué sustancias o productos tienen el carácter de drogas enervantes.

En este Código Penal se observa que los legisladores abordan con mayor claridad y redacción el tema de Delitos contra la Salud que el Código de 1871.

Por lo que de manera más directa tipifica la elaboración de enervantes, sustancias nocivas o productos químicos que causen daños a la Salud así como también de manera general se observa que se prohíbe la importación e introducción o exportación de drogas enervantes o sustancias en el país que estén prohibidas por las leyes.

Cabe mencionar que además tipifica la conducta delictiva del cultivo, cosecha de plantas así como el comercio, venta, enajenación en diferentes cantidades y formas y uso de productos o sustancias que causen daño al individuo o degeneren la raza; señalando su punibilidad.

Así mismo el Código de 1929 hace referencia a la adulteración de alimentos, medicamentos, agua o envenenamiento de la atmósfera que causen daño a la Salud en General.

Por último cabe señalar que este Código establece medidas correccionales y disciplinarias a las personas que hagan uso de dicha sustancias, internándoles y aplicando los reglamentos que establezca el Consejo de Defensa y Previsión Social.

D) CODIGO PENAL DE 1931.

El Código de 1931 fue elaborado por la comisión integrada por los Licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, José López Lira, José Ángel Ceniceros, Ernesto Garza y Carlos Ángeles, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Agosto del mismo año,

Por lo que a continuación citaré literalmente el Título Séptimo "Delitos contra la Salud" del Código Penal de 1931 en virtud de la importancia que representa para el análisis jurídico de la presente investigación.

TITULO SEPTIMO

Delitos contra la Salud.

CAPITULO I

De la producción, tenencia, tráfico y proselitismo y actos en materia de estupefacientes y psicoterápicos.

ARTICULO 193.

Se considerarán estupefacientes y psicotrópicos los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los convenios o tratados Internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos.

I. Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 293, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario;

II Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 321 del código sanitario.

III. Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 321 del código sanitario.

ARTICULO 194.

Si a juicio del ministerio público o del juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

II. Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses o dos años y multa de quinientos a quince mil pesos

III. Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV. Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso, que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos que se refieren los incisos I y II del primero párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además, gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para uso personal de éste último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que esté destinada a realizar alguno de los delitos a que se refiere los artículos 197 y 198 de este código; se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos.

ARTICULO 195.

Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o con financiamiento de terceros siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, siempre que en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas.

ARTICULO 196.

Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, a transporte cannabis o marihuana, por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos

ARTICULO 197.

Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos.

I Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo

II. Al que ilegalmente introduzca o saque del país, vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumar tales hechos.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

III Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo

IV. Al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193.

Si el agente aprovechar su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada, las penas se aumentarán en una tercera parte. Los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y personal relacionado con la medicina en algunas de sus ramas, así como los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les correspondan, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad, por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal

que se les imponga y que se empezará a contar una vez que se haya cumplido ésta última. Si reincidieren, además del aumento de la pena derivada de esta circunstancia, la inhabilitación será definitiva.

Si el propietario de un establecimiento, de cualquier naturaleza lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros, además de la sanción que deba aplicársele, según el caso, se clausurará en definitiva aquel establecimiento.

ARTICULO 198.

Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad, encargados de vigilar, prevenir reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193, así como cuando la víctima fuere menor de dieciocho años o estuviere de hecho incapacitada por otra causa, o el delito se cometiere en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

ARTICULO 199.

Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de vehículos, instrumentos y demás objetos relacionados con cualesquiera de las diversas modalidades de los delitos a que se refiere este capítulo, se estará a lo dispuesto por los artículos 40 y 41

Una vez analizado el Código Penal de 1931 en su Título Séptimo "Delitos contra la Salud", se concluye que en dicho código no se menciona cuales son los estupefacientes y psicotrópicos, remitiendo al Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, para su clasificación. Es importante señalar que el legislador amplio la estructuración permitiendo la intervención del Derecho Internacional anexando la clasificación que marquen los Convenio y Tratados Internacionales respecto a los estupefacientes; así como su reglamentación siempre que cumplan con los requisitos que establece nuestra Carta Magna en su artículo 73 fracción XVI.

Jurídicamente marca distintas conductas como es la del comercio, siembra, cultivo, cosecha, tráfico, proselitismo, posesión, compra, venta, transporte, consumo entre otras, estableciendo su punibilidad; así como también las atenuantes y agravantes en cada tipo de conducta.

Así mismo hace referencia a los individuos que consumen psicotrópicos, estableciendo medidas sanitarias y tratamientos para su rehabilitación. Cabe mencionar que se establece cual es la cantidad de mariguana o Cannabis permitida por la Ley que puede poseer un adicto

Finalmente este Código cuenta con una estructura jurídica más específica ya que en comparación de los códigos anteriores, el legislador es más explícito en cada conducta. Dicho Código es de importancia debido a que es vigente en la actualidad salvo las modificaciones y reformas realizadas a través del tiempo hasta nuestros días, dada las necesidades de la sociedad.

E) CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (HOY LEY GENERAL DE SALUD.)

Desde el primero de nuestros Códigos Sanitarios se ordena integrar un Congreso superior de salubridad, su actividad contribuyó en gran medida a establecer con firmeza el concepto de salubridad pública y a promover la convicción de que era necesario regularla. Las pocas aportaciones de los primeros códigos Sanitarios desaparecieron por completo a partir de que se promulgara el 8 de Junio de 1926, el Código Sanitario, en cuyo capítulo sexto se refiere de manera expresa a las drogas enervantes y dedica trece artículos a señalar las restricciones y prohibiciones que le impone al comercio, importación, exportación, elaboración, posesión, uso, consumo, adquisición, suministro o tráfico de cualquier clase que se efectúe con este tipo de substancias en nuestro país. En este Código es el primero en ofrecer a manera de definición, una lista de las substancias a las que considera drogas enervantes, entre las que menciona el opio en diversas formas, la morfina; la cocaína; la heroína; y las sales y derivados de estas tres últimas; la adormidera, las hojas de coca y la marihuana en cualquiera de sus formas. Por lo que se abroga el código sanitario del 29 de diciembre de 1954 publicado en el diario oficial de la federación el 1º. De marzo de 1955, expidiendo para ello el Código Sanitario de los Estado Unidos Mexicanos mismo que es oficializado el 13 de marzo de 1973 por el gobierno federal, e instrumentado y regulado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia en el Sistema Nacional de Salud.

El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de estupefacientes establece lo siguiente:

TITULO UNDECIMO

Del control de alimentos, bebidas no alcohólicas, tabaco, medicamentos, aparatos y equipos médicos productos de perfumería, belleza y aseo, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, plaguicidas y fertilizantes.

CAPITULO VIII

De los Estupefacientes

ARTICULO 290

La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, importación, exportación, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de estupefacientes o de cualquier producto que sea considerado como tal en los Estados Unidos Mexicanos, queda sujeto a:

- I. Los tratados y convenios internacionales;
- II. Las disposiciones de este Código y sus reglamentos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. Las disposiciones técnicas y administrativas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia; y
- VI. Las disposiciones administrativas de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público e Industria y Comercio en materia fiscal y de Importaciones y exportaciones, respectivas.

ARTICULO 291

Los actos a que se refiere el artículo anterior, solo podrán realizarse con fines médicos y científicos

ARTICULO 292

Para efectos del artículo 290 se consideran como estupefacientes, las sustancias y vegetales comprendidos en la siguiente lista:

Acetilhidrocodeína	Acetilmetadol	Acetorfina
Alfameprodina	Alfametadol	Alfaprodina
Alilprodina	Anfetamina	Anileridina
Banisteria caapi	Becitramida	Benzetidina
Benzil morfina	Betacetilmetadol	Betameprodina
Betametadol	Betaprodina	Bufotonina
Cannabis	Cetobemidona	Clonitazeno
Coca	Cocaína	Codeína
Codoxima	Desomorfin	Dexanfetamina
Dextromoramida	Diampromida	Dietilamida
Dietiltiambuteno	Difenoxilato	Dihidrocodeína
Dihidromorfina	Dimefeptanol	Dimenoxadol
Dimetiltiambuteno	Dipipapona	Ecgonina
Etilmetiltiambuteno	Etilmorfina	Etoxidina
Fenadoxona	Fenampromida	Fenazocina
Fenomorfán	Fenoperidina	Fentanil
Folcodina	Furetidina	Haemadictyon
Heroína	Hidrocodona	Hidromorfinol
Hidromorfona	Hidroxi petidina	Isometadona
Levofenacilmorfán	Levomoramida	Levofanol
Metadona	Metazocina	Metildesorfina
Metilfenidato	Metopon	Mirofina
Moramida	Morferidina	Morfina

Nicocodina	Nicodicodina	Nicomorfina
Noracimetadol	Norcodeína	Norlevorfanol
Normetadona	Normofina	Norpipanona
Ololiuqui	Opio	Oxicodona
Oximorfona	Paja	Pantobarbital
Pentazocina	Peyote	Piminodina
Piritramida	Proheptazina	Properidina
Propirám	Racemetorfán	Racemoramida
Secobarbital	Tabermanta	Tebacon
Tebaina	Tetrahydrocannabinoles	Trimeperidina

ARTICULO 293

Queda prohibido en el territorio nacional todo acto de los mencionados en el artículo 290, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: Opio preparado para fumar, Diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, Cannabis sativa, índica y americana o marihuana, Papaver somniferum o adormidera y Erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

ARTICULO 294

Igual prohibición podrá ser establecida por el Consejo de Salubridad General para algunas de las sustancias señaladas en el artículo 292, cuando considere que pueda ser substituida en sus usos terapéuticos por otra que, a su juicio no origine acostumbramiento.

ARTICULO 295

Solamente para fines de investigación podrá la Secretaría de Salubridad y Asistencia, autorizar la adquisición de los estupefacientes a que se refieren los artículos 293 y 294, a organismos o instituciones del sector público federal, las que comunicarán a aquella dependencia del Ejecutivo, el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

ARTICULO 296

Queda prohibido el paso por el territorio nacional, con destino a otro país, de las sustancias señaladas en el artículo 293, así como de las que en el futuro se determinen de acuerdo con lo que establece el artículo 294.

ARTICULO 297.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia es la única autoridad facultada en los Estados Unidos Mexicanos para conceder en los términos de este Código, autorización sanitaria para realizar algún acto relacionado con estupefacientes.

ARTICULO 298

Para importar o exportar estupefacientes y productos o preparados que los contengan, es requisito indispensable que la Secretaría de Salubridad y Asistencia expida la autorización respectiva, en la forma que determinen los reglamentos.

ARTICULO 299

Las importaciones y exportaciones autorizadas de estupefacientes y de productos o preparados que los contengan en cualquier proporción, podrán efectuarse únicamente por la aduana o aduanas de puertos aéreos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública señalara, a propuestas de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 300

Las importaciones y exportaciones de estupefacientes y de productos o preparados que los contengan, no podrán efectuarse en ningún caso por la vía postal.

ARTICULO 301

La Secretaría de Salubridad y Asistencia otorgará permiso para importar estupefacientes, exclusivamente a:

I. Las droguerías, para venderlos a farmacias o para las preparaciones oficiales que el propio establecimiento elabore, y

II. Los laboratorios o fábricas de productos medicinales, exclusivamente para la elaboración de productos registrados en la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Estos establecimientos no podrán revender o traspasar los estupefacientes sino con permiso escrito de la expresada Secretaría y cuando dejen de elaborar, previa cancelación del registro respectivo, alguna de las especialidades medicinales que contengan estupefacientes.

ARTICULO 302

Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia expedirá el permiso, cuyo original será enviado por el beneficiario a los remitentes y una de cuyas copias será recogida por la aduana respectiva al despachar la importación.

ARTICULO 303

Las oficinas consulares mexicanas en el extranjero, certificarán las facturas que amparen estupefacientes, preparados y productos que los contengan, siempre que les sean presentados por los interesados los siguientes documentos:

I. Permiso legalmente expedido por las autoridades competentes de la nación exportadora, autorizando la salida de los artículos que se declaren en la factura consular correspondiente, que deberá ser exclusiva, y

II Permiso firmado por el Secretario de Salubridad y Asistencia o por el funcionario en quien delegue esa facultad, autorizando la importación de los artículos que se indiquen en la misma factura consular. Este permiso será recogido por el cónsul al certificar la factura.

ARTICULO 304

Las autorizaciones de importación de que trata el artículo 298, serán comunicadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que sean transcritas a la aduana del puerto aéreo de entrada autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y aquella pueda entregar a los beneficiarios o a sus legítimos representantes, mediante el pago de los impuestos respectivos, los estupefacientes cuya importación haya sido autorizada, con intervención del representante que esta última Secretaría designe.

ARTICULO 305

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, informes mensuales de las importaciones de estupefacientes en los que se expresan: las fechas de importación, los nombres y domicilios de los consignatorios y destinatarios, los nombres químicos de los estupefacientes, los nombres comerciales de los productos preparados, las cantidades de los mismos, así como el número y capacidad de los frascos, ampollitas u otros envases que los contengan, para lo cual los importadores tienen la obligación de proporcionar esos datos.

ARTICULO 306

Para exportar estupefacientes, productos o preparados que los contengan, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, concederá la autorización respectiva cuando, a su juicio, no haya inconveniente para ello y se satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que los interesados presenten el permiso de importación expedido por la autoridad competente del país a que se destinen, y

II. Que la aduana por donde se pretende exportarlos, sea de las mencionadas en el artículo 299.

La expresada Secretaría anotará en el permiso que expida, el número y fecha del mismo y enviará copia de él a la aduana correspondiente, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

ARTICULO 307

Para el comercio ó tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de salubridad y Asistencia, fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso, que servirán para justificar el uso legal de ellos en los establecimientos autorizados.

ARTICULO 308

Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que enseguida se mencionan, siempre que tengan título registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cumplan con las condiciones que señalan este Código y sus reglamentos y con los requisitos que determine la propia Secretaría:

I. Los médicos cirujanos;

II. Los médicos veterinarios, cuando lo efectúen para su aplicación en los animales; y

III. Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos

Los pasantes de medicina en servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la expresada Secretaría determine.

ARTICULO 309

Los profesionales señalados en el artículo anterior, solo podrán prescribir estupefacientes a enfermos a quienes asistan directamente.

ARTICULO 310

La prescripción de estupefacientes se hará en recetarios o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los siguientes términos.

I. Las prescripciones destinadas a enfermos que los requieren por lapsos no mayores de cinco días serán surtidas exclusivamente por los establecimientos autorizados para ello; y

II. Los permisos que se expidan a los profesionales autorizados por este código y su reglamento, para el tratamiento de enfermos que lo requieran por lapsos mayores de cinco días, podrán ser surtidos por los establecimientos que tengan autorización expresa para ello.

ARTICULO 311

Los establecimientos que surta recetas o permisos, de acuerdo con el artículo anterior, los recogerán invariablemente, harán los asientos respectivos en el libro de contabilidad de estupefacientes y entregarán las recetas y permisos al personal autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuando el mismo lo requiera.

ARTICULO 312

Los farmacéuticos sólo despacharán prescripciones de estupefacientes, cuando procedan de personas autorizadas conforme al artículo 308, si la receta formulada en el recetario especial contiene todos los datos que los reglamentos respectivos señalen y si las dosis no sobrepasan a las autorizadas en la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos o en ordenamientos correspondientes.

ARTICULO 313

El manejo de los estupefacientes solo podrá hacerse por el responsable del establecimiento o, en su caso, por el auxiliar del responsable autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia; las faltas cometidas a este respecto se imputarán al mismo responsable, salvo prueba en lo contrario.

ARTICULO 314

Los preparados que contengan acetildihidrocodeína, codeína, dihidrocodeína, etilmorfina folcodina, nicocodina, norcodeína que formen parte de la composición de especialidades farmacéuticas, estarán sujetos para los fines de su preparación, prescripción y venta al público, a los requisitos que sobre dosificación establezca la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 315

Los estupefacientes y los productos que los contengan, que hayan sido decomisados y sean utilizables por las dependencias de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, ingresarán previo registro, a depósito especial establecido por la citada Secretaría y estarán sujetos a control semejante al que rige para esos artículos en las farmacias y droguerías.

ARTICULO 316

La Secretaría de Salubridad y Asistencia por medio del titular o de los delegados y de los inspectores que designe y, en general por medio de los funcionarios autorizados por la misma Secretaría, intervendrá en el territorio nacional en toda operación o acto que se relacione con estupefacientes y cuidará de la observancia de las leyes y demás disposiciones a que se refiere el presente código.

ARTICULO 317

La Secretaría de Salubridad y Asistencia está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de estupefacientes.

ARTICULO 318

Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por medio de los funcionarios y empleados a que refiere el artículo 316, podrá

inspeccionar libremente los objetos que se transporten en barcos, ferrocarriles, aeronaves o por medio, en cualquier lugar del territorio nacional.

CAPITULO IX

De las sustancias psicotrópicas

ARTICULO 319

El comercio, importación, exportación, transporte en cualquier forma, fabricación, elaboración, venta, adquisición, posesión, prescripción médica, almacenamiento, preparación, uso, consumo, y, en general, todo acto relacionado con el tráfico o el suministro de sustancias psicotrópicas, queda sujeto a:

- I. Los tratados y convenios internacionales;
- II. Las disposiciones de este Código y sus reglamentos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; y
- V. Las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general, que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 320

Para los efectos de este Código se consideran como psicotrópicas, las sustancias que en él se enumeren o aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General.

ARTICULO 321

En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasificarán en cinco grupos:

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública;

II. Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública;

III. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública;

IV. Las que tienen amplios usos terapéuticos y que constituyen un problema menor para la salud pública; y

V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria.

ARTICULO 322

Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 319, con las sustancias clasificadas en la fracción I del artículo, entre las cuales se consideran:

N.N. Dietiltriptamina	DET
N.N. Dimiltriptamina	DMT
1 Hidroxi 3(1,2 Dimetilheptil 7, 8,9,10 Tetrahydro, 6,6,9 Trimetil	
6H Dibenzo (b, d) Pirano	DMHP
2 Amino 1- (2,5 Dimetoxi -4 - Metil) DOM-STP	
Fenilpropanon	
Parahexilo	

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la enumeración anterior y cuando expresamente se determine por el

Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

ARTICULO 323

Solamente para fines de investigación científica podrá la Secretaría de Salubridad y Asistencia, autorizar la adquisición de sustancias psicotrópicas a que se refiere el artículo anterior, a organismos o instituciones del sector público federal, los que comunicarán a aquella dependencia del ejecutivo, el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

ARTICULO 324

Los actos a que se refiere el artículo podrán realizarse con las sustancias comprometidas en las listas que se expidan con base en las fracciones II, III y IV del artículo 321, exclusivamente para fines médicos o de investigación científica, para ello, deberá obtenerse previamente el registro de sustancias por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 325

La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará, tomando en consideración el riesgo que presenten para la salud pública por su frecuente uso indebido, cuáles de las sustancias con alguna acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, deban ser consideradas como materias peligrosas y su empleo requerirá de autorización y control de la misma Secretaría.

ARTICULO 326

La autorización sanitaria a que se refiere el artículo anterior, se concederá cuando se asegure por medio de procedimientos apropiados de desnaturalización o por cualesquiera otros medios, que las sustancias psicotrópicas en cuestión no sean susceptibles de uso indebido y de que en la práctica, los principios activos no pueden ser recuperados.

ARTICULO 327

Las sustancias psicotrópicas comprometidas en la lista expedida con fundamento en la fracción II del artículo 321 quedarán sujetas en lo conducente a las disposiciones del Capítulo VIII de este título.

ARTICULO 328

Las sustancias psicotrópicas comprometidas en las listas expedidas con el fundamento en la fracción III del artículo 321, requerirán para su venta o suministro al público, receta médica que deba retenerse en la farmacia y se les aplicará en lo conducente, las disposiciones del Capítulo V de este título.

ARTICULO 329

Los medicamentos que tengan incorporadas sustancias psicotrópicas que pueden causar fármaco dependencia y no se encuentren comprendidas en las listas a que se refiere este Capítulo, serán clasificados como medicamentos que requieren para su venta y suministro público de receta médica.⁷

Resumiendo, las aportaciones que hace este código respecto a nuestro tema es que especifica cual es la clasificación legal de los estupefacientes así como las medidas preventivas, control, uso, comercialización, importación, exportación etc. que establece la Ley. Siendo la Secretaría de Salubridad y Asistencia el Organismo encargado de regular dichos psicotrópicos.

A partir del 26 de diciembre 1983 se expide la Ley General de Salud derogando el Código de salud anterior. Entrando en vigor el 1° de julio de 1984, teniendo reformas el 9 de octubre de 1987 y recientemente el 14 de junio de 1991. Estas nuevas reformas serán analizadas en el capítulo IV de este trabajo.

7 VÉASE CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS S A MÉXICO 1982. PÁG. 64
SS

C A P I T U L O II

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

A) DEFINICION DE DROGA

"La palabra "droga" tiene su origen en la palabra holandesa "droog" (seco), estado en el que llegaban antaño a Europa las plantas medicinales procedentes de América."⁸

a) ORDINARIA

La **droga** es considerada como nombre genérico de ciertas sustancias minerales, vegetales o animales que se emplean en la industria o en las bellas artes; y el **estupefaciente**, como sustancia narcótica, analgésica que hace perder la sensibilidad, como la morfina, la cocaína, en otras.

b) MEDICA

Es toda sustancia que introducida en un organismo vivo puede modificar una o más funciones. Por lo tanto se puede considerar como droga a los fármacos, los alimentos, vegetales, productos químicos de síntesis, microorganismos y otras sustancias, que por el consumo repetido provoca en el hombre un estado de intoxicación periódica perjudicial para él y para la sociedad.

⁸ REY HUIDOBRO LUIS FERNANDO. EL DELITO DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES SU INSERCIÓN EN EL ORDENAMIENTO PENAL, EDITORIAL BOSCH 1990 PAG. 61,62

c) FARMACOLÓGICA

Puede definirse como aquellas sustancias que actúan sobre la corteza cerebral modificando la psicología o actividad mental de los seres humanos, creando adicción y dependencia física por la misma. Cabe mencionar que en esta definición entrarían además de las drogas ilegales, las bebidas alcohólicas, el tabaco, el café entre otras y toda una serie de fármacos que actúan sobre la psique, como son los sedantes, los somníferos y los tranquilizantes.

d) FENOMENOLÓGICA

En este aspecto destacan los conceptos suministrados por los Organismos Internacionales, como el Comité de Ministros de Consejo de Europa el 19 de enero de 1973, que entendió por droga, todas las sustancias que, en razón de sus propiedades, pueden abocar a un uso abusivo y algunas veces a un estado de dependencia; así como el de la O.M.S., que la ha definido como aquellas sustancias (naturales o sintéticas) que provocan los siguientes efectos:

1. -Un deseo incontenible o una necesidad de continuar consumiendo la sustancia (dependencia psíquica).
2. -Tendencia a aumentar la dosis (tolerancia) y dependencia física a los efectos de la droga que hace verdaderamente necesario el uso prolongado de la misma si se desea evitar el denominado síndrome de abstinencia.

Así mismo los efectos de todo tipo de drogas están determinados por factores complementarios tales como las dosis, la forma de suministro, la personalidad del consumidor, etc.

e) LEGAL

Son drogas, las conceptuadas como tales por la Ley. Para que sea considerada penalmente una sustancia como droga ha de reunir los siguientes requisitos:

- 1 Que sea incluíble en el concepto empírico de droga, atendida su naturaleza y efectos.
2. Peligrosidad o nocividad que legitime su prohibición. Ha de tratarse una lesividad clara y de una intensidad tal que exija, con la intervención punitiva, el sacrificio del bien jurídico.
- 3 Que una ley penal determine específicamente que el tráfico ilícito de tal sustancia en concreto constituye conducta punible.

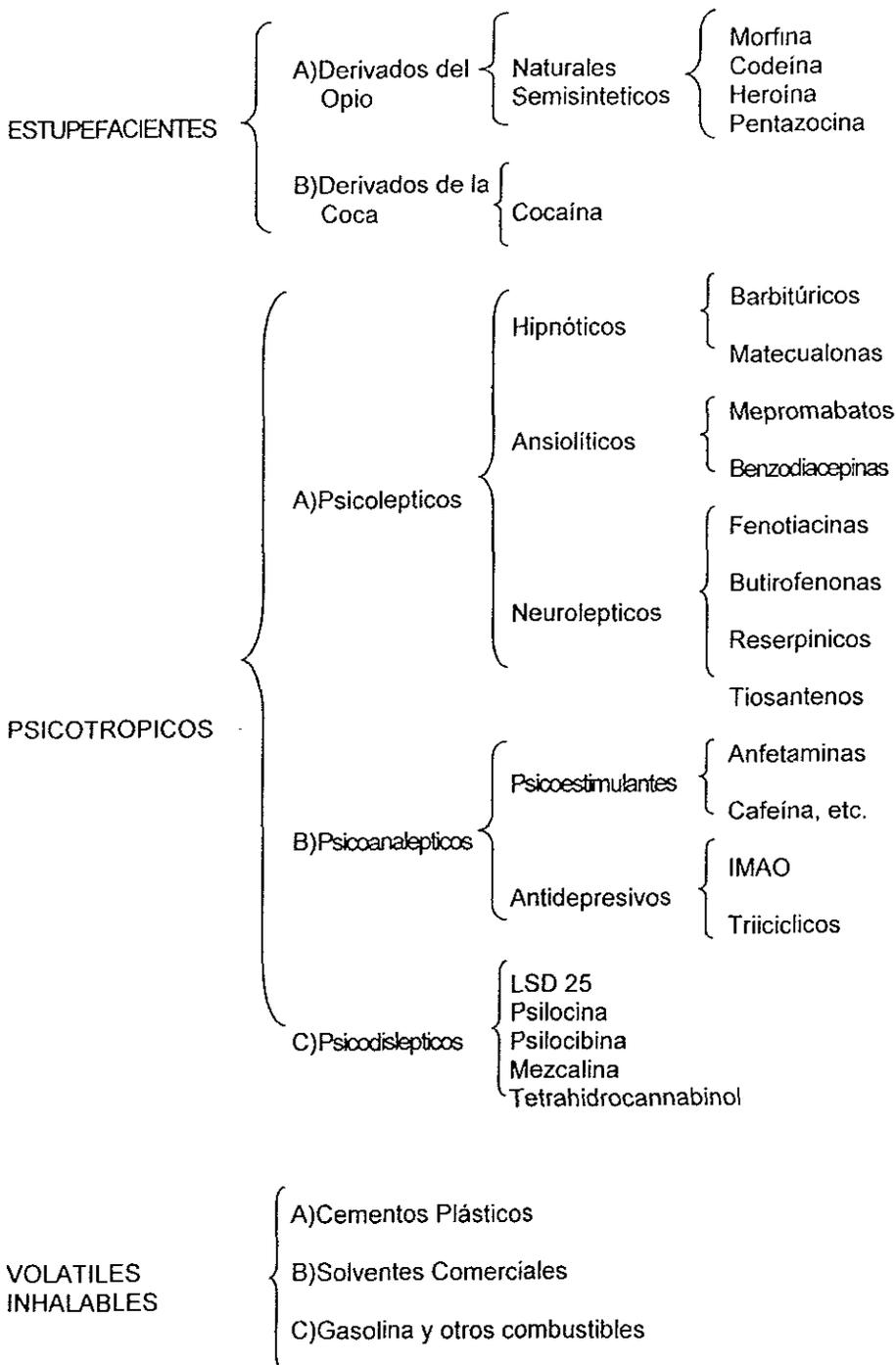
El derecho no prohíbe el tráfico de todas las drogas, pues el comercio y circulación de drogas como el tabaco y el alcohol son legales y no constituye delito, a pesar de los estragos que estos ocasionan constantemente en la salud de las personas, sólo por el hecho de formar parte de los usos de nuestra sociedad de consumo, y a pesar de ser más peligrosas para la salud que algunas de las ilegales.

B) CLASIFICACION

Los ENERVANTES se clasifican en:

ESTUPEFACIENTES: Término que viene del latín *Stupefaciens*, 'entem, part. ac. de *stupefacere*, que quiere decir: producir estupor (trastorno parcial de las funciones síquicas). En términos generales se refiere a aquellas sustancias narcóticas y analgésicas que dan origen a adicción o dependencia.

Esta palabra tiene gran importancia criminalista, pues con ella se designan varias plantas y sus principios activos que, precisamente por causar trastornos de carácter psíquico en las personas. Además, por tener enorme demanda entre los viciosos y maniáticos, juegan importante papel desde el punto de vista de su tráfico o comercio clandestino.



1. EL OPIO

Es el látex seco de la cápsula o fruto sin madurar de la adormidera ("*papaver somniferum álbum*"), comúnmente llamada amapola.

El fruto, en forma de cápsula, se secciona manando unas gotas que se solidifican y oscurecen, formando el opio. El opio crudo o en bruto posee una apariencia vegetal comprimida, un color café oscuro y olor a tierra con sabor dulzón. Para que sea apto para su consumo se transforma disolviéndolo, hirviéndolo, tostándolo y fermentándolo. De esta forma se hacen los llamados "panes de opio", formados para su comercialización a base del látex de varias plantas.

En los países asiáticos, el opio suele comer, mascar, beber o fumar. En aquellos lugares es conocido desde muy antiguo como embriagante. Se puede comer mezclado con otros alimentos.

La dosis del opio son variables. En los fumadores habituales, lo normal es de diez a veinticinco pipas diarias; en los comedores, de cuarenta a cien gramos. Respecto a los efectos, la intoxicación crónica lleva a la adicción, a toxicomanía y tolerancia. Al fumarlo, suele sobrevenir una situación de sueño, con agradables fantasías y alucinaciones. Se produce un estado de euforia y una desaparición de las molestias físicas desagradables. Físicamente los rasgos de los consumidores son: pupilas contraídas, cianosis y respiración lenta, entre los más notables.

Los primeros registros escritos en relación con este vegetal existen desde hace más de 55 siglos ya que los sumerios describen algunos de sus efectos; llamaban "*Hui-Gil*" que significa planta del regocijo. También encontramos descripciones del opio en pergaminos que datan del año 1950 A. de C.,

descubiertos en Tebas por Ebers y en los cuales se describen sus propiedades analgésicas.

En la Edad Media los árabes lo introdujeron a la India y a China, generalizándose su utilización en toda Europa. En China produjo una catástrofe social muy grave porque causó dependencia en un número muy elevado de la población total, y así tenemos que en 1835 ya había más de dos millones de fumadores de opio.

En la actualidad se cultiva fundamentalmente en Irán, Turquía parte de la Unión Soviética, en el Asia Central y aun en menor escala, en otros países.

2. MORFINA

El primer alcaloide del opio que fue descubierto es la morfina, ("*Principium Somniferum Epil* ") sus orígenes no se remontan más allá de 1805. Con su descubrimiento comenzó el desarrollo de la química farmacéutica. La morfina posee efectos más seguros que el opio, la morfina calma el dolor y llama al sueño.

La forma más usual de consumo de este enervante es la inyección. Sus efectos son básicamente similares a los de la heroína, pero menos intensos. La dosis terapéutica o normal en el ámbito sanguíneo es de 0.05 mg%. Mientras que la dosis letal va de 0.05mg a 0.4mg% dependiendo del grado de adicción y tolerancia del consumidor.

Se caracteriza por su efecto analgésico principalmente, produciendo una sedación rápida de los dolores y del malestar en general. Junto a este efecto básico, produce unas alteraciones psíquicas caracterizadas, en primer lugar, por

producir un estado de euforia y estímulo mental (en algunas consumidores tan exaltada que puede dar lugar a delirios furiosos), de ánimo exaltado y de sentimiento de felicidad en general. Estos son efectos complementarios al parecer los que conducen a la toxicomanía ("morfinomanía"). Posteriormente, surge un estado de mal humor en general, lo que lleva al sujeto a la búsqueda y consumo de la droga para evitar estas situaciones, incluso a delinquir.

Es tóxico para el sistema nervioso central. Puede producir síndromes disneicos en el recién nacido e, incluso, la muerte, convulsiones, temblor, llanto y depresión respiratoria. En el cuadro de intoxicación aguda se observa miosis, depresión respiratoria, espasmos gastrointestinales, disminución de la agudeza sensorial con confusión, edema pulmonar fulminante

El consumo crónico de la morfina produce dependencia física y psíquica y se caracteriza por la inquietud, angustia, una verdadera tortura por conseguir el tóxico para inyectarse, impulsividad, desesperación, gemidos y alucinaciones, dilatación pupilar, ojos llorosos, y sudores, entre otros; en este estado puede aparecer reacciones coléricas y agresivas respecto a las personas, e incluso, en casos extremos y con privación absoluta del tóxico, puede llegarse al "coma amorfínico", que puede resultar grave de no administrarse una dosis.

3. HEROÍNA

La heroína (*Clorhidrato de Diacetilamorfina*) es un derivado opiáceo descubierto por el alemán Dresser, en 1898, acetilizando el clorhidrato de morfina ésta última sal, uno de los treinta alcaloides que se pueden extraer del opio puro. Este enervante surgió en la búsqueda químico-farmacéutica de una droga que no crease hábito y como sustituto de la morfina en la lucha contra la toxicomanía. En América, donde se extendió con rapidez, se prohibió su fabricación; en la sesión

del 13 de junio de 1931, el Comité de Higiene de la Sociedad de las Naciones aconsejó la supresión de esta droga.

La heroína es un polvo cristalino, blanco puro, amarillento, gris o castaño, de sabor amargo, soluble y por lo tanto utilizable en forma de inyección por vía subcutánea o intravenosa, por la boca, esnifada, como rapé, frotada en las encías y también se puede fumar.

La heroína generalmente no se vende pura, sino mezclada de tal forma que en el momento de ser consumida no suele poseer pureza superior al 15%. En nuestro ámbito cultural, la heroína se consume normalmente inyectada por ser la mejor vía de aprovechamiento: sobre una cuchara se coloca un pedacito de algodón junto con la dosis de heroína y un poco de agua; se calienta el agua, disolviéndose la heroína y formando burbujitas; posteriormente se absorbe la solución acuosa con la jeringuilla, sirviendo el algodón de filtro.

Los efectos de esta droga son placenteros y produce euforia, excitación, irresponsabilidad y falta de personalidad acompañada de un gran despego de la vida, por lo cual el adicto se convierte en un ser peligroso. Así como también deprimen menos los centros cerebrales y más los respiratorios; sedación rápida de dolores, con sensación placentera extensiva a todo el cuerpo se pasa posteriormente a un estado de apatía general y malestar, surge entonces la necesidad de consumir una nueva dosis, manifestándose en bostezos, sudores, contracción de pupilas, etc.

En sus efectos secundarios se cita la aparición de infecciones (hepatitis), muerte por embolia gaseosa al inyectarse aire.

4. - CODEINA.

"Es un alcaloide natural del opio, suele venderse en forma de sulfato o de fosfato de codeína. Es frecuentemente utilizada en Medicina como sedante de la tos, siendo por ello ingrediente común de los jarabes para aquélla. Más raramente aparece en píldoras o polvos farmacéuticos para aliviar el dolor."⁹

5.-COCAINA.

Es un alcaloide blanco, cristalino brillante e inodoro que se encuentra en la hoja del arbusto llamado "coca" (*Erythroxylum Coca*). Este arbusto perenne, provisto de flores blancas y frutos rojos originario de Perú y zonas andinas.

La cocaína "blanca" se obtiene con infusión de hojas secas de coca en carbonato sódico; seguida de una purificación.

La forma de consumir cocaína puede ser mascar hojas de coca, inhalarse por las fosas nasales a modo de rapé (aproximadamente 25 centigramos en cada toma), o disuelta en agua, por inyección por vía intravenosa.

Los efectos frecuentes son: aumento en la presión arterial y disminuye la fatiga, las pupilas se dilatan y la respiración se acelera; irritación de las mucosas nasales, pérdida de sueño y ansiedad; psicosis; excitación y temblores.

9 PRIETO RODRIGUEZ, JAVIER IGNACIO. EL DELITO DE TRAFICA Y EL CONSUMO DE DROGAS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO PENAL ESPAÑOL, PAG 33

FASES DE LA EMBRIAGUEZ COCAÍNICA.

- 1ª. Euforia o excitación, durante aproximadamente una hora.
- 2ª. Fase de confusión, con posibles alucinaciones visuales, tácticas y auditivas
- 3ª Fase de somnolencia.

TIPOS DE INTOXICACIONES

1ª Aguda; la fase inicial se caracteriza por una excitación anormal, vértigos, temblor, taquicardia, aumenta la lucidez mental, estimulación imaginativa y de la fantasía, funcionamiento intelectual más veloz.

2ª Fulminante; llamado "*choque cocaínico*" caracterizado por angustia, depresión, palidez acentuada, sudor frío llegando excepcionalmente a la muerte por paro respiratorio.

3ª. Crónica; suele llevar a un estado de euforia, en la cual el sujeto se cree con más energía, plenas facultades, capaz de resistir cualquier percance, con gran lucidez mental y física. Al desaparecer su efecto el individuo presenta un estado de apatía, nerviosismo, irritabilidad, agresividad, molestias somáticas entre otros síntomas.

La cocaína conduce a una moderada o intensa dependencia psíquica son tolerancia. No crea dependencia física por lo que puede suprimirse el tóxico bruscamente sin peligro.

6.-CRACK.

El Crack o como le dicen vulgarmente en la calle "*la piedra*", es una forma de cocaína disuelta en agua y cocinada con bicarbonato de Sodio. Se cocina al punto en que la base de la cocaína se cristaliza, luego se forma el "cristal" y se le

corta en pedazos pequeños, poniéndose en pequeñas bolsas de plástico para su venta a precio muy barato.

"La forma de consumirse es quemando el cristal e inhalando el humo por la boca, la droga llega al cerebro en tan solo cuatro segundos y produce una euforia extrema seguida por una depresión profunda, esta depresión hace que el adicto busque desesperadamente otra dosis, para aliviar su malestar".¹⁰

b) PSICOTROPICOS

7.- MARIHUANA (CANNABIS).

La marihuana es una planta india denominada (*Cannabis Sativa*). Las partes más ricas en Tetrahidrocanabidol (THC), son los extremos superiores de la planta de la flor. Las hojas tienen una menor cantidad de (THC) se cree que el THC es el ingrediente activo de esta planta y es lo que produce los efectos psicoactivos de la droga

Mide de 1 a 2 metros de altura, tiene hojas alternas opuestas con flores diónicas, pequeñas y verdosas. Sólo de 1 a 5% del peso de la planta es sustancia psicoactiva.

Esta planta es conocida con diferentes nombres como son: Ganja, Mary-Jane, Indian Hemp, Cañamo India, Bhang, Canja, Charas, Daga, Kif, Marihuana, Marijuana, Grass, Pot, Hachich, Hashich, Hemk, Gingica, Hanf, Naconha, Hierba Santa, Kabac, Cannabis, Lupulus, etc.

¹⁰ LOURIA DONAD. DROGAS, QUE SON Y COMO COMBATIRLAS. EDITORIAL DIANA S A DE C V , DECIMO QUINTA EDICION, MEXICO 1989, PAG 253.

La marihuana se consume de diferentes maneras se puede fumar mezclado con tabaco, o sola, a modo de cigarrillo (fumada la sustancia es tres veces más activa que ingerida).

Sus efectos somáticos son: ligera taquicardia, conjuntivitis, debilidad muscular, aumento del apetito y en el aspecto psíquico, se produce una especie de hiperactividad y ligereza intelectual, se acelera el curso del pensamiento; experimentado un aumento de sensibilidad y cierto placer psíquico.

Los efectos se producen en tres fases:

1ª. HIGH. Se produce una sensación de bienestar general, una excitación eufórica expansiva, sensorial y afectiva frecuentemente el individuo comienza a reír.

2ª. FEELING. Se produce una sensación de éxtasis, con tranquilidad y en ocasiones produce visiones.

3ª. DOWN. Se identifica con sueño pesado y el sujeto termina con frecuencia dormido.

La propagación de la marihuana en nuestro país se confino principalmente a grupos bajos de minorías socioeconómicas, hasta alrededor de 1960, cuando comenzó a extenderse su empleo entre jóvenes y estudiantes.

8.- HASCHICH

Es la resina exudada por las plantas hembras de color pardo oscuro y color marrón amarillento y pegajoso que se recoge de los extremos superiores de la CANNABIS SATIVA. De este preparado, del 5 al 15% de su peso es sustancia psicoactiva. O al menos, es cinco veces mas fuerte que la marihuana, debido a

ello, sus efectos sobre el consumidor son evidentemente más intensos y también es mayor la posibilidad de efectos secundarios.

"Es vendido en barritas o planchas de color verde o verde negruzco, por lo general se vende adulterado, empleándose en la mezcla sustancias tales como tintes para el pelo, arena, fármacos molidos, leche condensada, entre otros".¹¹

"El aceite de HACHIS se obtiene mediante cocimiento y evaporación de la planta. Es una sustancia viscosa de apariencia similar a la brea, de color oscuro negruzco. Posee un alto porcentaje de tetrahidrocannabinol (THC). Este preparado es mucho más rico que los anteriores en principio activo: Se estima que hasta un 95% de su peso puede estar constituido por sustancia psicoactiva"¹².

9.- BARBITURICOS O HIPNOTICOS.

Son drogas sintéticas que actúan sobre el sistema nervioso central (SNC), rebajando el tono emocional, la atención mental y disminuyendo la capacidad sensorial.

Los barbitúricos (derivados del ácido barbitúrico) son las píldoras usadas para dormir o sedativos.

Entre los hipnóticos barbitúricos, empleados habitualmente como anestésicos generales por vía intravenosa, podemos citar al exobarbital sódico, tialbarbital sódico, pentobarbital cálcico, secobarbital, pentobarbital sódico, butalilonal (pernoctón) entre otras.

11 COSSIO R HUMBERTO A. DROGA, TOXICOMANIA, EL SUJETO DELICTIVO Y SU PENALIDAD. EDITORIAL LIBRERÍA CARRILLO HNOS PAG. 6

12 PRIETO RODRIGUEZ JAVIER IGNACIO OB CIT. PAG 48.

Este tipo de drogas crea tolerancia y suelen conducir a una dependencia físico-psíquica.

La intoxicación aguda puede producir la muerte. Cuando no se alcanza el resultado letal, la dosis excesiva puede conducir a un coma profundo, con trastornos circulatorios y respiratorios. La intoxicación producida es similar a la embriaguez con confusión mental y pérdida de coordinación.

10.- ANFETAMINAS.

"Las anfetaminas se usan como estimulantes que alivian la fatiga y por lo tanto dan la sensación de gran energía y vitalidad; después del efecto de la Droga, las personas se encuentran con mayor depresión y fatiga que la natural; lo anterior, cuando las consecuencias no son mayores y el exceso de energía se convierte en actos violentos, llegando hasta el crimen en muchas ocasiones."¹³

Las anfetaminas se pueden emplear por vía oral o parenteral. Para la primera suelen prepararse en comprimidos en soluciones para tomar a gotas.

Dentro de los efectos colaterales nocivos inmediatos que podemos mencionar, se encuentran los siguientes: insomnio, nerviosismo, decaimiento, anorexia, sequedad bucal, cefalea, palpitaciones y bloqueo cardíaco.

"Los efectos que aparecen después de un tiempo de ser adicto a dicha droga son los siguientes: depresión, náuseas, vómito, diarrea, shock por dilatación de los capilares abdominales, temblores abstinencia y finalmente psicosis que guardan una singular semejanza con la esquizofrenia y con el delirium tremens de los alcohólicos".¹⁴

13 COSSIO HUMBERTO A OB. CIT. PAG 27

14 MANLIO SPADONI PELIGROS DE LOS MEDICAMENTOS. EDITORIAL IDELSON ITALIA 1989. DECIMA EDICION PAG. 66-69.

C) ALUCINÓGENOS.

Los alucinógenos (llamados sicodélicos), son drogas capaces de provocar cambios en la sensación, en el pensamiento, en la auto-conciencia y en la emoción; comprenden un grupo heterogéneo de sustancias que actúan sobre el sistema nervioso central, produciéndose principalmente alucinaciones y ensueño.

En el año de 1971 los alucinógenos y otras drogas psicótropicas se controlaron mediante el "Convenio sobre sustancias psicotrópicas", realizado en Viena (Austria). En la actualidad, no hay "consumo lícito" de drogas alucinógenas por lo que su consumo, producción y comercio es ilegal.

Los alucinógenos perturban la actividad mental porque:

1. Modifican el estado de vigilia, la noción del tiempo y del espacio.
2. Exageran las percepciones sensoriales, especialmente de los sentidos de vista y oído, conduciéndolo a la modificación del comportamiento del sujeto, por lo cual modifican la personalidad, acercándola a ciertos trastornos psiquiátricos.

Entre el grupo de drogas alucinógenas de las cuales se abusa se encuentran:

11.- EL PEYOTL.

Es un alcaloide que se obtiene de una cacto pequeño y sin espinas que se encuentra en las estepas del norte de México y Texas.

"El peyote se extrae de las sumidades de un pequeño cacto narcótico mexicano, llamado "Lophophora Williamsii". Su uso está difundido entre los indios

mexicanos. Los Huicholes que viven en la Sierra Madre, anualmente organizan una peregrinación para aprovisionarse del cacto; primero le cortan la parte superior, luego lo ponen a secar al sol y una vez seco, lo consumen provocándoles alucinaciones".¹⁵

12.- MEZCALINA.

"Esta droga es un poderoso alcaloide que se obtiene, por condensación del peyote o del mezcal, actúan sobre el sistema nervioso central produce alucinaciones auditivas, visiones coloreadas y desdoblamiento de la personalidad".¹⁶

La mezcalina es el principio más activo en el peyote, el cactus alucinógeno usado durante siglos por los indios mexicanos y estadounidenses.

La sustancia activa fue aislada en 1898 y sintetizada químicamente en 1926. Tiene relación química con la adrenalina, por lo común se toma por vía oral en dosis que va entre 100 a 800 miligramos 5 mg. (Kg.) y la duración de su efecto es de 12 a 18 horas.

Sus efectos son similares a la de la LSD, pero las ilusiones tienden a ser más vivas y a estar mejor estructuradas, conteniendo a menudo detalles asombrosamente precisos. De modo similar, los efectos desfavorables de las drogas si se toma sin restricción por los jóvenes, no son conocidos por entero pero se sabe que la mezcalina puede producir extravío mental grave.

15 COSSIO HUMBERTO A.. DROGA, TOXICOMANIA. OB. CIT. PAG 21-23

16 SELECCIONES DE READER'S DIGEST. GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO EDITORIAL READER'S DIGEST. S. A. DE C. V. MEXICO. 1989 PAG. 2454.

13.-OLOLIUQUI.

El Ololiuqui es una enredadera de tallo leñoso que se yergue sobre cactus y paredes. Crece en todo el sur de México, se le conoce con el nombre científico de "RIVEA CORIMBOSA", sus hojas son puntiagudas y en forma de corazón. La flor es una forma de embudo de color blanco, de aproximadamente dos centímetros y medio de longitud. El fruto es pequeño y carnoso y contiene una sola semilla en forma de lenteja.

"La dosis varía en algunos lugares como Mitla toman habitualmente 13 semillas, remojadas en agua, y a veces usan también una bebida alcohólica, sus efectos son la huida de la realidad y dura aproximadamente tres horas. El Ololiuqui carece absolutamente de propiedades terapéuticas y se hacen conjeturas sobre su poder para calmar el dolor. Hace ver "cosas que se hallan más allá del poder de penetración de la mente."¹⁷

14.- HONGOS ALUCINOGENOS.

En México los hongos son empleados como el Ololiuqui estos hongos generalmente crecen entre las heces del ganado durante las estaciones lluviosas de junio a septiembre crece en forma de caperuza sobre un largo tallo; los mazatlecos lo cosechan y lo ponen a secar para su empleo. Normalmente se consumen quince hongos; se emplean por vía oral y la dosis varía de 20 a 40 miligramos durando un efecto de 6 horas si se consume una dosis entre cincuenta y sesenta son venenosas y el uso repetido de grandes dosis puede determinar la locura.

17 OB CIT PAG. 29.

Sus efectos son: Una agradable sensación de alegría y bienestar, acompañado de risa, dicción, incoherente y fantásticas imaginaciones con brillantes colores similares a los efectos que produce el peyote.

Los consumidores pagan un alto precio por su afición, ya que se envejecen rápidamente y a los 35 años tienen el aspecto de un anciano.

15.- L.S.D. (DI-ETIL-AMIDA DEL ACIDO LISERGICO).

Droga alucinógena artificial, esta droga es considerada como el prototipo de droga psicodélica o psicodisléptica. El LSD 25 fue sintetizado por STOLL y HOFMANN en 1938, a partir de los alcaloides del cornezuelo de centeno, hongo parásito del ovario de algunos cereales. El LSD conocido como "ACIDO", "TRIP", "BICHO" carece de color, sabor y olor; se presenta como polvo blanco muy soluble en agua.

Los efectos de esta droga sobre el Sistema Nervioso Central son los de producir cambios de ánimo, humor y de la conducta así como de la percepción, incluyendo sensaciones visuales tacto, oído, imagen del cuerpo y del tiempo, la absoluta imposibilidad de concentración; desrealización y despersonalización; sensación de influencia activa, tiempo macroeconómico (el sujeto cree que han pasado horas cuando lo transcurrido son minutos). Pueden presentarse asimismo delirios y trastornos mentales de intensidad. Su duración es de ocho a doce horas, aunque en ocasiones hay confusión por varios días.

Los estados o fases de la droga psicodélica son:

- a) **FASE SENSORIAL.** Se caracteriza por un conocimiento alterado del cuerpo, distorsiones espaciales y temporales, cambios perceptivos, es frecuente que el consumidor inexperto imagine haberse vuelto loco, aunque él tenga conciencia de su estado.

- b) **FASE ANALITICO-RECOLECTIVA.** Posterior a la alteración en la percepción, en esta fase el contenido de la experiencia pasa a ser introspectivo y analítico-recolectivo: el sujeto se centra en sus experiencias personales, recordando experiencias pasadas, y termina por ver lo que puede hacer con mayor claridad.
- c) **FASE SIMBOLICA.** En este plano el sujeto puede ser un profundo conocimiento de sí mismo y un alto grado de transformación.
- d) **PLANO INTEGRAL.** Es la culminación de la experiencia del sujeto cree que no tiene problemas y siente una sensación de armonía con las demás personas y objetos.

La tolerancia de esta droga tras varios días seguidos de tomar es preciso aumentar la dosis si desean lograrse los mismos efectos más si se deja de consumir un periodo de tiempo intermedio, no es necesario el aumento de la dosis.

D) VOLATILES.

Entre los volátiles inhalables o disolventes, se incluyen una serie de cementos plásticos, solventes comerciales, disolventes de pintura, gasolina y combustibles, colas y pegamentos, esmaltes de uñas, lacas, soluciones limpiadoras, quitamanchas, barnices, sprays de usos industrial y doméstico, pegamentos, etc.

El peligro de estas drogas radica en la facilidad de su adquisición y que se encuentran al alcance de cualquier persona ya sea adolescente, niños, etc.

Estas sustancias tóxicas son las más frecuentes en estratos socioeconómicos bajos, donde las condiciones de marginación social refieren como inductoras a la drogadicción. La preferencia a su empleo se debe al bajo costo de estas sustancias en comparación al de otros tóxicos. Las más empleadas son el thinner y los cementos (pegamentos) que incluyen sustancias aromáticas como el tolueno, el tricloroetano, triclorofluorometano, acetona, acetato de Amilo, benzeno metilacetona, etc.

Los efectos de estas sustancias son muy variables, destacando la sensación de euforia o relajamiento. Produciendo un estado de obnubilación mental que pueden terminar en coma. Se han observado cegueras temporales, así como también puede sobrevenir la muerte cuando el disolvente es inhalado sin oxígeno suficiente; por ejemplo, cuando el individuo pierde el conocimiento y su boca y nariz caen dentro de la bolsa de plástico que contiene los disolventes. Algunas autopsias sobre pacientes adictos han revelado lesiones en el hueso medular, en los riñones y en los pulmones.

C A P I T U L O III

CAPITULO III

ACCIONES INTERNACIONALES Y CONVENIOS CONTRA ESTUPEFACIENTES.

Este capítulo se refiere a los Tratados o Convenios Internacionales, que se han celebrado en el transcurso de este siglo en la lucha contra la drogadicción, ya que no es suficiente las prohibiciones y penalidades de las leyes internas, debido a que este problema tiene caracteres Internacionales, puesto que en países determinados se produce la materia prima como el opio y la coca; en otros se fabrican los alcaloides que la química extrae de ellos, por el hecho de que su consumo tanto lícito como ilícito se hace en dosis ínfimas y el valor es muy elevado, no puede suprimirse totalmente.

"Esta situación ha sido motivo de preocupación mundial la fiscalización de estupefacientes desde LA PRIMERA CONFERENCIA INTERNACIONAL, celebrada en SHANGAI en 1909, en donde trece estados (Alemania, Austria-Hungría, China, Gran Bretaña, Italia, Japón, Países Bajos, Persia, Portugal, Siam, Rusia y Estados Unidos) se reunieron con la finalidad de estudiar y discutir las preocupaciones Internacionales del problema chino del Opio, esta conferencia fue convocada por el presidente norteamericano Theodoro Roosevelt. "En esta reunión fue establecido un plan general de lucha contra el Opio, después concentrado y desarrollado en diversos actos Internacionales, algunos de los cuales bajo los auspicios de la Liga de las Naciones Unidas."¹⁸

18 LLANES TORRES, OSCAR B DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO INSTRUMENTO DE RELACIONES INTERNACIONALES 1º. ED. EDIT. ORLANDO CÁRDENAS ESPAÑA, 1984, P 241

En dicha conferencia se tomaron las siguientes resoluciones:

1° Se aconsejó la superación gradual del hábito de no fumar opio.

2° Se recomendó tomar medidas para acabar con el contrabando, en especial mediante la prohibición de exportar opio a territorios que no lo aceptan legalmente.

3° Se invitó a países con intereses en China para que ayudaran a liberarse del problema del Opio.

4° Así mismo se sugirió que se establecieran medidas drásticas para fiscalizar la fabricación y distribución de morfina y sus derivados en sus respectivos territorios.

Es importante señalar que las resoluciones que se tomaron en esta Conferencia eran consejos y opiniones, pues no tuvo alcance mundial y no eran de carácter obligatorio esto dio origen al camino para la celebración de futuros Tratados Internacionales.

En 1912 en la HAYA, se realiza la primera Convención Internacional de estupefacientes conocida como "**CONVENCION DEL OPIO EN LA HAYA**" a esta reunión asistieron los delegados de la Comisión del Opio a excepción de Austria-Hungría. Y este es el primer convenio en el que participa México firmado el 23 de enero de 1912.

Esta Convención entro en vigor hasta fines de la Primera Guerra Mundial. Los tratados de paz de 1919 nacieron en ejecución y encomendaron a la Sociedad de Naciones el control necesario para este objeto. Se establecieron principios generales de gran trascendencia con relación al control de estupefaciente, señalando:

1° Las reglas para la importación y distribución de los estupefacientes.

2° La vigilancia por la Ley para la producción y distribución del opio en bruto.

3° Suprimir gradualmente el hábito de fumar opio.

4° Suprimir la fabricación y venta de otros estupefacientes.

5° Los derivados del Opio debían ser limitados legalmente a las necesidades médicas.

6° Impulsar a los estados imponer medidas represivas dentro de su territorio contra los traficantes.

7°. Se limitó a un sistema de registro y permiso para los fabricantes y traficantes".

Pronto se observó que las medidas eran insuficientes "pues el vicio -que el extremo oriente consistía en fumar el opio- se había extendido al resto del mundo empleando los derivados del opio y de la coca, es decir la morfina, la cocaína, la heroína, la codeína, etc. Así como el consumo del cáñamo hindú.

"Este mal debía ser atacado no solamente en las fuentes de la producción de la materia prima y fabricación de sus sales, sino en todos los países del mundo, por medio de un control internacional permanente que limitará el comercio de las drogas estupefacientes a las necesidades de la medicina y la ciencia"¹⁹

Esta Convención Internacional, obligaba a los países contratantes al limitar a ciertos puertos y ciudades la exportación e importación del opio crudo y señalaba medidas para impedir o controlar la exportación del opio hacia los países que prohibieran o limitaran su introducción. Respecto al opio preparado se prohibía su exportación e importación, así como su comercio interno.

19 PODESTA COSTA, L.A Y RODA, JOSE MARIA. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. TOMO II 1º. ED EDIT TEA BUENOS AIRES 1985, PAG. 302 Y 303

En este Tratado las naciones participantes adquirirían la obligación de limitar su fabricación, venta, empleo y establecer controles administrativos que asegurasen su uso a la medicina. Además la convención sugería a los estados contratantes promulgasen leyes que hicieran punible la posesión ilegal de estupefacientes.

Cabe mencionar que en esta conferencia ha existido un cambio radical en la concepción internacional del problema, en el sentido de que todos los países del mundo coinciden en la necesidad de unir sus esfuerzos para terminar con el narcotráfico.

CONVENCION DE GINEBRA DE 1925

El tráfico ilícito de estupefacientes se fue modificando en gran escala, modernizando sus procedimientos, burlando la legislación internacional y resistiendo las medidas represivas de los gobiernos interesados en combatirlos. Debido a que ni la Convención de la Haya y el Comité Consultivo, no fueron suficientes para terminar el tráfico ilícito de estupefacientes, se crea el acuerdo suscrito en Ginebra el 19 de febrero de 1925 llamado **"CONVENIO SOBRE EL OPIO EN EL LEJANO ORIENTE"**, y se creó el **"COMITE PERMANENTE CENTRAL DEL OPIO"** compuesto de ocho expertos independientes que laboran con carácter personal y no como representantes de gobiernos teniendo autoridad para:

- 1) Recomendar un embargo de exportación de estupefacientes a un país que este amenazado de convertirse en centro de tráfico ilícito, aún en el caso de que el país no forme parte de la Convención.
- 2) Supervisar las estadísticas anuales relativas a la producción del opio y hojas de Coca, la fabricación, consumo, existencia y la exportación de tales sustancias.

3) Así mismo se estableció el sistema de certificación de importación y autorización para exportaciones sujetas a la aprobación gubernamental.

Esto motivó que la Sociedad de las Naciones encaminará sus acciones en el sentido de restringir la fabricación y el consumo mundial de las referidas drogas hasta el máximo límite de su lícita utilización, así como implantar un procedimiento de fiscalización internacional y hacer efectivo el comercio legítimo de estupefacientes; mediante una limitación de la producción de la droga y una estricta supervisión del comercio Internacional, con la finalidad para la exportación, importación y distribución del opio, de la coca, y sus derivados así como el cáñamo hindú.

Este convenio entró en vigor el 28 de Septiembre de 1928 y fue ratificado por cincuenta y ocho Naciones.

A) CONFERENCIA DE GINEBRA 1931.

El 13 de Julio de 1931, se reunió en Ginebra una Convención para limitar la fabricación y reglamentar la Distribución de Drogas y Estupefacientes, por los países de Alemania, E.U.A., Argentina, Bolivia, Brasil, Gran Bretaña, Japón, Panamá, México y otros países más. En el caso específico de México, fue aprobada por el Senado de la República según decreto publicado el 23 de Enero de 1933 por el Diario Oficial, y ratificado el 13 de Marzo del mismo año.

El alcance de esta Convención fue mayor que la de 1925, pues los países asistentes, aceptaron la intervención fiscalizadora si fuese necesario dentro de sus territorios; por tal motivo se procedió a realizar una campaña auspiciada por diversos gobiernos, con la finalidad de completar de una forma u otra las disposiciones de las convenciones internacionales del Opio, y hacer efectivo el propósito de esta convención que es limitar la fabricación de estupefacientes a las necesidades médicas y científicas, reglamentando la distribución existente

Dicha circunstancia obligaba a presentar a los países miembros "estadísticas sobre su producción de opio, morfina, heroína, coca y sus derivados, codeína, etylmorfina y sus sales, y otras drogas estupefacientes, así mismo enviar reportes sobre las cantidades anuales que requerían de tales substancias para cubrir sus necesidades.

"Las naciones convenían en no producir o importar cantidades que excedieran a sus presupuestos anuales y aceptaban la vigilancia de un órgano de control formado con representantes de la Comisión Consultiva del Tráfico del Opio y otras Drogas Nocivas de la Sociedad de las Naciones; del Comité Central Permanente; del Comité de Higiene y de la Oficina Internacional de Higiene Pública.

"En cuanto a las exportaciones e importaciones habrían de realizarse en la conformidad con sus disposiciones, señalando que toda droga que fuese descubierta en posesión de una persona no autorizada para ello, fuese decomisada y destruida o transformada en substancias inocuas".²⁰

Por otra parte se hizo más severa la fiscalización de estupefacientes organizándola de tal manera que se pueda limitar la fabricación y distribución mundial de los enervantes, autorizando a la Comisión Central Permanente del Opio (creada por la Convención de 1925) para establecer, previo examen trimestral de la exportación e importación, un embargo universal sobre la exportación de cualquier enervante nocivo al país que hubiera excedido la cantidad estipulada.

20 CARDENAS DE OJEDA, OLGA. TOXICOMANIA Y NARCOTRAFICO. ASPECTOS LEGALES. 2ª. ED. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO 1976, PAG. 45

La Convención fue de gran importancia para contrarrestar el tráfico ilícito de enervantes en el mundo. El tratado celebrado señala lo siguiente en sus capítulos:

CAPITULO I.

De las definiciones haciendo una clasificación exhaustiva de las drogas que están bajo el control Internacional de la Sociedad de Naciones.

CAPITULO II.

De los presupuestos señalando que los países contratantes presentarán anualmente al Comité Central Permanente para cada droga y para cada uno de sus territorios, cabe mencionar que si por alguna circunstancia no presentarán presupuestos estos serán expuestos por el Organismo de Control; los presupuestos estarán basados exclusivamente en las necesidades médicas y científicas de los países.

La Comisión Consultiva del tráfico del opio y de otras drogas nocivas de la Sociedad de Naciones, el Comité Central Permanente, el Comité de Higiene de la Sociedad de Naciones y la Oficialía Internacional de Higiene Pública, tendrán la facultad de designar, cada uno un miembro de dicho órgano.

La Secretaría del Organismo de Control será nombrado por el Secretario General de la Sociedad de Naciones quien vigilará la estrecha colaboración del Comité Central

CAPITULO III.

Se refiere a la limitación de la fabricación de estupefacientes, estableciendo una limitación efectiva de la fabricación mundial de estupefacientes y de las cantidades disponibles para cada territorio y país particularmente.

CAPITULO IV.

Nos habla sobre las prohibiciones y restricciones en materia de estupefacientes en relación de las importaciones y exportaciones, imponiéndose severas restricciones al comercio Internacional de los mismos.

CAPITULO V.

Establece el control sobre los diferentes estupefacientes.

CAPITULO VI.

Menciona las disposiciones administrativas destacando el establecimiento de una administración especial que tenga como objetivos primordiales:

1°. Aplicar las disposiciones de la Convención.

2°. Reglamentar, vigilar y controlar el comercio de drogas que existían en esa época.

3°. Organizar la lucha contra la toxicomanía, tomando todas las medidas útiles para evitar el desarrollo del tráfico ilícito y combatirlo.".

CAPITULO VII.

Establece las disposiciones generales:

En su Artículo 23 de ésta Convención se establece que las partes contratantes comunicarán en cuanto sea de su conocimiento cualquier información acerca de tráfico ilícito descubierto por ellas y que consideren de importancia en atención a su cuantía o a sus implicaciones, bajo las siguientes situaciones:

1°. La naturaleza y cantidad de las drogas en cuestión.

2° El Origen de las drogas, las marcas y las etiquetas.

3° Los lugares de paso en donde las drogas han sido desviadas al tráfico de dichas sustancias.

4°. El lugar donde las drogas han sido expedidas y los nombres de los que las expidieron así como los agentes de expedición o comisionados, los métodos de consignación y los nombres y direcciones de los destinatarios, si se conocen.

5° Los métodos empleados y rutas seguidas por los contrabandistas, eventualmente los nombres de los buques que hayan servido de transporte.

6°. Se establecían igualmente las medidas tomadas por los gobiernos de los que se refieren a personas implicadas y, en particular, las que tuvieron autorización y licencias así como sus respectivas sanciones.

7°. Todas las demás informaciones que puedan ayudar a la supresión del tráfico ilícito de las drogas.

Esta medida se tomo para comprometer a los principales países productores de estupefacientes como Francia, Inglaterra, Alemania, Japón, Los Países Bajos, Turquía, Suiza y los Estados Unidos, al control de drogas.

"Cabe mencionar que en su artículo 24 establece: "La presente Convención completará las convenciones de la Haya de 1912 y de Ginebra de 1925, en las relaciones entre las altas partes contratantes, obligadas entre sí cuando menos por una de las dos últimas convenciones que se citan".²²

21 TRATADOS Y CONVENCIONES VIGENTES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS PAISES IV. MEXICO 1938 PODER EJECUTIVO FEDERAL PAG. 69

22 TRATADOS Y CONVENCIONES VIGENTES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS PAISES OB CIT PAG 70

Es importante señalar que la Convención de 1931, logró limitar en cierta forma la fabricación mundial de estupefacientes para usos exclusivamente científicos y médicos. Así mismo logro un avance en la Fiscalización Internacional de Estupefacientes y su reglamentación alcanzando un mayor y efectivo control Internacional vigilado por el Organo de Fiscalización, permitiendo a su vez la intervención en sus territorios para combatir este grave problema mundial.

B) CONVENIO DE 1936 PARA LA SUPRESIÓN DE TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES NOCIVOS.

En 1936 hubo una nueva reunión en Ginebra Suiza, en donde se creó la Convención para Supresión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes Nocivos, con la finalidad de superar los tratados anteriores. Dicho Convenio fue firmado el 26 de Julio de 1936 y comenzó a regir en Octubre de 1939, última tarea auspiciada por la Sociedad de las Naciones, cabe señalar que en esta reunión México fue representado por la Secretaría de Relaciones Exteriores por el representante de la Comisión Consultiva del Tráfico de Opio y de otros estupefacientes nocivos.

Esta Convención hizo más efectivas las obligaciones que tenían los estados contratantes para reprimir por medio de su legislación interna la fabricación, comercio y consumo ilícito de estupefacientes. Logrando que cada una de las naciones contratantes promulgasen las disposiciones legislativas necesarias para castigar severamente por medio de prisión u otras penas privativas de la libertad, la fabricación, la transformación, la extracción, la preparación, la posesión, distribución, ofrecimiento en venta, compra, cesión a cualquier título, corretaje, envío, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de cualquiera de los estupefacientes, señalados en los anteriores Convenios.

“El tratado que se comenta señala algunos de los principios a los que ha de ceñirse la legislación interna de los Estados participantes. Entre otras disposiciones legislativas destacan las que convienen considerarse como infracciones distintas a los delitos que comprendan dos o más países; una de ellas, obliga a considerar como casos de reincidencia las condenas que por este motivo hubiere recibido una persona en un país extranjero, otra consigna la posibilidad de secuestrar y decomisar los estupefacientes y las materias e instrumentos destinados a su elaboración y, por último, la que ordena establecer en cada país una oficina central encargada de supervisar y de coordinar todas las operaciones indispensables para impedir el tráfico ilícito de las substancias señaladas.”»

Así mismo los países se comprometieron a dictar medidas que impidieran a los delincuentes eludir los juicios, y facilitar la extradición de delincuentes indiciados en este tipo de delitos.

En el proemio de esta Convención se establecieron con precisión los siguientes propósitos:

- 1°. Reformar las medidas dirigidas a penalizar las ofensas contrarias a lo prescrito en la Convención de Ginebra.
- 2°. La fabricación y regulación de la distribución de estupefacientes firmada en julio de 1931 en Ginebra.
- 3°. Combatir por medios idóneos en esta época el tráfico ilícito de drogas.

Cabe señalar que la Convención de 1936 contenía entre otros aspectos importantes los siguientes:

1. Sugirió normas que hicieron posible llevar ante la justicia a los traficantes que escapan del país donde habían cometido delitos contra la Salud.
2. El establecimiento de severas medidas en todos los países por igual contra los traficantes.
3. La adopción de medidas contra los traficantes que organizaban el comercio ilícito Internacional, para que cuando se les aprendiera fuera factible su extradición.
- 4 Se requirió a los países miembros que crearán oficinas centrales para ejecutar la fiscalización y coordinar las medidas dirigidas a suprimir el tráfico ilícito.

“Durante la Segunda Guerra Mundial, la información en materia de estupefacientes y especialmente la que se refiere a estadísticas, tropezó con numerosos inconvenientes; Sin embargo algunos esfuerzos realizados en el transcurso de la guerra tendientes a suprimir el tráfico de estupefacientes tuvieron éxito, ya que los gobiernos de Holanda, Inglaterra y Francia cumplieron su promesa de prohibir el “hábito de fumar opio” en los territorios del Medio Oriente”..»

La Tarea de la Sociedad de las Naciones abarcó un gran número de aspectos esenciales de grave problema Internacional de los estupefacientes legando a la humanidad una serie de Tratados multilaterales. El Comité Consultivo se reunió por última vez en 1940 y se desintegró junto con la Sociedad de Naciones, aunque el Comité Central Permanente del Opio y el Órgano de Fiscalización de Estupefacientes continuaron con sus funciones.

El 20 de Abril de 1945, se celebró en San Francisco la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, constituyéndose el Consejo Económico y Social (C.E.S.) este nuevo órgano estableció la Comisión de Estupefacientes (Comisión de Drogas Narcóticas), como una de las comisiones funcionales, para que desempeñará las funciones que ejecutaba el Comité sobre Tráfico del Opio y sustancias peligrosas.

Las principales funciones de esta Comisión son:

1. Asesorar al Consejo Económico y Social en el ejercicio de ciertas facultades de fiscalización para la aplicación de Convenios y Acuerdos Internacionales, relativos a estupefacientes.
2. Desempeñar las funciones conferidas, relativas al tráfico de Opio y otras sustancias peligrosas, por los Convenios Internacionales y que el Consejo ha juzgado asumir y continuar.
3. Asesorar al Consejo Económico y Social en los asuntos de fiscalización y preparar los proyectos de Convenciones futuras.
4. Considerar los cambios que se requieran en el sistema de fiscalización, estudiando las modificaciones que pudieran ser necesarias de introducir en la organización actual de la Fiscalización Internacional de los estupefacientes.
5. Desempeñar las funciones relativas a estupefacientes que el Consejo Económico y Social les encomiende.

“Antes de la Segunda Guerra Mundial, el número de estupefacientes sujetos a fiscalización era relativamente bajo, la adormidera, la coca, el cannabis y algunas sustancias químicas”.²⁵

25 GONZALEZ CARRERO, ALFREDO. OB. CIT. PAG 122

Pero con el avance de la ciencia se han creado gran variedad de productos analgésicos con efectos toxicomanígenos, que por ser de origen sintético y no pertenecer a los grupos químicos restringidos de estupefacientes, sólo podían ser fiscalizados parcialmente y la decisión del Órgano Internacional era obligatorio solamente para las partes que lo aceptaran expresamente.

En su primer período de sesiones (Noviembre y Diciembre de 1946), la Comisión de Estupefacientes inició el estudio de un medio legal que le permitiera controlar internacionalmente, los nuevos estupefacientes sintéticos y como resultado de estos estudios surgió el llamado **"PROTOCOLO DE PARIS"** que autoriza a la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) a sujetar a fiscalización Internacional, todo tipo de sustancias sintéticas o no con efectos toxicomanígenos, aunque no estuviesen señalados en los Convenios Internacionales.

C) CONVENCION UNICA SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES DE 1961.

En este Convenio se manifiesta una gran preocupación de las partes por la salud mental y moral de la Humanidad, aunque también existe conciencia de la imposibilidad de suprimir totalmente la producción de estupefacientes debido a la alta aplicación que tienen en la medicina, haciéndose necesario un estricto control, en vista del gran perjuicio que ocasiona su mala administración en el individuo.

Por lo tanto deseando concertar una Convención Internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre la materia se ha dado origen al **"CONVENIO UNICO SOBRE ESTUPEFACIENTES"**, el cual fue elaborado por la Conferencia de las Naciones Unidas para la adopción de una legislación Unica Internacional; habiendo sido suscrita el 30 de Marzo de 1961 en Nueva York

Entró en vigor el 13 de Diciembre de 1964 cuando había sido adoptada o ratificada por Afganistán, Argentina, Brasil, Burma, Camerún, Canadá, Ceilán, Cuba, Checoslovaquia, Dhomey, Dinamarca, Ecuador, Ghana, Hungría, Irak, Israel, Japón, Kenya, Nueva Zelandia, Nigeria, Panamá, Perú, Senegal, Siria, Tailandia, Túnez, Ucrania, Reino Unido, Unión Soviética y Yugoslavia.

México firmó la Convención el 24 de Julio de 1961, siendo ratificada por el Ejecutivo el 17 de Marzo de 1967 y apareciendo publicada en el Diario Oficial el 31 de Mayo del mismo año.

Podemos mencionar que más de setenta y cinco países son partes contratantes, y que las cantidades de drogas narcóticas que legalmente se producen se aproximan a las que exigen el legítimo consumo mundial.

En el convenio se reconoce que la toxicomanía constituye un daño para todo individuo y ocasiona un mal económico y social para la humanidad; por lo que se hace necesaria la acción concertada y Universal mediante una cooperación Internacional Orientada por principios idénticos y objetivos comunes.

“Al codificar las regulaciones en el campo de las sustancias toxicomanígenas y de acuerdo con la finalidad de la Conferencia, elimina la inconsistencia y duplicación de los tratados existentes; moderniza el sistema de fiscalización y lo ajusta a la realidad de acuerdo con el avance político, económico y social, científico y tecnológico, simplificando los mecanismos de administración y supervisión de acuerdo con el plan de fiscalización”.

De esta manera en tal tratado se establecen cuales son las sustancias sujetas a fiscalización y cuales son los órganos Internacionales para realizar tal fiscalización y la forma de constitución, así como las atribuciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y la de la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social.

El Órgano de Fiscalización de Estupefacientes entre alguna de sus facultades tiene la de revisar anualmente los cálculos anticipados de necesidades de estupefacientes que presentan los gobiernos, solicitando a éstos sus resultados y corrigiendo los cálculos en caso de ausencia de los gobiernos interesados, en cantidad superior al máximo que se les adjudica como base de consumo a cada gobierno, dicho órgano esta conformado por cuatro miembros, nombrados, uno por la Comisión de Estupefacientes, otro por el Comité Central Permanente, y los otros dos por la Organización Mundial de la salud (OMS).

En su artículo 51 se emiten cuatro listas de estupefacientes y preparados según las propiedades particulares peligrosas para cada sustancia.

La lista I abarca:

Acetilmetadol,	Cetobemidona,	Dipipanona,
Alilprodina,	Clonitazeno,	Ecgonina, sus ésteres
Alfacetilmetadol,	Coca,	y derivados que sean
Alfameprodina,	Cocaína,	convertibles en
Alfametadol,	Concentrado de paja	cegonina y cocaína,
Alfaprodina,	de adormidera,	Etilmetiltiambuteno,
Anileridina,	Desomorfina,	Etonitazena,
Benzetidina,	Dextromoramida,	Etoxidina,
Benzil morfina,	Diampromida,	Fenadoxona,
Betacetilmetadol,	Dietiltiambuteno,	Fenampromida,
Betameprodina,	Dihidromorfina,	Fenazocina,
Betametadol,	Dimenoxadol,	Fenomorfán,
Betaprodina,	Dimefeptanol,	Fenoperidina,
Cannabis y su resina y	Dimetiltiambuteno,	Furetidina,
los extractos y tinturas	Butirato de Dioxafetilo,	Heroína,
de la cannabis,	Difenoxilato,	Hidrocodona,

Hidromorfinol,	Morfina,	Petidina,
Hidromorfona	Morfina Metrobromide,	Piminodina,
Hidroxipetidina,	y otros derivados de la	Proheptazina,
Isometadona,	morfina con nitrógeno	Propéridina,
Levometorfán,	pentavalente,	Racemotorfán
Levomoramida,	Morfina-N-Óxido,	Racemoramida,
Levofenacilmorfán,	Miofina,	Racemorfán,
Levorfanol,	Micomorfina,	Tebacón,
Metazocina,	Norlevorfanol,	Tebaína,
Metadona,	Normetadona,	Trimeperidina,
Metildesorfina,	Normorfina,	Y los isómeros no
Metilidihidromorfina,	Opio,	exceptuados,
Metopón,	Oxicodona,	
Morferidina,	Oximorfona,	

Siempre que puedan existir dentro de la nomenclatura química de esta lista, y los ésteres y éteres de los estupefacientes que no figuren en ninguna de las listas referidas, así como las sales respectivas, incluso la de estéres, éteres e isómenos.

La lista número II engloba:

Acetilhidrocodeína	Codeína	Dextropropoxifeno
Dihidrocodeína	Etilmorfina	Folcodina
Norcodeína		

Y los isómeros no exceptuados que sea posible formar dentro de la nomenclatura química de la relación, al igual que las sales de los estupefacientes, inclusive las de isómeros.

La lista III se refiere a preparados de:

Acetildihidrocodeína	codeína	dextropropoxifeno
Dihidrocodeína	etilmorfina	folcodina
Norcodeína	cocaína	difenoxilato

Pulvis ipecacuanhae et opii compositus.

Y los preparados que respondan a cualquiera de las fórmulas enumeradas en la lista, y mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

La lista IV determina:

Cannabis y su resina	cetobemidona	desomorfina
----------------------	--------------	-------------

Heroína

Y las sales de todos los estupefacientes mencionados en las listas anteriores, siempre que sea posible formarlas.

“En el ámbito internacional y en el jurídicamente ceñido por la Convención tiene importancia la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ya que su artículo tercero hace referencia a que se puede modificar, las listas de estupefacientes cubriendo los requisitos establecidos”.²⁷

Podemos concluir que en este Convenio tiene como fundamento principal la preocupación por la salud mental y moral de la humanidad; esta preocupación quedará establecida cuando se estipule que las partes podrán en vez de declarar culpables o sancionar penalmente a las personas que cometan delitos con relación a los estupefacientes “someterlas” a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social.

²⁷ GARCIA RAMIREZ SERGIO. DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES PAG 57 SS

Aparece por primera vez la diferencia entre "uso" y "abuso" en el consumo de las sustancias bajo control; lo que diferencia al "consumo" del "uso indebido" es la autorización legal que medie para la obtención de la sustancia, que legalmente sólo puede ser suministrada para "uso médico o investigación científica".

Así mismo se crea la **Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE)**, resultado de la fusión de la Comisión Central Permanente y el Órgano de Fiscalización de estupefacientes con sede en Viena. Cabe mencionar que aparece también por primera vez el sistema de "listas" de sustancias a partir de este tratado estará presente en los acuerdos internacionales siguientes; en dichas listas se incluyen unas noventa sustancias sometidas a control. Hay que destacar que se consideran como "estupefacientes particularmente peligrosos" la heroína el cannabis y su resina incluidas en la cuarta lista.

Se oficializaría, por tanto, a partir de esta convención lo que ahora se evidencia aun con mayor claridad la ausencia de criterios científicos reales en el establecimiento de cuáles drogas se considerarán como legales y cuales como ilegales.

D) CONVENIO DE VIENA SOBRE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS DE 1971.

La Comisión de estupefacientes de las Naciones Unidas, en su 23º periodo de sesiones estudio un proyecto titulado "**Protocolo sobre fiscalización de las Sustancias psicotrópicas**" no incluidas en la Convención Única sobre estupefacientes en 1961; dando como resultado el presente Convenio, el cual fue suscrito en Viena el 21 de febrero de 1971; entrando en vigor internacional el 16 de agosto de 1976.

En México fue aprobado el 29 de diciembre de 1972 por la Cámara de Senadores con expresa reserva de la aplicación del artículo séptimo de este convenio que establece la prohibición de aquellas sustancias alucinógenas (cactus del peyote y hongos alucinógenos) que han sido utilizadas ancestralmente por algunos de los grupos indígenas.

Dicho convenio es el resultado de la preocupación de los países asistentes a la conferencia, por la salud física y moral de la humanidad, la cual confronta problemas sanitarios y sociales por el uso indebido de ciertas sustancias psicotrópicas.

Así mismo podemos observar la clara intención de este nuevo convenio, que es la de prohibir definitivamente el uso de algunas drogas alteradoras de la mente o alucinógenas, que habían pasado a formar parte importante de la contra cultura juvenil que se desarrollaría en este periodo en algunos de los países industrializados y en especial en los Estados Unidos; principalmente se buscaba controlar el consumo de sustancias como el LSD, STP, PSILOCIBINA, MESCALINA y ANFETAMINAS.

Los objetivos del convenio son:

1. Tomar medidas rigurosas para restringir el uso de tales sustancias a fines ilícitos.
2. Regular el uso de sustancias psicotrópicas, las cuales son indispensables para fines médicos y científicos.
3. Prevenir y combatir el uso indebido de tales sustancias y el tráfico a que da lugar.

4. Concertar una acción universal o fin de que las medidas sean eficaces contra el uso indebido de tales sustancias.

En las cuatro listas anexas al convenio no se agotan las sustancias sujetas a fiscalización, sino que se extienden a los preparados de las mismas; además la Comisión de estudios sobre estupefacientes del Consejo Económico y Social, previo dictamen de la Organización Mundial de la Salud, que es determinante en cuestiones Médicas y científicas, podrá enumerar otras que así lo requieran.

SUSTANCIAS DE LA LISTA I

DENOMINACION COMUN INTERNACIONAL (DCI).	OTRAS DENOMINACIONES COMUNES O TRIVIALES	DENOMINACIÓN QUIMICA
1°	DET	N,N- DIETILTRIPTOMINA
2°	DMHP	3-(1-2-DIMETILHEPTIL)-1-HIDROXI-7,8,10-TRETRAHIDRO-6,6,9-TRIMETIL 6H -DIBENZO (B,D) PIRANO.
3°	DMT	<u>N,N</u> - DIMETILTRIPTOMINA
4°	(+) LISERGIDA LSD, LSD 25	(+)- <u>N,N</u> -DIETILISERGAMIDA (DIETILAMIDA DEL ACIDO <u>D</u> LISÉRGICO).
5°	MESCALINA	3,4,5-TRIMETOXIFENETILAMINA
6°	PARAHEXILO	3-HEXIL-1-HIDROXI-7,8,9,10 -TETRAHIDRO - 6,6,9 -TRIMETIL -6H DIBENZO (<u>B,D</u> / PIRANO).
7°	PSILOCINA, PSOLOTSINA	3-(2-DIMETILAMINOETIL) -4-HIDROXINDOL

8°	PSILOCIBINA	FOSFATO DIHIDROGENADO DE 3-(2 -DIMETIL-AMINO ETIL) - INDOL -4 - ILO
9°	STP, DOM	2- AMINO-1- (2,5 -DIMETOXI -4- METIL) FENILPROPANO.
10°	TETRAHIDRO- CANNABINOLES TODOS LOS ISOMEROS	1-HIDROXI-3-PENTIL -6A,7,10, 10 TETRAHIDRO-6,6-A -TRIMETIL 6 ±1 - DIBENZO (B,D) PIRANO.

En esta lista realmente se buscaba prohibir el LSD, mezcalina, psilocibina y otros afines, alteradoras de la conciencia.

SUSTANCIA DE LA LISTA II

DENOMINACION COMUN INTERNACIONAL (DCI).	OTRAS DENOMINACIONES COMUNES O TRIVIALES	DENOMINACIÓN QUIMICA
1° ANFETAMINA		(+)-2 AMINO-1-FENILPROPANO.
2° DEXANFETAMINA		(+)-2-AMINO-1-FENILPROPANO
3° METANFETAMINA		(+)-2 METILANO-1-FENIL PROPANO
4° METILFENIDATO		ÉSTER METILICO DEL ÁCIDO 2-FENIL-2-(2- PIPERIDIL) ACÉTICO.
5° FENCICLIDINA		1-(1-FENILCICLOHEXIL)- PIPERIDINA
6° FENMETRACINA		3-METIL-2- FENILMORFOLINA

**ESTA TESTIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Se incluye las anfetaminas y derivados que son drogas fuertemente toxicomanígenas y de utilidad terapéutica muy escasa, por lo tanto su uso será para fines médicos o científicos.

SUSTANCIAS DE LA LISTA III

DENOMINACION COMUN INTERNACIONAL (DCI)	OTRAS DENOMINACIONES COMUNES O TRIVIALES	DENOMINACIÓN QUIMICA
1° AMOBARBITAL		ACIDO 5- ETIL -5-(3-METILBUTIL) BARBITÚRICO.
2° CICLOBARBITAL		ÁCIDO 5-(1-CICLOHEXEN -1- IL) -5- ETILBARBITURICO.
3° GLUTETIMIDA		0-ETIL-0-FENILGLUTARIMIDA.
4° PENTOBARBITAL		ACIDO 5-ETIL-5-(1-METILBUTIL) BARBITURICO.
5° SECOBARBITAL		ACIDO 5-ALIL-5-(1-METILBUTIL) BARBITURICO

Incluye algunos barbitúricos que están sometidos a control internacional.

SUSTANCIAS DE LA LISTA IV

DENOMINACION COMUN INTERNACIONAL (DCI).	OTRAS DENOMINACIONES COMUNES O TRIVIALES	DENOMINACIÓN QUIMICA
1° ANFEPRANONA		2-(DIETILAMINA) PROPIO-FENONA.
2° BARBITAL		ACIDO 5, 5-DIETILBARBITURICO
3°	ETCLOROVINOL	ETIL-2-CLOROVINILETINIL-CARBINOL
4° ETINAMATO		CARBAMATO DE 1-ETINILCICLO HEXANOL.
5° MEPROBAMATO		DICARBAMATO DE 2-METIL-2-PROPIL, 1,3, PROPANODIOL.
6° METACUALONA		2-METIL-3-O-OLIL-4(3H)-QUINAZOLINONA
7° METIL FENOBARBITAL		ACIDO 5-ETIL-1-METIL-5-FENILBARBITURICO.
8° METIPRILONA		3, 3-DIETIL-5-METIL-2, 4-PIPERIDINODIONA
9° FENOBARBITAL		ACIDO 5-ETIL-5 FENILBARBITURICO 1,1-DIFENIL-1-(2-PIPERIDIL METANOL
10° PIPRADOL	SPA	(-)-1-DIMETILAMINO 1, 2 DIFENIL-ETANO.

Se incluyen otros barbitúricos y algunos hipnóticos no barbitúricos; las drogas de esta lista continuarán su producción y utilización solo con fines médicos y científicos.

En síntesis este convenio en su artículo 8° se refiere al sistema fiscalizador, contempla licencias para fabricación, comercio y distribución. Artículo 9°; de las recetas médicas para suministro o despacho; en su artículo 10 se refiere a la advertencia sobre la naturaleza, características y uso de la sustancia en las etiquetas adheridas al envase de ésta o en la propaganda que la acompañe; en su Artículo 11 del Registro por parte de fabricantes, comercios y distribuidores; en los artículos 12, 13, y 14 se mencionan las delimitaciones varias en cuanto a la exportación, importación y transporte de tales sustancias. Artículo 16. De la amplia información por las partes a los órganos internacionales de Control. Su artículo 22 menciona la prevención de carácter penal cuya instrumentación, en el ámbito nacional, queda a cargo de los suscriptores del convenio y en su artículo 23 faculta a las partes para adoptar, si así lo desean medidas más rigurosas.

En conclusión este Convenio trae consigo la posibilidad de sancionar a los Estados que no cumplan sus obligaciones en materia de psicotrópicos.

Además de la publicación de informes, queda expedita la recomendación de suspender la exportación, la importación o ambas cosas, de ciertos psicotrópicos desde o hacia el país. Este régimen de sanción Internacional de Fiscalización de estupefacientes queda establecida desde la Convención de 1961. Y se retoma en esta convención.

E) PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN ÚNICA DE ESTUPEFACIENTES DE 1961.

Se celebró en marzo de 1972, cuando una Conferencia de plenipotenciarios de 97 Estados, adoptó un protocolo encaminado a reforzar el Sistema Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

El protocolo, asegura una mejor coordinación entre las diversas autoridades interesadas y prevé un tipo más eficaz de sanciones aplicables, cuando todas las demás medidas hayan resultado infructuosas. Aún cuando no supone ningún cambio radical en el equilibrio de atribuciones y en la división de funciones en lo que a los estupefacientes se refiere, en nada menoscaba el principio de que los gobiernos Naciones son los primeramente responsables en todas las cuestiones relativas a estupefacientes.

Así mismo acoge el principio de que las sanciones solo tiene motivo de ser cuando se aplican contra un gobierno que se ha mostrado sistemáticamente negligente y que la asistencia están importante como las naciones, si no es que más

Podría decirse que la conciencia más importante obtenida del protocolo, es el deber de colaboración que impone a los estados; en algunos caso ésta puede acometerse geográficamente, pero entre otros tal colaboración tendrá que ser de un alcance mucho más amplio.

El pacto de modificación a la Convención suscrito el 25 de marzo de 1972, no ha adquirido vigencia en nuestro país, el embajador mexicano sólo firmó el acta final de la conferencia en que se suscribió, celebrada en Ginebra.

En la década de los ochenta el problema de las drogas toma un curso meramente diferente. El consumo termina por masificarse, en los Estados Unidos hasta las clases medias se sucumben ante la nueva droga: la cocaína.

El prohibicionismo había logrado el mercado mexicano de la marihuana, la heroína de los años sesentas-setentas, pero la dinámica que imponen las ganancias del mercado negro son implacables, por lo que los grandes empresarios se las ingenieron para ofrecer este nuevo producto ahora proveniente de las alturas de los Andes Sudamericanos.

Por lo tanto es el momento de iniciar una forma de abordar el problema de las drogas.

F) CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE 1988.

El antecedente directo de esta Convención lo encontramos en la resolución 39/141 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1984, titulada "*Campaña Internacional contra el tráfico de drogas*", donde se solicita la preparación de un proyecto de Convención contra el narcotráfico que contemple en conjunto los aspectos del problema y en particular los no previstos en los instrumentos internacionales existentes

En 1985 la Comisión de Estupefacientes declara iniciados ya los trabajos de elaboración de esta Convención. Es de destacar, para entender las características que asumirá esta Convención, que uno de los Organismos que más contribuyó a su elaboración fue la HONLEA (Operational Heads of National Narcotics Law Enforcement Agencies), constituido por los jefes de los organismos de cada país en materia de represión de las drogas.

"Otro antecedente importante será la Conferencia Internacional sobre Abuso y Tráfico Ilícito de drogas de 1987, que tuvo como resultado el "Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en materia de Fiscalización de Uso Indevido de Drogas (CMO), que sin pretender ser un Instrumento jurídico formal ofrece un repertorio de recomendaciones, estableciendo medidas prácticas que pueden contribuir a la lucha contra el abuso de drogas y la supresión del tráfico ilícito".²⁸

28. DONELLY J. LAS NACIONES UNIDAS Y EL REGIMEN GLOBAL DE CONTROL DE DROGAS PAG 360

Por lo tanto el 20 de diciembre de 1988 se lleva a cabo la **“CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA ÉL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS”** conocida como la **“CONVENCION DE VIENA”** celebrada en Viena Austria y aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria. Constituyéndose en el nuevo Instrumento jurídico Internacional multilateral para la lucha contra las drogas. Consta de un preámbulo, 34 artículos y un anexo.

En el caso de México, fue suscrito el 16 de Febrero de 1989 y aprobada por el senado el 30 de noviembre de 1989 según decreto publicado en el Diario oficial el 9 de Febrero de 1990.

El Depósito del Instrumento de Ratificación se efectuó el 11 de abril de 1990; entrando en vigor internacional el 11 de noviembre de 1990 y en la misma fecha en nuestro país

Dentro de las razones que destacan para llevar a cabo dicha convención tenemos las siguientes:

- 1° Que las partes reconocen los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él.
- 2° Reconociendo también que él tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad.
- 3° La decisión a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad.
- 4° La preocupación por la creciente producción, demanda y tráfico ilícito de estupefacientes que representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos

5° Considerando que son necesarias medidas de control respecto a los precursores, de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como lo son los productos químicos y disolventes, que se utilizan para su fabricación y que por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento en la fabricación clandestina de esas drogas.

6° Reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización, de estupefacientes y sustancias peligrosas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esta fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas.

7° El menoscabo de las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad.

8° La utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícito de estupefacientes.

9° La reafirmación de los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la convención única de 1961 sobre estupefacientes en esa convención enmendada por el protocolo de 1972 de Modificación de la convención única de 1961 sobre estupefacientes y el convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias.

"En esta Convención mantiene todas las estipulaciones de las convenciones de 1961 y 1971, sobre estupefacientes y psicotrópicas respectivamente, con lo cual se evidencia desde el inicio que le interés fundamental, girará no hacia las definiciones y precisiones farmacológicas o terapéuticas, sino hacia los aspectos jurídicos represivos. Como lo señala Díez Ripollés "nos encontramos por primera

vez ante una convención sobre drogas que se ocupa casi exclusivamente de la represión y persecución penales, con el propósito confesado de perfeccionar los instrumentos represivos existentes”²⁹

En cuanto al alcance de la Convención (artículo 2) será la de promover la cooperación entre las partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tengan una dimensión internacional.

Por consiguiente las partes adoptarán las medidas necesarias comprendidas las de orden legislativa y administrativo de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, para cumplir con las obligaciones contraídas con los principios de igualdad soberana y de la integridad territorial de los estados, así como la no-intervención de asuntos internos de otros estados.

Se establece en el artículo 3 (Delitos y Sanciones) la necesidad de tipificar como delitos una amplia gama de conductas, algunas muy novedosas, sobre todo vinculadas con el lavado de dinero, el enriquecimiento ilícito, la utilización de bienes provenientes de estos y otros relacionados con la fabricación, la organización, la gestión, el transporte o la distribución de sustancias que serán utilizadas en el cultivo o fabricación ilícita de estupefacientes y psicotrópicos.

Así veremos que se refleja en el articulado de esta Convención la importancia de penalizar las conductas citadas en el párrafo anterior lo que ha hecho pensar a algunos investigadores que el verdadero sentido de esta convención, es el control de las ganancias que resultan de la oferta a los países productores o sea que el control que se busca es sobre todo de tipo económico.

29 DIEZ RIPOLLES, J.L. ALTERNATIVAS A LA ACTUAL LEGISLACION SOBRE DROGAS, CUADERNOS DE POLITICA CRIMINAL, MADRID 1992, PAG. 74

Así mismo se observa el hecho de que se castigue con mayor rigor la conducta criminal cuando:

- Se realice por medio de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forma parte;
- Se recurra a la violencia o al empleo de armas;
- El delincuente ocupe un cargo público;
- La utilización de menores de edad, y
- Que el delito se cometa en establecimientos penitenciarios, en instituciones educativas y en centros de asistencia social o deportiva.

En cuanto a las penalidades, en general se "sugiere" un endurecimiento claro, de las sanciones a este tipo de delitos al indicarse en el párrafo séptimo (de este artículo 3), que las partes velarán porque los tribunales o autoridades competentes tengan en cuenta "la gravedad" de los delitos vinculados con el narcotráfico al establecer la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido consideradas culpables de alguno de estos delitos, de igual manera se establecerá en cada derecho interno cuando proceda un plazo de prescripción para estos delitos.

Respecto a la competencia (artículo 4) cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto al delito de que se trate cuando:

1° Se cometa en su territorio.

2° Se cometa a bordo de una nave o aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito.

Este convenio no excluye el ejercicio de las competencias establecidas en el derecho interno de cada país.

Por otro lado las partes, adoptarán las medidas necesarias para autorizar el decomiso (artículo 5) tanto de los productos derivados del tráfico ilícito o de los bienes, así como de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas; de los materiales, equipos e instrumentos utilizados. Además de ordenar la incautación o presentación de documentos bancarios, financieros o comerciales, a lo cual no podrán negarse las partes, alegando el secreto, bancario

Así mismo las partes se obligan a que el tráfico de ilícito se incluya en los delitos que den lugar a la extradición, (artículo 6). Y se establece incluso que en caso de no existir tratados específicos entre países, la Convención fungirá como base jurídica

Cabe mencionar que la extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la parte requerida o por los tratados de extradición aplicables.

"Otro aspecto llamativo es el de la "Asistencia Judicial Recíproca" (artículo 7) en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales dicha asistencia podrá ser solicitada para:

- 1° Recibir testimonios o tomar declaración a personas.
- 2° Presentar documentos judiciales.
- 3° Efectuar inspecciones e incautaciones.
- 4° Examinar objetos y lugares.
- 5° Facilitar información y elementos de prueba.
- 6° Entregar originales o copias auténticas de documentos. Y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial".³⁰

Lo anterior se ve complementado por él (artículo 9) en que se establecen "Otras formas de cooperación y capacitación" donde queda abierta toda posibilidad de participación "conjunta" de los Estados en Investigaciones, constituyendo esto un verdadero regalo a la DEA y a los Estados Unidos y una amenaza para la autonomía y soberanía de países que, como los latinoamericanos se han visto muchas veces afectados, aún sin la existencia de una Convención que lo autorizase.

Un punto a destacar es el que establece "La entrega Vigilada" (artículo 11) con lo que se autoriza el uso de sustancias prohibidas con el fin de descubrir a personas involucradas en el tráfico, lo que constituye en muchos casos lo que la doctrina ha considerado como una instigación al delito.

Así mismo la Convención señala cual es el procedimiento para que las Partes (Estados) puedan sugerir que se incluyan nuevas sustancias o se traslade una sustancia de un cuadro a otro (artículo 12), como también controlar a las personas, empresas, establecimientos y locales que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias.

Otro aspecto a señalar es el Tráfico ilícito por mar (artículo 17) donde las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito de conformidad con el derecho Internacional adoptando medidas que ayuden a contrarrestar el delito. Además se obligan a vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos (artículo 18), implementando medidas coordinadas y orientadas a prevenir y reprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito.

Por último cabe mencionar que en dicha Convención se agrega el siguiente *anexo* de nuevas sustancias psicotrópicas

CUADRO I.

Ácido Lisérgico

Efedrina

Ergometrina

Ergofamina

1 fenil -2-propanona

Seudoefedrina.

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

CUADRO II

Acetona

Ácido antranílico

Ácido fenilacético

Anhidrido acético

Eter etílico

Piperidina

Así como las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

En conclusión notamos 4 puntos importantes de la Convención que a continuación mencionaré:

1° Delinear los elementos fundamentales de una nueva política criminal de trascendencia "mundial " para la lucha contra las drogas, basándose en principios eminentemente represivos, que vienen a conculcar las bases del derecho

específico de cada país y del Estado de Derecho que debe buscar, el respeto de las garantías individuales.

2° Por medio de esta Convención se pretende controlar los productos naturales (marihuana, cocaína, adormidera y sus derivados) provenientes de los países del Tercer Mundo, así como los resultados financieros de la comercialización de los mismos; mientras la industria farmacéutica de los países industrializados, las sustancias que se utilizan para su elaboración y procesamiento y los grandes capitales por ésta generados, no va a ser controlados.

3° Desaparece cualquier fundamentación científica de lo que puede llevar a considerar una sustancia como peligrosa o no; nuevamente, lo que se hace es una distribución entre sustancias legales e ilegales, sin reportar cuales son los reales efectos orgánicos de esas sustancias. Se mantiene a la marihuana y a la cocaína dentro de la clasificación de "estupefacientes" dada en la Convención de 1961.

4° Se logran dos avances:

Primero. La aceptación, en igualdad de términos, de la producción y la demanda como elementos interactuantes en el problema de las drogas.

"Segundo. La introducción por primera vez de un documento en el que establece que ciertas plantas pueden tener un uso tradicional ilícito que hay que respetar como ocurre con la hoja de la coca, esto se ve reflejado en el artículo 14 párrafo segundo al hablar sobre las erradicaciones que dice "las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente".³¹

Esta normativa internacional ha servido de sustento al control de drogas en el periodo actual.

31 TRATADOS Y CONVENIOS VIGENTES. OB CIT. 1994, PAG. 120 SS.

G) ACUERDOS Y CONVENIOS BILATERALES

Hoy en día, la mayoría de los países coinciden en que la cooperación Internacional es la vía adecuada a para ser frente al tráfico de drogas ilícitas y combatir la adicción a ellas.

Por lo que nuestro gobierno ha orientado sus esfuerzos a estrechar vínculos de cooperación a través de la firma de diversos instrumentos Internacionales, tanto de carácter multilateral como bilateral, que tienen como principal objetivo establecer un marco jurídico para atacar de manera más efectiva el problema.

El interés y la amplia disposición a la cooperación que México a manifestado se fundamenta en los principios de la política exterior mexicana, siempre con absoluto respeto a la soberanía, a la integridad territorial y a la legislación interna de cada país.

Por lo tanto el gobierno mexicano a celebrado después del convenio de las Naciones Unidas de 1988, convenios y acuerdos de manera bilateral con diversos países de los cuales mencionaremos los siguientes:

1. ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL NARCOTRAFICO Y LA FARMACODEPENDENCIA.

Este acuerdo fue firmado en la ciudad de México el 23 de Febrero de 1989, aprobado por el senado el 30 de Noviembre del mismo año. Decreto publicado en el diario oficial de la federación el día 8 de Febrero de 1990. Entrando en vigor para ambos gobiernos el 30 de Julio de 1990 y la promulgación del decreto fue el 2 de Marzo de 1992

El propósito de este acuerdo al igual que los anteriores tratados es la de proteger la vida y la salud de sus respectivos pueblos, de los efectos del narcotráfico y la farmacodependencia, aplicando las siguientes medidas:

1ª Prevención y reducción de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

2ª Control de oferta.

3ª Supresión del tráfico ilícito.

4ª Tratamiento y rehabilitación.

Cabe mencionar que otro propósito será el de promover la cooperación entre las partes (Estados) a fin de que puedan combatir con mayor eficacia al narcotráfico y la farmacodependencia; adoptando las medidas necesarias en el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído, tanto las comprendidas en el orden legislativo y las de orden administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La cooperación consistirá en instrumentar programas, en cada uno de los Estados, destinados a:

- a) Reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas mediante actividades de prevención, tratamiento y conciencia pública.
- b) Erradicar los cultivos ilícitos de estupefacientes.
- c) Realizar actividades pendientes a frenar y perseguir el desarrollo del narcotráfico

- d) Identificar y destruir laboratorios donde se proceda a la elaboración ilícita de estupefacientes.
- e) Reglamentar la producción, la importación, la exportación, el almacenamiento, la distribución y la venta de insumos, productos químicos solventes y demás precursores químicos, cuya utilización se desvía a la elaboración ilícita.
- f) Realizar sistemas de intercambio de información en materia de combate al narcotráfico
- g) Fortalecer las acciones de combate al narcotráfico y farmacodependencia mediante la asignación y aplicación de mayores recursos humanos, financieros y materiales.
- h) Combatir con mayor eficacia el narcotráfico elaborando nuevos instrumentos legales
- i) En general todas aquellas actividades que se consideren pertinentes, para alcanzar una mejor cooperación entre las partes.

En estos acuerdos también los Estados nombrarán una comisión que vigilará su funcionamiento. Las autoridades operativas serán designadas por cada una de las partes y las consultivas serán las cancillerías. La comisión iniciará sus funciones a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del Acuerdo y rendirán sus informes anualmente al gobierno de cada una de las partes.

Es importante señalar que “las partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo en todo momento, siempre y cuando medie previa notificación por escrito y por la vía diplomática. En dicho caso, el Acuerdo terminará a los 90 días hábiles después de la fecha de entrega de dicha notificación”.³²

32 TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES OB. CIT PAG.230

Dicho documento fue firmado por el Procurador General de la República, Enrique Álvarez del Castillo y por el encargado de los Estados Unidos de América Roger R. Gumble.

2. CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL NARCOTRAFICO Y LA FARMACODEPENDENCIA.

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Octubre de 1993, firmado en el Ciudad de la Paz el 6 de Octubre de 1990 y aprobado por el Senado el 10 de junio de 1991, según el Decreto publicado el 25 de Junio del mismo año. Entrando en vigor el 3 de Agosto de 1993.

El presente convenio tiene las mismas expectativas que el acuerdo anterior, siendo este firmado por el Gobierno Mexicano por el Licenciado Fernando Solana Secretario de Relaciones Exteriores y por el Gobierno de Bolivia por el Licenciado Carlos Hurrealde Balliván Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

De una manera más gráfica se presenta el siguiente cuadro donde se enlistan cuales son los convenios o acuerdos que México ha celebrado con diversos países buscando esencialmente contrarrestar el grave problema mundial que es el Narcotráfico y la farmacodependencia.

**CUADRO DE CONVENCIONES, TRATADOS Y ACUERDOS SUSCRITOS POR MEXICO EN MATERIA DE COMBATE AL
NARCOTRAFICO Y LA FARMACODEPENDENCIA**

PAIS	FECHA FIRMA	APROBACION SENADO	PUBLICADO D.O.	APROBACION GOB. EXT.	CANJE DE NOTAS	ENTRADA EN VIGOR	PROMULGACION DCTO	PUBLICACION D.O.	INSTALACION DEL COMITE
ONU 1961	NEW YORK 30-III-61			18-IV-67		18-V-65		31-V-67	
ONU 1971	VIENA AUSTRIA 21-II-71			20-II-75		16-VIII-76		24-VI-75	
ONU 1988	VIENA AUSTRIA 20-XII-88			11-IV-90		11-XI-90		05-IX-90	
ARGENTINA	MEXICO D.F. 15-X-92	15-XII-92	13-I-93			AUN NO ENTRA EN VIGOR		AUN NO SE PUBLICA	
BELICE	BELMOPA 09-II-90	19-IV-90	08-VIII-90	29-IX-90	AMBOS GOB 06-II-90	26-X-90	10-XII-90	24-I-91	BELMOPA 05-VIII-91
BOLIVIA	LA PAZ 06-X-90	10-VI-90	25-VI-91			03-VIII-93		25-X-93	
CANADA	MEXICO 16-III-90	11-VII-90	08-VIII-90	29-XI-90	CANADA 29-XI-90 MEXICO 30-XI-90	30-XI-90	10-VI-91	08-VII-91	
COLOMBIA	BOGOTA 11-VII-89	30-XI-89	08-XI-90		MEXICO 16-II-92	AUN NO ENTRA EN VIGOR		AUN NO SE PUBLICA	
COSTA RICA	SAN JOSE 13-X-89	13-XII-89	08-II-90	14-XII-89	MEXICO 16-II-90 COSTA R 06-IV-92	06-IV-92	15-VI-92	19-VI-92	SAN JOSE 03-VI-92
CUBA	LA HABANA 27-VI-90	13-XII-90	14-01-91		MEXICO 24-I-91 CUBA 01-VII-91	01-VII-91	19-VIII-91	26-IX-91	HABANA 15-X-91
CHILE	MEXICO 02-X-90	20-XII-90	15-I-91		MEXICO 24-I-91 CHILE 12-IV-91	12-IV-91	22-VIII-91	09-X-91	SANTIAGO DE CHILE 17-X-94

**CUADRO DE CONVENCIONES, TRATADOS Y ACUERDOS SUSCRITOS POR MEXICO EN MATERIA DE COMBATE AL
NARCOTRAFICO Y LA FARMACODEPENDENCIA**

PAIS	FECHA FIRMA	APROBACION SENADO	PUBLICADO D.O.	APROBACION GOB. EXT.	CANJE DE NOTAS	ENTRADA EN VIGOR	PROMULGACION DCTO	PUBLICACION D.O.	INSTALACION DEL COMITÉ
ECUADOR	QUITO 25-III-90	12-VII-90	01-VIII-90		ECUADOR 04-III-93 MEXICO 05-II-93	05-II-93	03-V-93	10-V-93	
EL SALVADOR	SAN SALVADOR 14-VII-93	13-XII-93	17-I-94			AUN NO ENTAR EN VIGOR		AUN NO SE PUBLICA	
ESTADOS UNIDOS	MEXICO 23-II-89	30-XI-89	08-II-90	24-II-89	MEXICO 12-II-90 E U A 30-VII-90	30-VII-90	03-II-92	02-III-92	
GUATEMALA	TAPACHULA CHIAPAS 18-VIII-89	30-XI-89	08-II-90	23-VIII-89	GUATEMALA 28-VIII-89 MEXICO 28-II-90	28-II-90	03-II-90	04-III-92	LA ANTIGUA GUATEMALA 21-VI-91
HONDURAS	SAN PEDR SULA 13-X-90	18-VI-91	01-VII-91		MEXICO 22-VII-91 HONDURAS 02-VIII-91	02-VIII-91	02-IX-91	26-IX-91	
ITALIA	ROMA 08-VII-91	20-XII-91	28-I-91	11-XI-91	ITALIA 11-XI-91 MEXICO 30-I-92	30-I-92	22-V-92	27-V-92	
JAMAICA	KINGSTON 30-VII-90	10-IV-91	25-VI-91		MEXICO 27-I-93 JAMAICA 20-IX-91	20-IX-91	09-XII-91	13-XII-91	
NICARAGUA	NICARAGUA 07-VIII-92	15-XII-92	14-I-93		MEXICO 27-I-93 NICARAGUA 11-II-93	11-II-93	16-IV-93	28-IV-93	
PERU	MEXICO 07-V-91	03-XII-91	27-XII-91	16-VII-91	PERU 13-XI-91 MEXICO 10-I-92	10-I-92	03-IV-92	07-IV-92	
REINO UNIDO (1)	LONDRES 29-I-90	19-VI-90	07-VIII-90 Y 08-VIII-90		REINO U. 14-VIII-90 MEXICO 29-VIII-90	01-XI-90	COOPERC. 26-XI-90 ASISTENCI MUTUA 22-V-92	28-I-91 Y 27-V-92	

CUADRO DE CONVENCIONES, TRATADOS Y ACUERDOS SUSCRITOS POR MEXICO EN MATERIA DE COMBATE AL NARCOTRAFICO Y LA FARMACODEPENDENCIA.									
PAIS	FECHA FIRMA	APROBACION SENADO	PUBLICADO D.O.	APROBACION GOB. EXT.	CANJE DE NOTAS	ENTRADA EN VIGOR	PROMULGACION DCTO	PUBLICACION D.O.	INSTALACION DEL COMITE
URSS (2)	MOSCU 04-VII-91					AUN NO ENTRA EN VIGOR		AUN NO SE PUBLICA	
VENEZUELA	CARACAS 10-VII-89	30-XI-89	08-II-90	11-IX-89	VENEZUELA 11-IX-89 MEXICO 16-II-90	16-II-90	10-VII-91	08-VIII-91	

(1) REINO UNIDO. Se firmaron dos acuerdos, uno sobre cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito y abuso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y otro de asistencia mutua relativa al tráfico de estupefacientes.

(2) U R.S.S.: Se esta renegociando con Rusia

Cabe mencionar que los últimos Convenios celebrados por México (no incluidos en el cuadro anterior por su reciente elaboración) con el propósito fundamental de buscar la unidad Internacional para combatir el uso indebido de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas y de proteger la vida, la salud y la economía de sus respectivos pueblos son los siguientes:

* Convenio para la prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Precursores y Productos Químicos Esenciales, firmado en la Ciudad de México con el gobierno de la República Oriental de Uruguay el 29 de Marzo de 1996, aprobado por el senado el 8 de Octubre del mismo año. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Octubre de 1996.

* Convenio sobre Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito. Abuso de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, firmada con el gobierno de Filipinas el 12 de Mayo de 1997.

*** Convenio sobre Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito. Abuso de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, firmado con el Gobierno de la República Dominicana en la Ciudad de México el 18 de Agosto de 1997, aprobado por el senado el 16 de Octubre del mismo año. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 1997.**

*** Convenio sobre Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito y Abuso de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, control de Precursores químicos y Delitos Conexos, firmado con el Gobierno Paraguay el 1 de Agosto de 1997, aprobado por el senado el 16 de Octubre del mismo año. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 1997.**

*** Convenio sobre Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito. Abuso de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Control de Precursores Químicos. Firmado en la ciudad de Beijing, el 22 de Noviembre de 1996 con la República Popular China. Aprobada por la Cámara de Senadores el 16 de Abril de 1997 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 19 de Mayo del mismo año. Decreto de Promulgación del día 17 de diciembre de 1997 y publicado por el Diario Oficial el día 14 de Enero de 1998 y firmado por el Licenciado Angel Gurría Secretario de Relaciones Exteriores**

*** Convenio para Luchar contra Uso y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en la ciudad de París el 6 de Octubre de 1997 con el Gobierno de la República Francesa aprobado por el senado el 6 de Abril de 1998. Según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Mayo de 1998.**

* **Convenio sobre Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito. Abuso de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos**, firmado en la Ciudad de México, el 22 de Enero de 1998 con el **Gobierno de la República de Trinidad y Tobago**, aprobado por el Senado el 30 de Abril de 1998. Decreto publicado el 26 de Mayo de 1998 en el Diario Oficial de la Federación.

H) PRICIPALES ORGANISMOS INTERNACIONALES EN EL CONTROL DE LAS DROGAS

Es importante establecer cuales son los principales organismos internacionales que están sujetos a ejercer el control contra las drogas.

1° ORGANISMOS DEPENDIENTES DE LAS NACIONES UNIDAS

1.1 El Comité Central Permanente que como ya se indicó fue creado en el seno de la Antigua sociedad de Naciones mediante el Convenio de Ginebra de 1925 cuya función era la de vigilar la producción del Opio.

1.2 Junta Internacional para la fiscalización de estupefacientes (JIFE), que fue creada en 1961, sustituyendo al Comité Central Permanente, cuya función principal es la de fiscalizar el cultivo, la producción, la fabricación y verificar que el uso de los estupefacientes y psicotrópicos sea para fines médicos y científicos, a través de la vigilancia del comercio internacional legal de drogas, basándose en las estadísticas proporcionadas por los Estados.

1.3 Comisión de Estupefacientes. Este tiene un doble estatuto; por una parte es una de las siete comisiones orgánicas, técnicas o funcionales del Consejo Económico y Social (ECOSOC) y, por otra es un órgano rector de la lucha contra el tráfico y consumo de drogas en el ámbito mundial.

1.4 **El Comité de Expertos en Farmacodependencia.** En un principio, recibió el nombre de "Comité de Expertos en Drogas que engendran Toxicomanía", esta formado por un grupo de especialistas internacionales de gran prestigio, prestando sus servicios a título personal y no como representantes de gobierno o de otros organismos. Tienen el propósito de discutir los asuntos científicos y técnicos, dando sus opiniones y asesoramiento que en algunos casos son tomados en consideración en los artículos de los informes de la Organización Mundial de la Salud.

1.5 **La División de Estupefacientes.** Depende de la Secretaría General y es quizás el principal órgano ejecutor de las políticas derivadas de los Tratados Internacionales y de los mandatos específicos de la asamblea General, de la UNESCO y de la propia comisión de estupefacientes.

2° INSTANCIAS DE ACCION MAS RESTRINGIDAS O REGIONAL

- La INTERPOL (Organización Internacional de la Política Criminal).
- El Consejo de Cooperación Aduanera.
- El Comité de Expertos.
- La Comisión Sobre tráfico ilícito de Drogas y Asuntos conexos en el cercano y Medio Oriente.
- La Oficina Pan-Arabé para Asuntos de Estupefacientes.
- La Secretaría Permanente del Acuerdo Sudamericano sobre drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- La HONLEA (Constituida por el jefe de los organismos de cada país dedicados a la represión del uso indebido de drogas).

3° ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DENTRO DE LA ONU.

- La Organización Mundial de la Salud (OMS)
- La UNESCO.
- La FAO
- La Unión Postal Universal.
- La Organización de Aviación Civil Internacional.

4° ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE LA REGION AMERICANA.

La CICAD (Comisión Americana para el control del abuso de Drogas) Organismo creado por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1987. Sus acciones fundamentales han sido la creación de un banco de información sobre el problema en la región; desarrollar algunas normativas; organizar seminarios y encuentros sobre el tema; realizar diagnósticos. Cabe mencionar que este organismo formalmente ha definido 5 áreas de acción prioritarias:

- Desarrollo Legal.
- Educación para la prevención.
- Movilización comunitaria.
- Creación de sistema de datos.
- Información al público

Los resultados concretos obtenidos son:

La elaboración de una legislación modelo sobre el lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, redactada en enero de 1972 y que servirá en base para legislaciones similares a países miembros.

La elaboración de un documento similar para el control de Precursores Químicos

5° LA DEA

Aunque es una agencia de los Estados Unidos opera en el mundo entero. Fue creada por el gobierno Norte Americano en 1973 y es el resultado de la fusión del FBN (Federal Bureau Narcotics) y el costum service o servicio de aduanas. Uno de los mecanismos más importantes realizados por la DEA es la del doble agente y/o agente provocador. Estos métodos ampliamente cuestionados por ser desarrollados por agencias policiales que justamente luchan contra el crimen provocando o pasando por alto compromisos con colaboradores, con cierto tipo de delincuentes.

Este modelo policial que se implantaría en la lucha contra las drogas en el mundo entero justamente como una reproducción de la gente DEA quedo universalmente avalados, en la convención de Viena.

En los países latinoamericanos es todavía más amplio el radio de acción de la DEA, cuyos agentes desarrollan actividades que normalmente no serían permitidas por los gobiernos latinoamericanos por considerar la injerencia en asuntos internos, pero que por tratarse de "problemas de drogas" son permitidas, ya que el agente DEA ha hecho acciones importantes contra los traficantes de drogas de la región.

C A P I T U L O I V

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN MEXICANA APLICABLE A LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

A) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de todo país es velar celosamente porque no se propaguen los vicios que degeneren al individuo así como el debido cumplimiento de las obligaciones Internacionales que México adquiera, por lo que es necesario una legislación penal sobre la materia, con el objeto de fijar penas más enérgicas a quienes cultiven, elaboren, posean o trafiquen en cualquier forma con estupefacientes.

En la persecución y sanción de los delitos contra la Salud Pública, las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia han fortalecido significativamente sus acciones a través de la ejecución de programas de combate al narcotráfico y de la aplicación eficaz de los ordenamientos procesales y sustantivos para la imposición de penas a los responsables de tales conductas.

Las libertades humanas no deben traducirse en imposiciones de la voluntad que sacrifiquen la autonomía de sus semejantes ni en riesgos potenciales que a la vez dañen otros bienes de igual o superior jerarquía, como la vida y la salud humanas, la integridad y el bienestar de la familia o de la colectividad, se ataque el interés general y como en el caso que nos ocupa, produzcan o permitan que se produzca un daño sustancial a la salud general de la república o atenten contra la seguridad pública

Por lo que el Ejecutivo Federal no es ajeno al problema social de la producción y consumo de narcóticos, que ha venido cobrando mayores dimensiones en todos los estratos de la población mundial y está plenamente cierto de que el estado debe de hacer uso de todos los medios a su alcance para evitar que se incremente el narcotráfico y que afecte a toda la organización social y atenté gravemente contra la niñez y la juventud.

Así mismo el gobierno mexicano a concentrado y ampliado sus esfuerzos en sus últimos años en su lucha contra este problema que afecta a la sociedad en su conjunto, también se ha incrementado la severidad de las sanciones penales y se han aplicado nuevos planes de lucha, de los cuales el más reciente ha sido la creación del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.

Por ello el gobierno federal planteó la necesidad de revisar y reorientar la actual estrategia político criminal, de suerte que abarque los aspectos social, económico y financiero, para profundizar en el fenómeno de la demanda-oferta de la droga, de sus mercados y de sus efectos Nacionales e Internacionales.

Como parte de las medidas que se dirigen en general a los aspectos en que se ha exacerbado la criminalidad, se encuentran las de carácter estrictamente penal, por lo tanto se requiere modificaciones al Código Penal Federal. Si bien este Código ha sido objeto de importantes modificaciones en los últimos años tanto en lo que hace a tipificación como a sanción de los delitos contra la salud, debe señalarse que el aumento en la penalidad de modo igual para los que siembran, cultivan, cosechan, etc., como para los que comercian o trafican con narcóticos no ha sido apropiado.

En el artículo 193 utiliza el término genérico narcóticos para referirse a los estupefacientes y psicotrópicos y demás sustancias vegetales que determinen la Ley General de salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México, así como señalan las demás disposiciones legales

aplicables en la materia. Se ajusta con ello a las recomendaciones de ciertos Convenios, como en el caso de la Convención de Viena de 1988, de la que México ha sido partícipe importante. Es evidente que el contenido actual del artículo mencionado no tiene utilidad práctica, pues no influye para el diseño de los tipos ni para la fijación de las penas respectivas. Por tal razón, se sugiere darle un sentido: que sirva para determinar la gravedad del hecho, atendiendo a la cantidad y a la especie de estupefacientes y psicotrópicos de que se trate y a su mayor o menor relación con el bien jurídico tutelado con lo cual influya en la individualización de las penas o de las medidas de seguridad.

Al Honorable Congreso de la Unión se le propone la modificación respecto al artículo 194 que se ocupa de lo que es propiamente el narcotráfico, con la penalidad que actualmente prevé el artículo 197, así como las hipótesis de agravación de la pena en el artículo 196. En el nuevo artículo 196 bis se propone regular la conducta de quienes por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirigen, administran o supervisan cualquier tipo de organización o ente constituido para realizar de manera reiterada cualquiera de las actividades delictivas que afecten la salud.

Así mismo se da un trato diferenciado a la posesión de estupefacientes y psicotrópicos, por lo que hace a su penalidad, ateniendo así se realiza o no con fines de tráfico, a la cantidad, y demás circunstancias del hecho; y como regla general para individualización de la pena el juzgador tomara en cuenta la cantidad y la especie de narcótico de que se trata, así como la mayor o menor lesión puesta en peligro del bien jurídico tutelado y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho.

Finalmente se plantea reconsiderar el contenido y las diversas cantidades de droga que posean para su consumo los farmacodependientes, por lo que se sugiere una nueva fórmula para el artículo 199 del Código Federal Penal.

En México el concepto de delincuencia organizada se introdujo legalmente en el año de 1993 y el primero de febrero de 1994 entraron en vigor importantes reformas que se hicieron en el Código Penal Federal que se vincula directamente al del narcotráfico estableciéndose una penalidad de 20 a 40 años de prisión y de quinientos a diez días multa además de decomiso, "a quien entre por sí, a través de tercero o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar cualquiera de las actividades relacionadas a los delitos contra la salud" (196 Bis C.P.F).

Para la Ley constituye un problema de delincuencia organizada el narcotráfico. Nos encontramos, en efecto, con un crimen organizado formado en gran parte por las organizaciones para el narcotráfico, entre las cuales destacan los cárteles de Tijuana, Juárez, del pacífico y del golfo, de los que importantes miembros han sido objeto de procesos sin que a la fecha hayan sido desarticulados totalmente. Lo que quiere decir que México, al igual que otros muchos países del mundo, se encuentren con frecuencia rebasados y vea amenazada la salud y seguridad de sus habitantes ante los embates de un fenómeno de gran magnitud y complejidad como es el consumo y tráfico de drogas ilícitas que, además, ponen en riesgo la Seguridad Nacional.

B) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En México, las disposiciones aplicables a los Tratados se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública y el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores

“La Constitución determina el órgano que debe representar al Estado en la celebración de los Tratados, los requisitos que deben cumplirse para su perfeccionamiento y la eficacia que tienen en la República; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala las facultades en materia que tienen algunas secretarías del despacho y el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores designa la Oficina que debe ocuparse del trámite de los Tratados.”³³

Tres son los artículos de la Constitución que regula a los Tratados el artículo 89 fracción X, que otorga al Presidente de la República la Facultad de celebrarlos que a la letra dice:

ARTICULO 89 FRACCION X

“Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación Internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad Internacionales”;³⁴

El artículo 76 fracción I, que concede a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la facultad de aprobarlos.

33 TRATADOS LEGISLACION Y PRACTICA EN MEXICO, JORGE PALACIOS TREVIÑO 2DA EDICION PAG 25

34 CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA 1999 PAG 76

ARTICULO 76 FRACCION I

"Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados Internacionales y convenios diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión".³⁵

Y el artículo 133 establece que los Tratados son Ley Suprema de toda la Unión, si están de acuerdo con la propia Constitución.

ARTICULO 133

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".³⁶

Analizando los textos Constitucionales transcritos se encuentran que es necesario una reglamentación adecuada en la legislación Mexicana respecto a los tratados, dado que dichos preceptos difieren en 3 puntos: el nombre mismo de los tratados, el órgano que debe sancionarlos y el nombre de la sanción.

"La contradicción existe en la Constitución, dice Ignacio Burgoa obedece "a un mero descuido parlamentario" y agrega "bajo el sistema unicameral que implantó la Constitución de 1857, la aprobación de los tratados Internacionales, correspondía, como era lógico al Congreso Federal, compuesto únicamente por Diputados"³⁷.

35 CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OB. CIT. PAG. 67

36 OB CIT. PAG 142.

37 CONFRÓNTESE BURGOA IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA 1973, PAG 768

Cesar Sepulveda, al examinar las facultades del Poder Legislativo con respecto a los tratados, expresa que "aunque el precepto constitucional no aparece bien nitido, corresponde a la Cámara de Senadores aprobarlo y al Poder Ejecutivo Ratificarlos" 38

Tena Ramírez a este respecto dice: "En nuestro Derecho Constitucional el Presidente de la República no puede llevar a cabo la ratificación del tratado sin la previa aprobación de éste por el Senado. Así pues, el acto, propiamente de derecho interno, como es la aprobación del Senado es un acto intermedio entre otros dos que pertenecen al derecho Interno a saber. La conclusión del tratado por los plenipotenciario y su ratificación por el presidente"³⁹

De lo anterior, se concluye que el término "aprobación" sólo debe utilizarse para el visto bueno que en lo interno da el Senado a un tratado y el término de "Ratificación se debe emplear para el acto mediante el cual el Poder Ejecutivo comunica a otro Estado que esta de acuerdo en obligarse por un tratado determinado.

Por lo que respecta al nombre de los tratados lo importante es saber cuál fue la intención del Constituyente, ya que nuestra Constitución utiliza diversas expresiones por ejemplo el artículo 15 además de la de "Tratados" emplea la de "Convenios" el artículo 104 se refiere a "Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano" para decir que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias que se susciten sobre esos instrumentos. Es importante resaltar que la intención del Constituyente no fue la de establecer diferentes categorías en los tratados y por lo tanto, es irrelevante la terminología que se utiliza en los artículos mencionados, en consecuencia a todos los compromisos Internacionales que México contraiga, se les debe dar el mismo tratamiento es decir, el Poder legislativo debe aprobar todos los tratados que firme el Ejecutivo y si están de acuerdo con la Constitución serán Ley Suprema de la Unión.

Cabe mencionar que en "La Constitución Mexicana debería darse al Derecho Internacional el lugar que le corresponde en la misma forma que lo hacen algunas Constituciones modernas en lo que se completaría la incorporación expresa del Derecho Internacional a la Legislación mexicana". 40

A través del tiempo se ha creado y robustecido lo que se conoce con el nombre de "Derecho a la Salud" ya no como una gracia al hombre, sino como un verdadero derecho inherente a la persona humana.

Por lo que la Organización Mundial de la Salud, nos dice que la Salud Pública es el bienestar físico, mental y social del hombre considerado universalmente.

Por lo tanto el Derecho a la protección de la Salud esta contemplado en el artículo 4 de nuestra Constitución como una garantía social, que abarca un sin número de facetas y proyecciones, entre las cuales, destacan los programas contra las adicciones, que es controlado por el Programa contra la Farmacodependencia.

El artículo 4° Constitucional en su párrafo cuarto establece que:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la Salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución" 41

38 SEPULVEDA CESAR. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. MEXICO, EDITORIAL PORRUA 1980, PAG. 129

39 TENA RAMIREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL, EDITORIAL PORRUA 1986. PAG. 448,449.

40 UN PRINCIPIO DE INCORPORACION INTERNACIONAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTICULO 27 Y 42 DE LA CONSTITUCION ASI COMO EN EL ARTICULO 3 Y 4 DE LA LEY ORGANIZA DEL SERVICIO EXTERIOR PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 8 DE ENERO DE 1982 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OB CIT. PAG 10.

El artículo 73 Constitucional de las Facultades del Congreso señala que compete a la Ley definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de Salud, estableciendo en su fracción XVI, la facultad “para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República”.

En su base 1ª de la misma fracción establece: “El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país” y en su base cuarta de este mismo artículo se refiere a “las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degenera la especie humana así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.”⁴²

La Salud moral, física y mental del individuo es un bien jurídico que la Ley garantiza plenamente y frente al peligro que entraña el uso de las drogas, dicta medidas de prevención y represión para salvaguardar al individuo de ese peligro.

En la República Mexicana la lucha contra el tráfico ilícito de las drogas nocivas a la Salud se lleva a cabo mediante acciones enérgicas para reprimir toda actividad delictuosa y persuasivas para llevar a la convicción de campesinos y otro sector o sectores de la población que por ignorancia, o inducidos por la mala fe de traficantes, se dedican al narcotráfico.

Con base a estas disposiciones Constitucionales la materia de estupefacientes tanto en su aspecto penal como en el sanitario ha quedado reservada a los poderes federales.

41 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OB CIT PAG.10

42 OBT CIT PAG. 65

Por lo que en la fracción XXI del artículo 73 señala que también es facultad del Congreso definir los delitos y faltas contra la federación y fijar las sanciones por este tipo de delitos.

C) LEY GENERAL DE SALUD

La Ley General de Salud, reglamentaria del párrafo cuarto del artículo Cuarto Constitucional, considerada como garantía individual, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 y modificada por última vez el 14 de junio de 1991. Prevé para combatir y prevenir el uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia el Programa contra la Farmacodependencia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social (artículo 10) la Constitución, las leyes nacionales y los tratados Internacionales constituyen el marco jurídico legal de la Salubridad Pública.

Respecto al Programa contra la farmacodependencia la Ley General de Salud en su Capítulo IV (Programa contra la farmacodependencia) establece que la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General en coordinación, realizarán las siguientes acciones:

- I: La prevención y el tratamiento de la farmacodependencia y, en su caso, la rehabilitación de los farmacodependientes;
- II. La educación sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias en las relaciones sociales, y

III La educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

Estas acciones son primordiales para la Secretaría de Salud así como la elaboración de un programa nacional útil para contrarrestar este problema nacional. Dicha Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades del Sector Salud y con los gobiernos de las entidades federativas para aplicar a la población el Programa Nacional contra la Farmacodependencia.

En dicha Ley General de Salud se enuncia cuales son considerados legalmente como estupefacientes y sustancias psicotrópicas; los cuales se mencionan textualmente:

CAPITULO V ESTUPEFACIENTES

ARTÍCULO 234

“Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

Acetildihidrocoideina

Acetilmetadol (3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano).

Acetorfina (3-0 acetiltetrahidro-7 •-(1-hidroxi-1-etilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina)

Denominada también 3-0-acetil-tetrahidro-7 • (1-hidroxi-1-metilbutil),
14-endoeteno-oripavina y, 5 acetoxil-1,2,3 3 •, 8 9-hexahidro-2 • (1-@
hidroxi-1-metilbutil) 3-metoxi-12-metil),3,9 •eteno-9,9 Biminoetanofe-
nantreno (4 •, 5 bed) furano.

Alfacetilmetadol (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano)

Alfameprodina (alfa-3-etil-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Alfentanil (monoclorhidrato de N-(1-2(4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-1H-tetrazol-1-il) etil)
-4-(metoximetil)-4-piperidini)-N fenilpropanamida):

Alilprodina (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Anileridina (éster etílico del ácido 1-para-aminofenetil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico)

Becitramida (1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4 (2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolínil)-
Piperidina).

Bencetidina (éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).

Bencilmorfina (3-bencilmorfina).

Betacellimetador (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4-,4-difenilheptano).

Betameprodina (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Betametador (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-septanol).

Betaprodina (beta-1,3,dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Buprenorfina.

Butirato de dioxafetilo (etil 4-morfolin-2-2-difenilbutirato).

Cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas

Cetobemidona (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahi
Droxifinil-4-propionilpiperidina).

Clonitaceno (2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5-nitrobencimidazol).

Coca (hojas de) (erythroxilon novogratense).

Cocaina (éster metílico de benzoilecgonina).

Codeína (3-metilmorfina) y sus sales.

Codoxima (dihidrocodeinina-6-carboximetiloxima).

Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).

Desomorfina (dihidrodeoximorfina).

Dextromoramida ((+)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil) morfolina) ó
(+)-3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).

Dextropropoxifeno (a-(+)-4 dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 butanol propionato) y
 Sus sales.

Diampromida (n-(2-(metilfenetilamino)-propil-propionanilida).

Difenoxilato (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidin-4
 -carboxílico), ó 2,2 difenil-4-carboxil-4-fenil) piperidin) butironitril).

Difenoxina (ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisonipeecótico).

Dihidrocodeína.

Dihidromorfina.

Dimefeptanol (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).

Dimenoxadol (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato),ó1-etoxi-1-difenilacetato
 De dimetilminoetilo ó dimetilamonoetil, difeni-alfaetoxiacetato).

Dimetiltributeno (3-dimetilamino-1,1-di(2'-tienil)-1-buteno):

Dipipanona (4,4-difenil-6-piperidín-3-heptanona).

Drotebanol (3,4-dimetoxi-17-metilmorfinán-6 B, 14-diol).

Ecgonina sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

Etilmetiltiamabuteno (3-etilmetilamino-1,1-di(2'-tienil)-1-buteno).

Etilmorfina (3-etilmorfina) ó dionina.

Etonitaceno (1-dietilaminoetil-2-para-etoxivencil-5-nitobencimadozol):

Etorfina (7,8-dihidro-7 • 1 [R]-hidroxi-1-metilbutil 0±-metil-6-14 entoetenomrfina,
 denominada también (tetrahidro-7 •- (1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14
 endoetano-oripavina).

Etoteridina (éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxi-etoxi) etil]-4fenilpiperidín-4-
 Carboxílico).

Fenodoxona (6-morfolín-4,4-difenil-3-heptanona).

Fenampromida (n-(1-metil-2-piperidinoetil)-propionanilida) ó n-[1-metil-2(1-piperi-
 Dinil)-etil]-n-fenilpropanamida.

Fenazocina (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-6,7-benzomorfan).

Fenmetrazina (3-metil-2-fenilmorfolina 7- benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6-hexahidro-8-hi
Droxi 6-11-dimetil-3 fenetil-21,6-metano-3-benzazocina).

Fenomorfán (3-hidroxi-n-feniltormfinán)

Fenoperidina (éster etílico del ácido 1-(3 hidroxi-3-fenilpropil) 4-fenilpiperidín-4
-carboxílico, ó 1 fenil-3(4-carbetoxi-4-fenil-piperidín)-propanol).

Fentanil (1-fenetil-4-n-propionilanelinopiperidina)

Folcodina (morfoliniletormfina ó beta-4-morfoliniletormfina).

Furetidina (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)-4-fenilpiperidín-4
-carboxílico).

Heroína (diacetilmorfina).

Hidrocodona (dihidrocodeinona).

Hidromorfinol (14-hidroxidihidromorfina).

Hidromorfona (dihidromorfina).

Hidroxiptidina (éster etílico del ácido-4-meta-hidroxifenil-1 metil piperidín-4-carbo
Xílico) ó éster etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxifenil)-piperidín-4-
Carboxílico.

Isometadona (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona).

Levofenacilmorfán((-)-3-hidroxi-n-fenacilmorfínán):

Levomorfán ((-)-3-metoxi-n-metilmorfínán).

Levomoramida ((-)-4-[2 metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil]-morfolina), ó
(-)-3-metil-2,2 difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).

Levorfanol ((-)-3-hidroxi-n-metilmorfina).

Metadona (6-dimetilamino-4,4-difenil – 3 – heptanona).

Metadona, intermediaria de la (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano ó 2-8
-hidroxi-3,6,11, trimetil-2,6-metano-3-benzazocina).

Metazocina (2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6, hexahidro
dimetilamino-4,4-difenil-4-cianobutano).

Metildesorfina (6-metil-delta-6-deoximorfina).

Metildihidromorfina (6-metildihidromorfina).

Metilfenidato (éster metílico del ácido alfafenil-2-piperidin acético).

Metopón (5-metildihidromorfinona).

Mirofina (miristilbencilmorfina).

Moramida, intermediario del (ácido 2-metil-3-morfolin – 1,1- difenilpropano carboxílico) ó ácido (1-difenil-2-metil-3-morfolin propano carboxílico).

Morferidina (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).

Morfina

Morfina bromometilato y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de N-oximorfina, uno de los cuales es la n-oxicodeína).

Nicocodina (6-nicotinilcodeína ó éster 6-codeínico del ácido-piridin –3-carboxílico).

Nicodicodina (6-nicotinilbihidrocoteína ó éster nicotínico de hidrocoteína).

Nicomorfina (3,6-dinicotinilmorfina) ó di-éster-nicotínico de dihidrocoteína).

Nicomorfina (3,6-dinicotinimorfina) ó di-éster-nicotínico de morfina).

Noracimetadol ((ψ) –alfa –3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilheptano).

Norcodeína (n-demetilcodeína).

Norlevorfanol ((-)-3-hidroximorfinan).

Normetadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona) ó 1,1-difenil-1-dimetilaminoetil-butanona –2 ó 1-dimetilamino, 3,3-difenil-hexanona-4).

Normorfina (demetilmorfina ó morfina-n-demetilada).

Norcippanona (4,4-difenil-6-piperidin-3-hexanona).

N-Oximorfina

Opio.

Oxicodona (14-hidroxi-dihidrocoteína ó dihidrohidroxicodeína).

Oximorfona (14-hidroxi-dihidromorfinona) ó (dihidroxi-dihidromorfinona).

Paja de adormidera (Papaven Somniferum, Papaver Bracteatum, sus pajas y sus semillas)

Pentazocina y sus sales.

Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidin-4-carboxílico), ó mepiridina.

Petidina intermediario A de la (4-ciano-1 metil-4 fenilpiperidina ó 1-metil-4-fenil-4-ciano piperidina).

Petidina intermediario B de la (éster etílico del ácido-4-fenilpiperidin-4 carboxílico ó etil 4-fenil-4-piperidín-carboxílico).

Petidina intermediario C de la (ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).

Piminodina (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)-piperidín-4-carboxílico).

Piritramida (amida del ácido 1-(3-ciano-3, 3-difenilpropil)-4-(1-piperidin)-piperidín-4-carboxílico) ó 2,2difenil-4,1(carbamoil-4-piperidin) butironitrilo).

Proheptacina (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano) ó 1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametilenimina).

Properidina (éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).

Propiramo (1-metil-2-piperidino-etil-n-2-piridil-propionamida).

Racematorfán ((S)-3-metoxi-n-metilmorfinan).

Racemoramida ((S)-3 metoxi-N-metilforfinan).

Racemoramida ((S)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil) morfolina ó ((S)-3 metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).

Racemorfan ((S)-3 hidroxí-n-metilmorfinan).

Sufentanil (n-)-4-(metoximetil)-1-(2-(2-tienil) etil)-4-piperidil) propionanilida).

Tebacon (acetildidrocodeinona ó acetildemetilodihidrotebaína)

Tebaína

Tilidina ((S)-etil –trans-2-2-(dimetilamino-1-fenil-3-ciclohexeno-2-carboxilato)

Trimeperidina (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 235.

La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. (Derogado), y.
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, autorización de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 236

Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirán permisos especiales de adquisición o de traspaso.

ARTÍCULO 237.

Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o mariguana, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilón novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

CAPITULOVI

SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

ARTICULO 244

Para los efectos de esta ley, se consideran sustancias psicotrópicas las señaladas en el artículo 245 de este ordenamiento y aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 245.

En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

<i>Denominación Común Internacional</i>	<i>Otras Denominaciones Comunes Vulgares</i>	<i>Denominación Química</i>
Catinona	NO TIENE	(-)- α -aminopropiofenona
No tiene	DET	n,n-dietiltriptamina.
No tiene	DMA	DL-2,5-dimetoxi- α -metilfeniletilamina.
No tiene	DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.
No tiene	DMT	n,n-dimetiltriptamina.
<i>Denominación Común Internacional</i>	<i>Otras Denominaciones Comunes- Vulgares</i>	<i>Denominación Química</i>
Brolamfetamina	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.
No tiene	DOET	dl-2,5-dimetoxi-4-etil- α -metilfeniletilamina.
(+)-Lisergida	LSD,LSD-25	(+)-n,n-dietilisergamida-(dietilamida del ácido d-lisérgico).
No tiene	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina
Tenanfetamina	MDMA	dl-3,4-metilendioxi-n, α -dimetilfeniletilamina.
No tiene	Mescalina(peyote; Lophophora Williams ii; Anhalonium Williams ii; Anhalonium Lewin ii).	3,4,5-trimetoxifenetilamina.

No tiene	MMDA	dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi-metilfeniletilamina.
No tiene	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahydro-6,6,9-trimetil-6h-dibenzo [b,d] pirano.
Eticiclidina	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina.
Rolciclidina	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.
No tiene	PMA	4-metoxi-□-metilfeniletilamina.
No tiene	PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indol.
Psilocibina	Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica, en especial las especies psilocybe mexinana stopharia cubensis .	fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo.
No tiene	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.
Tenociclidina	TCP	1-[1-(2-tienil)ciclohexil□ - piperidina.
No tiene	THC	Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: □ 6a(10a), □ 6a(7), □ 7, □ 8, □ 9, □ 10, □ 9(11) y sus variantes estereoquímicas.
NO TIENE	TMA	dl-3,4,5-trimetoxi-metil-feniletilamina.

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II. Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

Amobarbital	Fenetilina	Metanfetamina
Anfetamina	Fenciclidina	Nalbufina
Ciclobarbitol	Heptabarbitol	Pentobarbitol
Dextroanfetamina(Dex afetamina)	Meclocualona Metacualona	Secobarbitol..

III. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

BENZODIAZEPINAS:

	Diazepam	Medazepam
Alprazolam	Estazolam	Nimetazepam
Bromazepam	Fludiazepam	Nitrazepam
Brotizolam	Flunitrazepam	Nordazepam
Camazepam	Flurazepam	Oxazepam
Clobazam		Oxazolam
Clonazepam	Halazepam	Pinazepam
Cloracepato dipotásico	Haloxazolam	Prazepam
Clordiazepóxido	Ketazolam	Quazepam
Clotiazepam	Loflacepato de etilo	Temazepam
Cloxazolam	Loprazolam	Tetrazepam
Delorazepam	Lorazepam	Triazolam
	Lormetazepam	otros:
Anfepramona	EtclorvinoI	Hidratodecloral
(Dietilpropión)	Fendimetrazina	Ketamina
Carizoprodol	Fenproporex	Mefenorex
Clobenzorex	Fentermina	Meprobamato
(Clorofentermina)	Glutetimida	Trihexifenidilo

IV. Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

Gabob (ácido gamma amino beta hidroxibutírico)	Amitriptilina	Buspirona
Alobarbital	Aprobarbital	Bbutabarbital
	Barbital	Butalbital
	Benzofetamina	Butaperazina
	Benzquinamina	Butetal

Butriptilina	Hidroxicina	Pipradrol
Cafeina	Imipramina	Promazina
Carbamazepina	Isocarboxazida	Propilhexedrina
Carbidopa	Lefetamina	Sulpiride
Carbromal	Levodopa	Tetrabenazina
Clorimipramina	Litio-carbonato	Tialbarbital
Clorhidrato	Maprotilina	Tiopropoperazina
Cloromezanona	Mazindol	Tioridazina
Cloropromazina	Mepazina	Tramadol
Clorprotixeno	Metilfenobarbital	Trasodone
Deanol	Metilparafinol	Trifluoperazina
Desipramina	Metiprilona	Valproico (ácido)
Ectilurea	Naloxona	Vinilbital
Etinamato	Nor-pseudoefedrina	Biperideno
Fenelcina	(+)catina	Sertralina
Fenfluramina	Nortriptilina	Flumazenil
Fenobarbital	Paraldehido	Tiopental
Flufenazina	Penfluridol	Tramadol
Haloperidol	Pentotal sódico	Trazolidona
Hexobarbital	Perfenazina	

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 246.

La Secretaría de Salud determinará cualquier otra sustancia no incluida en el artículo anterior y que deba ser considerada como psicotrópica para los efectos de

esta Ley, así como los productos, derivados o preparados que la contengan. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, precisando el grupo a que corresponde cada una de las sustancias.

ARTÍCULO 247.

La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V. Se deroga

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 248.

Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluídas en la fracción I del artículo 245.⁴³

Las conductas a que se refiere los artículos citados, estarán sometidos a un riguroso control mediante la aplicación de las leyes y sus reglamentos, es importante mencionar que los Tratados y Convenios Internacionales que el Gobierno Mexicano celebra en materia de Narcóticos, si tiene aplicación en nuestra Legislación siempre que cumplan con los requisitos que establece la Constitución.

Nuestra legislación penal reconoce como estupefacientes los que menciona el artículo 237 de esta ley, haciendo mayor hincapié al opio preparado para fumar, la heroína, sus sales o preparados, la cannabis sativa, o marihuana, la adormidera, la coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones. Y como psicotrópicos los del artículo 245 en sus fracciones I, II y III dado que estas sustancias por su poco valor o su nulidad médica, constituye un grave problema para la Salud Pública.

“Con fundamento en los artículos 39 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 12, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, dando cumplimiento a los lineamientos que establece el artículo 246 y 253 de la Ley General de Salud el 17 de junio de 1996 se adiciona las siguientes sustancias psicotrópicas al **Grupo I**

Piperonal o Heliotropina	Isosafrol	Safrol	Cianuro de Bencilo
--------------------------	-----------	--------	--------------------

43 LEY GENERAL DE SALUD DECIMO QUINTA EDICION (ACTUALIZADA) TOMO I. EDITORIAL PORRUA, 1999 PÁG. 42,43 44,45,46,4748,49,50,51,52.

Y con fecha 5 de Septiembre de 1990 se publica el Decreto de promulgación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adicionando a la Ley General de Salud en su artículo 245 fracción II y III las siguientes sustancias.

Grupo II

Butorfanol

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

Grupo III

Amoxapina

Ácido barbitúrico (2,4,6, Trihidroxipiramidina)

Clozopina

Efedrina

Ergometrina (Ergonovina)

Ergotamina

1 Fenil -2- Propanona

Fenilpropanolamina

Pemolina

Pimozide

Pseudoefedrina

Risperidona

Zipeprol

Zopiclona

Y sus sales, precursores y derivados químicos."44

Podemos concluir que los Tratados y Convenciones que celebra México a nivel Internacional respecto a narcóticos si influye y se aplica en nuestra legislación.

44 LEY GENERAL DE SALUD .OB CIT PÁG. 89,90

D) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976. Y reformada el 25 de Mayo de 1992, contiene las siguientes disposiciones en materia de Tratados.

El artículo 28, Fracción I, concede a la Secretaría de Relaciones Exteriores la Facultad de "promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenios en los que el país sea parte". 45

Como puede verse esta Ley otorga solamente la facultad de intervenir en la celebración de los tratados a algunas secretarías del despacho a fin de que la actuación de México en el exterior sea congruente en todas las áreas y lleve la formalidad apegada a nuestra Legislación.

Cabe mencionar que el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en su artículo 9, otorga la Consultoría Jurídica en materia de Tratados, participando por acuerdo del Secretario en la elaboración de los proyectos de Tratados Internacionales de carácter gubernamental, en coordinación con la otras unidades administrativas, así como llevar los registros, publicación, entrada en vigor y vigilar la ejecución de los Convenios y Tratados Internacionales vigentes que se celebren

En materia de Salud el artículo 39 de esta Ley, atribuye a la Secretaría de Salud la facultad de:

45 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. 31ª. EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1999. PAG. 17

FRACCION XV

“Ejecutar el control sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de drogas y productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra.

FRACCION XVI

Estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, contra las playas sociales que afecten la salud, contra el alcoholismo y las toxicomanías y otros vicios sociales y contra la mendicidad. Y

FRACCION XXI

Actuar como autoridad Sanitaria, ejercer las facultades en materia de Salubridad General que las Leyes le confieren al ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de la *Ley General de Salud sus reglamentos y demás disposiciones aplicables* y ejercer la acción extraordinaria en materia de Salubridad General” 46

Como se puede apreciar el Ejecutivo Federal faculta a la Secretaría de Salud, realizar el control del uso, suministro, preparación, distribución de drogas basándose en la lista que establece la Ley General de Salud complementadas con la Convención de Ginebra, por lo cual los Tratados Internacionales celebrados respecto a estupefacientes influyen en nuestra Legislación y en su aplicación legal

Así mismo esta Secretaría tiene como función primordial poner en vigor medidas necesarias para luchar contra el alcoholismo y las toxicomanías, ejercer y vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud

46 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. OB. CIT. PAG 46,47

E) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En cuanto al procedimiento es necesario distinguir entre el sujeto adicto que ha delinquido y cuyo procedimiento será ordinario. Y el sujeto que es adicto pero que no ha infringido la norma penal, el cual será brevemente regulado por el Código Federal de Procedimientos Penales, lo cual culminará con la imposición de una medida de seguridad, a través de una resolución que no adquiera fuerza de cosa juzgada y sea, por ello, revisable en todo momento.

Conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales establece en su Título duodécimo el procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicas. En su capítulo III habla de los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicas:

ARTICULO 523

“Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar su averiguación, se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad sanitaria Federal correspondiente para determinar la intervención que está deba tener en el caso.

ARTICULO 524

Si la averiguación se refiere a la adquisición y posesión de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará acuciosamente si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso, y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópicos y la

cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los tribunales; en caso contrario, ejercerá acción penal.

ARTICULO 525 (DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL)

"Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculpado tiene hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópicos y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consultar al Procurador y pedirá al Tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria Federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación". 47

En las disposiciones de los artículos anteriores se advierte que cuando el Ministerio Público integre una averiguación y el indiciado ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, entablará comunicación con las autoridades sanitarias para que estas practiquen un examen médico y determinen si el sujeto tiene la necesidad de consumir tales drogas y si la cantidad que se les encontró es la necesaria para su inmediato uso personal se pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para su tratamiento médico, no ejercitando acción penal en su contra (art. 524).

De lo contrario si excede de la cantidad necesaria para su consumo personal e inmediato, el Ministerio Público realizará todo lo necesario para buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad y ejercerla acción Penal.

ARTICULO 526

“Si el inculpado está habituado o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y además de adquirir o poseer los necesarios para su consumo comete cualquier delito contra la Salud, se le consignará sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento” 48

Cabe mencionar que cuando el indiciado es adicto a los estupefacientes o psicotrópicos, operará la excusa, absolutoria que establece el artículo 199 del Código Penal Federal respecto a los farmacodependientes, después de que practicado el examen por las autoridades sanitarias Federales determine que el indiciado tiene el hábito de consumir narcóticos y la cantidad que poseía era para su consumo personal inmediato, solamente se sujetará al tratamiento que corresponda; pero cuando exceda de la cantidad no gozará de tal excusa absolutoria y será consignado a la autoridad judicial, sin perjuicio de que quedará sujeto a tratamiento médico por la autoridad sanitaria federal.

ARTICULO 527

“Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, los peritos de la autoridad sanitaria federal o cualesquiera otros oficiales, rendirán al Ministerio Público o a los tribunales un dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere detenidos, será rendido dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 Constitucional”. 49

En este artículo se establece la rendición de dictamen médico respecto a los narcóticos que aseguren y el término de rendirlos cuando exista detenido.

48 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. OB. CIT. PAG. 315

49 OB. CIT. PAG. 315

El cuerpo del delito contra la salud, en general, se acredita mediante la comprobación de los elementos materiales de la infracción. Sobre este extremo nos adherimos a la interpretación más progresiva, que hace coincidir el cuerpo del delito, concepto básico para el proceso penal mexicano, con la suma de los elementos objetivos y normativos del tipo penal, interpretación que ofrece la ventaja inmediata de separar con nitidez corpus delicti de huellas, objetos e instrumentos del delito.

F) CODIGO PENAL FEDERAL

Respecto a la materia Penal; es importante hacer notar que las normas emanadas de los instrumentos Internacionales en los que México ha sido signatario, han dejado huella como la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, como se puede observar en el Capítulo I del Título Séptimo, Titulado Delitos contra la Salud. De la Producción, Tenencia, Tráfico y Proselitismo en Materia de Narcóticos

El nombre de este capítulo fue modificado primeramente, por decreto del 26 de enero de 1940, publicado en el diario Oficial el 14 de febrero del mismo año, se reformó el Capítulo I con la siguiente denominación: de la Tenencia y tráfico de enervantes, agregándose un Capítulo II, bajo el rubro de peligro de Contagio. Luego por decreto del 12 de noviembre de 1947 publicado en el diario oficial el 14 de noviembre del mismo año, se reformaron y adicionaron los artículos 193,194 y 197. Así como también fue modificado por el artículo tercero del decreto del 28 de diciembre de 1974 publicado en el Diario Oficial el 31 del mismo mes y año con la finalidad de armonizarlo con la moderna clasificación Internacional adoptada en los Convenios y Tratados en que ha participado el Estado Mexicano.

Él artículo 193 como se ha establecido anteriormente ha tenido reformas en el sentido de que los convenios Internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre, queden comprendidos dentro de las disposiciones legales que menciona actualmente dicho artículo y que especifican que sustancias tienen el carácter de psicotrópicos o estupefacientes. Esta reforma se basa en que tales convenios determinan en forma amplia cuales sustancias tienen el carácter de drogas heroicas o enervantes y además porque son leyes constitucionales, en los términos del artículo 133 Constitucional de aplicación en ésta materia.

Como consecuencia también se reconoce como equiparable a los estupefacientes, todas las sustancias preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza, si tales sustancias han sido motivo de declaración expresa por convenios Internacionales, leyes o disposiciones sanitarias.

Actualmente el artículo 193 se consagra de la siguiente manera:

TITULO SEPTIMO DELITOS CONTRA LA SALUD

CAPITULO I

DE LA PRODUCCION, TENENCIA, TRAFICO, PROSELITISMO Y OTROS ACTOS EN MATERIA
DE NARCOTICOS

ARTICULO 193

“Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios ya tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento ilícito o a su destrucción.

"Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables".⁵⁰

50 CODIGO PENAL FEDERAL PRIMERA EDICION, EDICIONES DELMA, 1999 PAG.47,48.

Este precepto creado por Decreto el 23 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994, introduce nuevas modalidades en cuanto a los delitos contra la salud, a diferencia del contenido antiguo de este artículo 193.

Se trata de un señalamiento genérico que hace el legislador para indicar los medios y objetos con los cuales se realiza la acción y se consuman los resultados de los ilícitos penales señalados en este Capítulo, así mismo de las bases y categorías para el encuadramiento de los delitos contra la salud.

ARTICULO 194

“Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que ésa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo, y

IV Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo". 51

El citado artículo que en su fracción I establece las conductas delictivas que requieren del complemento de una norma administrativa de la Ley General de Salud para considerarse como delito. Señalando como antijuricidad la falta de autorización de la norma administrativa.

En sus demás fracciones se mencionan otro tipo de conductas como la introducción, extracción, aportación de recursos económicos, o contribuir con bienes o capital para realizar el delito contra la Salud y se consumirá cuando el agente dirige su acción aportando los recursos para la ejecución de algún ilícito penal.

Cabe mencionar que dentro de la conducta de aportar recursos económicos se encuadra el llamado lavado de dinero, en el cual, mediante diversos actos financieros se invierte la economía del narcotráfico en aparentes negocios lícitos, cuyas fortunas después vuelven a servir para colaborar en el financiamiento y ejecución de alguno o algunos de los delitos contra la Salud.

Respecto a la propaganda y publicidad de narcóticos esta regulada por la Ley General de Salud en el cual se establecen los lineamientos para utilizar estos medios y en caso de ir contrario a ellos, incurrirán en la conducta ilícita que establece este artículo en su fracción IV.

51 CODIGO PENAL FEDERAL, OB CIT. PAG 48

Así mismo se establece una agravación a la pena para el servidor público que tolere las conductas mencionadas, en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 195

"Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder".⁵²

En este artículo la acción típica consiste en poseer alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, cuando carezca de autorización legal para ello y sea con el fin de realizar alguna de las conductas mencionadas en el artículo anterior. Entendiendo por poseer, llevar consigo o tener bajo su dominio o disposición inmediata estas materias.

⁵² CODIGO PENAL FEDERAL OB CIT PAG 48,49.

Cabe mencionar que en su párrafo II establece una excepción de punibilidad en la conducta típica de poseer narcóticos, si se comprueba en la Averiguación Previa o en el proceso que la misma era por una sola vez y que la cantidad de narcóticos poseídos por el agente era destinada para su consumo propio.

También en su párrafo III se regula otra excepción de penalidad por la posesión "simple" de medicamentos catalogados como narcóticos, y que sean indispensables para que el agente se cure o para que otras personas bajo su responsabilidad se curen.

Es importante pues hacer mención que en éste artículo no se señala como delito el uso aislado o habitual de estupefacientes ni la posesión por parte de un toxicómano de estupefacientes en cantidad tal que racionalmente sea necesaria para su propio consumo, en todo caso los drogadictos deben ser sometidos a tratamientos médicos para su desintoxicación y pérdida del hábito.

ARTICULO 195 BIS.

"Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior".⁵³

Este artículo no establece claramente de que es la posesión o el transporte, pero consideramos que si se encuentra dentro del capítulo de delitos contra la Salud aludimos que se trata de narcóticos, así mismo para su punibilidad de estos ilícitos se establece la siguiente tabla de penalidades.

TABLA I

P E N A L I D A D

MARIHUANA	RESINA DE CANNABIS (HASCICH)	MORFINA	BUPRENORFINA (NUVAINE)	CLORHIDRATO DE COCAINA	PRIMO DELINCUENCIA	1ª REINCIDENCIA	2ª REINCIDENCIA	MULTI REINCIDENCIA
MAX 250 GRS	MAX 5 GRS	MAX 150 MGS	MAX 200 MGS	MAX 25 GRS	10 MESES A 1 AÑO 4 MESES	1 AÑO A 1 AÑO 6 MESES	1 AÑO 3 MES A 1 AÑO 9 MESES	1 AÑO 9 MES A 2 AÑOS 3 MESES
250G A 1 KG	5- 20 GRS	150-300 MGS	200-400 MGS	25-50 GRS	1 AÑO 4 MES A 1 AÑO 9 MESES	1 AÑO 6 MESES A 2 AÑOS	1 AÑO 9 MES A 2 AÑOS 3 MESES	2 AÑOS 3 MES A 2 AÑOS 9 MESES
1 A 2 5 KG	20- 50 GRS	300-500 MGS	400-800 MGS	0-100 GRS	1 AÑO 9 MES A 2 AÑOS 9 MESES	2 AÑOS A 3 AÑOS 1 MES	2 AÑOS 3 MES A 3 AÑOS 5 MESES	2 AÑOS 9 MES A 4 AÑOS 3 MESES
2 5 A 5 KG	50-100 GRS	500-1 GRS	800-1 GRS	100-200GR	2 AÑOS 9 MES A 4 AÑOS 3 MESES	3 AÑOS 5 MESES A 4 A 9 MESES.	3 AÑOS 5 MES A 5 AÑOS 3 MESES	4 AÑOS 3 MES A 6 AÑOS 6 MESES

TABLA I b

P E N A L I D A D

SULFATO DE COCAINA	HEROINA (DIACETIL MORFINA)	FENTANIL (ALFA-METIL) (CHINA-WHITE)	MEPERIDINA (DEMEROL)	PRIMO DELINCUENCIA	1ª REINCIDENCIA	2ª REINCIDENCIA	MULTI REINCIDENCIA
MAX 250 GRS	MAX 1 GR	MAX 2 GRS	MAX 2 GRS	10 MESES A 1 AÑO 4 MESES	1 AÑO A 1 AÑO 8 MESES	1 AÑO 3 MES A 1 AÑO 9 MESES	1 AÑO 9 MES A 2 AÑOS 3 MESES
250 MGS A 500 MGS	1 A 2 GRS	2 A 4 GRS	2 A 4 GRS	1 AÑO 4 MES A 1 AÑO 9 MESES	1 AÑO 6 MESES A 2 AÑOS	1 AÑO 9 MES A 2 AÑOS 3 MESES	2 AÑOS 3 MES A 2 AÑOS 9 MESES
500 MGS A 1 G	2 A 4 GRS	4 A 8 GRS	4 A 8 GRS	1 AÑO 9 MES A 2 AÑOS 9 MESES	2 AÑOS A 3 AÑOS 1 MES	2 AÑOS 3 MES A 3 AÑOS 5 MESES	2 AÑOS 9 MES A 4 AÑOS 3 MESES
1 GR A 2 GRS	4 A 6 GRS	8 A-16 GRS.	8 A 16 GRS	2 AÑOS 9 MES A 4 AÑOS 3 MESES	3 AÑOS 1 MES A 4 AÑOS 9 MESES	3 AÑOS 5 MES A 5 AÑOS 3 MESES	4 AÑOS 3 MES A 6 AÑOS 6 MESES

TABLA II

P E N A L I D A D

FENCICLONINA FCP	MEZCALINA, SILOCIBINA	ACIDO LISERGICO (LSD)	CLORHIDRATO DE METANFETA- MINA (ICE)	METANFETA- MINA	PRIMO DELINCUENCIA	1° REINCIDENCIA	2° REINCIDENCIA	MULTI- REINCIDENCIA
MÁX 2 GRS	MAX 5 GRS	MAX150 MGS	MAX 200MGS	MAX25 GRS	10 MESES A 1 AÑO 4 MESES	1 AÑO A 1 AÑO 6 MESES	1 AÑO 3 MES A 1 AÑO 9 MESES	1 AÑO 9 MES A 2AÑOS 3 MESES
2 GRS A 4 GR	5- 20 GRS	150-300 MGS	200-400 MGS	25-51 GRS	1 AÑO 4 MES A 1 AÑO 9 MESES	1 AÑO 6 MESES A 2 AÑOS	1 AÑO 9 MES A 2AÑOS 3 MESES	2AÑOS 3 MES A 2AÑOS 9 MESES
1 A 2 5 KG	20- 50 GRS	300-500 MGS	400-800 MGS	0-100 GRS	1 AÑO 9 MES A 2AÑOS 9 MESES	2 AÑOS A 3 AÑOS 1 MES	2AÑOS 3 MES A 3AÑOS 5 MESES	2AÑOS 9 MES A 4AÑOS 3 MESES
2 5 A 5 KG	50-100 GRS	500-1 GRS	800-1 GRS	100-200GR	2AÑOS 9 MES A 4AÑOS 3 MESES	3AÑOS 5 MESES A 4 A. 9 MESES	3AÑOS 5 MES A 5AÑOS 3 MESES	4AÑOS 3 MES A 6AÑOS 6 MESES

TABLA III

P E N A L I D A D

DAZEPAM	FLUNITRA- ZEPAM	FENPROPorex	TRIHExIFENDI LO	CLORODIA- ZEPOXIDO	PRIMO DELINCUENCIA	1° REINCIDENCIA	2° REINCIDENCIA	MULTI- REINCIDENCIA
MÁX 150 GRS	MAX 100MG	MAX200 MGS	MAX 100MGS	MAX240MG	10 MESES A 1 AÑO 4 MESES	1 AÑO A 1 AÑO 6 MESES	1 AÑO 3 MES A 1 AÑO 9 MESES	1 AÑO 9 MES A 2AÑOS 3 MESES
150- 300 MGS	100-200MG	200-300 MGS	100-200 MGS	240-600MG	1 AÑO 4 MES A 1 AÑO 9 MESES	1 AÑO 6 MESES A 2 AÑOS	1 AÑO 9 MES A 2AÑOS 3 MESES	2AÑOS 3 MES A 2AÑOS 9 MESES
300-600MGS	200-300MGS	300-400 MGS	200-300 MGS	600MGS- 1GR	1 AÑO 9 MES A 2AÑOS 9 MESES	2 AÑOS A 3 AÑOS 1 MES	2AÑOS 3 MES A 3AÑOS 5 MESES	2AÑOS 9 MES A 4AÑOS 3 MESES
600MGS-1 GR	300-400MGS	400-600 MGS.	300-400 MGS	1-2 GRS	2AÑOS 9 MES A 4AÑOS 3 MESES	3AÑOS 1 MESES A 4 A. 9 MESES	3AÑOS 5 MES A 5AÑOS 3 MESES	4AÑOS 3 MES A 6AÑOS 6 MESES

TABLA IV

P E N A L I D A D

SECOBARBITAL	METACUALONA	PENTOBARBITAL	RAFETAMINA	DEXTROR-ANFETAMINA	PRIMO DELINCUENCIA	1ª REINCIDENCIA	2ª REINCIDENCIA	MULTI REINCIDENCIA
MAX 2 GRS	MAX 2 5 GRS	MAX 50 MGS	MAX 150 MGS	MAX 150 GRS	10 MESES A 1 AÑO 4 MESES	1 AÑO A 1 AÑO 6 MESES	1 AÑO 3 MES A 1 AÑO 9 MESES	1 AÑO 9 MES A 2 AÑOS 3 MESES
2 4 GRS	2 5-5 GRS	50-100 MGS	150-300 MGS	150-300MGS	1 AÑO 4 MES A 1 AÑO 9 MESES	1 AÑO 6 MESES A 2 AÑOS	1 AÑO 9 MES A 2 AÑOS 3 MESES	2 AÑOS 3 MES A 2 AÑOS 9 MESES
4 5 GRS	5-10 GRS	100-200 MGS	300-500 MGS	300-500MGS	1 AÑO 9 MES A 2 AÑOS 9 MESES	2 AÑOS A 3 AÑOS 1 MES	2 AÑOS 3 MES A 3 AÑOS 5 MESES	2 AÑOS 9 MES A 4 AÑOS 3 MESES
8 15 GRS	10 20 GRS	200-400 MGS	500-1 GRS	500 MGS-1GR	2 AÑOS 9 MES A 4 AÑOS 3 MESES	3 AÑOS 1 MES A 4 A. 9 MESES.	3 AÑOS 5 MES A 5 AÑOS 3 MESES	4 AÑOS 3 MES A 6 AÑOS 6 MESES

ARTICULO 196

"Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentadas en una mitad, cuando:

- I. Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;
- II. La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

III. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

IV: Se cometa en centros educativos asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta,

VI: El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella, y

VII: Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitivo el establecimiento.”⁵⁴

Este precepto legal reformado mediante Decreto el 23 de diciembre de 1993, establece una agravación de pena para los delitos que se describen en sus siete fracciones, siendo un acierto del legislador, el incremento de la pena en los preindicados casos, pues aquí los agentes denotan una mayor culpabilidad.

ARTICULO 196 BIS. (DEROGADO)

54 OB CIT. PAG 49,50

ARTICULO 196 TER

“Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvie o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

I: Produzca, posea o realice cualquier acto u operación con precursores químicos, máquinas o elementos, con el propósito de cultivar, producir o preparar narcóticos a los que se refiere el artículo 193, en cualquier forma prohibida por la ley, o

II. Financie cualquiera de las conductas señaladas en la fracción anterior.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia. “55”

Este precepto es de nueva creación, mediante decreto del 29 de abril de 1996 y publicado en el Diario Oficial del 13 de mayo del mismo año. En éste se intentan abarcar las variadas actividades tendientes al cultivo, preparación o elaboración de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 de este Código Punitivo, mediante precursores químicos, materias o maquinaria idónea para ello.

Así como también se establece el decomiso por parte de la Ley de los instrumentos, objetos y productos del delito y habla del financiamiento de las conductas punitivas las cuales causan un grave daño a la Salud Pública.

Respecto a los servidores públicos debe probarse en plenitud la relación de causalidad entre la conducta efectuada de acuerdo a lo específico de sus competencias y el resultado delictivo durante sus funciones.

ARTICULO 197

“Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuere la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.”⁵⁶

La conducta típica consiste en administrar a otra persona ya sea por inyección, inhalación, ingestión u otro medio algún narcótico sin la autorización legal correspondiente

Este precepto también menciona la agravación de la pena cuando se suministre a menores o incapaces, no importando que sea de forma gratuita, pues el hecho punitivo de suministrar o inducir a que consuman los narcóticos están atentando contra el Bien Jurídico Tutelado.

ARTICULO 198.

"Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siempre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos."⁵⁷

Este precepto fue reformado por Decreto del 23 de diciembre de 1993 publicado en el Diario Oficial de enero de 1994.

En este texto se observa la conducta delictiva que realizan los campesinos a consecuencia de su necesidad e incultura que los impulsa a sembrar dichos enervantes.

La actividad del narcotráfico desplegadas por los campesinos, en la forma indicada, hacen de México un país productor, principalmente en gran escala, del estupefaciente llamado marihuana, aunque también cultiva de manera mucho menor la amapola, lo cual no se agota en el mercado interno del país, sino que en gran escala es consumido por el mercado Estadounidense. Este delito no solo atenta contra la salud pública, sino afecta la economía nacional entre otras.

ARTICULO 199.

“Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.”⁵⁸

58 CODIGO PENAL FEDERAL, OB. CIT. PAG.51

Este precepto establece una excusa absolutoria de la penalidad al sujeto que posea para su exclusivo uso personal algún narcótico.

Ahora bien, con todo acierto el legislador establece la obligación de que la autoridad judicial como el Ministerio Público, actúen auxiliados por peritos; que una vez que se determine la adicción o el hábito, queden a disposición de las autoridades sanitarias para su tratamiento, la aplicación de otras medidas de seguridad para quienes adquieren o posean estupefacientes o psicotrópicos en cantidades que no excedan de las necesarias para su consumo inmediato concordando con el criterio que ha venido sustentado la H. Suprema Corte de Justicia. Así como la de señalar que si el adicto adquiere o posee cantidades superiores a las señaladas, no podrá aceptarse que sea para su uso personal, por lo que quedará sujeto a las mismas sanciones que cualquier otro delincuente.

G) REGLAMENTO SANITARIO

A través del presente siglo han existido diversos reglamentos sanitarios de los cuales alguno de ellos han perdido vigencia en la actualidad.

1° *El Reglamento Federal de Toxicomanía* publicado en el Diario Oficial el 17 de febrero de 1940 y posteriormente un decreto publicado en el Diario Oficial del 3 de julio de ese mismo año, declara suspendida su vigencia por tiempo indefinido. En este reglamento del Departamento de Salubridad Pública como autoridad establecerá cuales serán los hospitales Federales y fijará los procedimientos curativos para la recuperación total de los toxicómanos.

Cabe mencionar que este reglamento consigna un sistema mucho más acorde con los lineamientos generales de nuestro orden jurídico.

2° "Reglamento para el aprovechamiento de drogas y Enervantes procedentes de Decomisos. Promulgado el día 4 del mes de junio de 1934. En este reglamento se ordena la destrucción de los objetos útiles, aparatos y sustancias con que se haya cometido o se intente cometer una falta o delito contra la salud pública y solamente utilizaran los enervantes permitidos por la Ley para usos médicos y científicos"⁵⁹

3° Reglamento sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Julio de 1976. En este reglamento esta comprendido por cinco títulos, en los cuales están regulados en sus artículos las disposiciones generales, del proceso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas para fines científicos, de las medidas de prevención y atención médica en materia de farmacodependencia y de la inspección, medidas de seguridad, sanciones y sus procedimientos administrativos. Así mismo este ordenamiento abroga a el Reglamento Federal de Toxicomania, el Reglamento para el aprovechamiento de Drogas Enervantes procedentes de Decomiso y deja sin efecto las diversas relaciones publicadas en el Diario Oficial relativas a estupefacientes y sustancias psicotrópicas que se opongan a las de este reglamento."⁶⁰

4° Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Publicidad. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de Septiembre de 1986, tiene por objeto reglamentar la publicidad vinculada a las actividades, productos y servicios a que se refiere dicha ley y cuya aplicación compete a la Secretaría de Salud, así mismo establece de manera general las reglas para el control de la publicidad de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, dedicándole particularmente el capítulo VI a dicho control.

59 DIARIO OFICIAL DEL 20 DE JULIO DE 1934 PAG 79

60 VEASE DIARIO OFICIAL DEL 23 JULIO DE 1976. PAG 63

5° Reglamento para la organización y funcionamiento del consejo Nacional contra las adicciones. Publicado en el Diario oficial de la Federación del 15 de febrero de 1988, señalando en su artículo 1° como objeto de dicho Consejo el promover y apoyar las acciones de los sectores públicos, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia, así como proponer los programas nacionales contra esas adicciones

6° Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, establecimientos, productos y servicios. Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 1988, y modificado por el artículo 2, transitorio del Reglamento de Insumos para la Salud, publicado el 4 de Febrero de 1998, que derogó el capítulo relativo a insumos médicos y estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

7° Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Agosto de 1997 en su Capítulo VI (de las direcciones Generales) establece en su artículo 20 Corresponde a la Dirección General de Insumos para la Salud.

VI. "Autorizar el proceso, importación, exportación, adquisición, venta, distribución y utilización de medicamentos y sus materias primas, así como de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en el territorio nacional.

VII. Autorizar a organismos o instituciones, para fines de investigación científica, la adquisición de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuyo tráfico está prohibido por la Ley General de Salud.

VIII. Colaborar con la participación de otras dependencias competentes con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, en el control sanitario de proceso, importación y exportación de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

XII. Resguardar y controlar de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud, los estupefacientes, las sustancias psicotrópicas y productos que los contengan y que hayan sido asegurados o puestos a disposición de la secretaría, así como solicitar a las autoridades, correspondientes procedan a su incineración, cuando éstos no reúnan los requisitos sanitarios para ser utilizados.

XIV. Determinar, con la intervención que corresponda al Consejo de Salubridad General, los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas que estarán sujetas a control sanitario, así como determinar cualquier otra sustancia que debe integrar los grupos a que se refiere la Ley General de Salud.”⁶¹

8. Reglamento de Insumos para la Salud.

“Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de Febrero de 1998. Que establece en su Capítulo III lo referente a Estupefacientes y Psicotrópicos. Y específicamente en su artículo 44 dice “La obtención, elaboración, fabricación, preparación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, prescripción médica, suministro, posesión, transporte, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con estupefacientes y psicotrópicos, con excepción de los que carecen de valor terapéutico y se utilizan en la industria, sólo podrá realizarse con fines médicos y científicos previa autorización de la Secretaría.”⁶²

Estos reglamentos son los más actuales que establece nuestra legislación, y en ellos se determina la forma y utilización que deberá regir el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en nuestro país.

61 LEY GENERAL DE SALUD OB. CIT. PAG. 703

62. OB CIT. PAG. 64

H) PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES A ESTE DELITO

La PENA es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.(La prisión y la multa). Con la finalidad de perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos la necesidad de respetar la ley, Mientras las MEDIDAS DE SEGURIDAD son los medios de que se vale el Estado para sancionar

"De manera general se consigna en el artículo 24 del código penal, entre las penas y medidas de seguridad, el Internamiento o tratamiento de los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos. Es ya un lugar común el reconocimiento del estado peligroso en que se haya quien, por el uso habitual del alcohol o de las sustancias que venimos mencionando han destruido su organismo, su sistema nervioso, su dignidad y todo lo que pueda ordenar el comportamiento de una persona en sociedad, lo es también que tales problemas no se resuelven con castigos sino con tratamientos de recuperación y entrenamiento. Debió tener el propio código los complementos necesarios que determinen cuando y como se ha de aplicar, pues de lo contrario ha quedado ahí como una teórica declaración de lo que pudiera y debiera ser, pero que no es; ni aunque los artículos 524 y 525 del código penal de procedimientos penales declaran sustraídos estos pasos al conocimiento de los tribunales y ordenan remitir los datos que se tengan a las autoridades sanitarias para que ellas manden al toxicómano a los hospitales, queda la duda sobre si esas autoridades administrativas pueden imponer sanciones, aún cuando tengan ese carácter de medidas de seguridad, y si las pueden aplicar sin la previa declaración de un delito que en el caso exista".⁶³

63 VILLALOBOS, IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL, CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA PAG. 79

El Artículo 24 del Código Penal Federal establece que las penas y medidas de seguridad aplicables para este delito son:

"1 Prisión; 2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad; 3º: El internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos". 4. Confinamiento. 5. Prohibición de ir a lugar determinado. 6. Sanción pecuniaria; 7 (Derogada). 8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito. 9. Amonestación. 10 Apercibimiento. 11. Caución de no ofender. 12. Suspensión o privación de derechos. 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. 14. Publicación especial de sentencia. 15 Vigilancia de la autoridad. 16. Suspensión o disolución de sociedades. 17 Medidas tutelares para menores. 18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y las demás que fijen las leyes."⁶⁴

Así mismo el tratamiento que a que refiere este artículo lo contempla en el artículo 67, el cual dice " En el caso de los inimputables, el juzgado dispondrá la medida de tratamiento aplicables en internamiento en libertad previa el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el ordenamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otros servicio médicos bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido". ⁶⁵

Las medidas de Seguridad no son únicamente cuestiones académicas sobre prevención especial del delito o respecto de si son justas, útiles o bondadosas, son materia constitucional y de política criminal, y están indisolublemente vinculadas a las nociones vitales para el hombre, de paz, libertad, convivencia y paz social.

⁶⁴ CODIGO PENAL FEDERAL OB. CIT. PAG. 6,7.

⁶⁵ OB. CIT. PAG. 18,19

P R O P U E S T A S

PROPUESTAS

1° Propongo una realización de una verdadera labor- preventivo- educativa y de convencimiento, a través de vías que no sean la fuerza, sino que se actúe directamente sobre la demanda y que logre un cambio duradero en la actitud de la población hacia el consumo de drogas y propicie un consumo responsable.

Esta labor deberá efectuarse tanto para las drogas ilegalizadas como para las legales, que en la práctica generan mayores problemas de salud pública que las primeras.

2° El establecimiento de acciones que refuercen los programas gubernamentales relacionados con la drogadicción, considerando que para disminuir el consumo ilegal de las drogas, se enfoque en los niveles escolares, familiares y grupos sociales, conferencias y campañas de difusión, a través de medios masivos de comunicación, pero que realmente se demuestre cuales son los efectos y consecuencias que ocasionan el uso y consumo de estos narcóticos. Ya que en la actualidad los medios existentes son insuficientes para concientizar a la población.

3°La legalización controlada de algunos narcóticos dado que la condición de ilegalidad del producto o sea el prohibicionismo causa mayor consumo, corrupción en todas las esferas sociales, grandes costos en la economía nacional, para su control y prevención, así como la existencia del narcotráfico. La propuesta que podría tomarse como referente sería "La Propuesta Alternativa a la Política Criminal sobre Drogas" elaborada en 1990 por un grupo de juristas españoles, en donde se demuestra las experiencias de países europeos han desarrollado en un control "blando" de drogas ahora prohibidas disminuye los efectos secundarios generados por el prohibicionismo.

SMZ0-SCF0Z00

CONCLUSIONES

1° Es importante señalar que el consumo de los Estupefacientes se remonta a los orígenes de la misma humanidad, observándose en otras épocas, en grupos sociales bien integrados, su consumo “aparentemente” no era perjudicial ya que utilizaban con diversos fines como, mitigar el dolor, curar sus males, en ceremonias religiosas, terapéuticas, por curiosidad e incluso por su ignorancia, lo que en la actualidad presenta un severo problema para la Salud Pública.

2° La drogadicción al igual que el narcotráfico reflejan la fractura existente en la economía Internacional, tomando en cuenta a los países desarrollados como grandes centros de consumo y a los países en vías de desarrollo como áreas de producción y de participación Intermedia y subordinados al tráfico de drogas.

3° Dado que el Tráfico de Drogas no solamente es a nivel Nacional sino Internacional, considero necesario la creación de un Derecho Penal Internacional, para que mediante este Derecho se resuelvan los problemas que ocasionan los Delitos contra la Salud. En la inteligencia que los delitos contra la Salud son una violación a la Ley Penal de cualquier Estado.

4° No está por demás establecer que la reglamentación Internacional en materia de drogadicción es necesaria y precisa, con objeto de controlar la producción, fabricación, uso y tráfico de las mismas, sin embargo dada la expansión de la problemática de la drogadicción en México, se contempla la necesidad de una nueva revisión de los tratados Internacionales con el propósito de hacerlos más exigibles jurídicamente y adecuar nuestra legislación a su contenido.

5° La esencia de los Tratados Internacionales que México ha celebrado pueden sintetizarse en los siguientes principios.

- a) El reconocimiento de que las toxicomanías constituye un riesgo para el hombre y entrañan un peligro social y económico para la humanidad.
- b) Limitación en el empleo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a usos médicos y científicos.
- c) La necesidad de que existan operaciones y fiscalización Internacional constantes, a través de la acción concertada.
- d) La aplicación de sanciones más estrictas a nivel internacional que cometa cualquier delito contra la Salud.

6° La revisión y estudio de un marco jurídico penal que reglamente a los delitos contra la salud y se estructuren nuevos tipos delictivos, se establezcan sanciones más severas a fin de proteger a nuestra sociedad de éste devastador problema social

7° Los sujetos, las normas y las Instituciones del derecho Internacional deben ser cada día mejores y hacer mayores esfuerzos para impedir la creación, tráfico, uso y consumo de todos los tipos de drogas, alcaloides, estupefacientes y psicotrópicos en aras de la existencia misma del género humano y del futuro de las próximas generaciones.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- 1° BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, 1973.
- 2° CARDENAS DE OJEDA, Olga. Toxicomanía y Narcotráfico. Aspectos Legales 2da. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1976.
- 3° CASTELLANOS TENA Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* Decimocuarta Edición. Editorial Porrúa, México 1989.
- 4° COSSIO R.J. Humberto. Droga, Toxicomania, El sujeto delictivo y su penalidad. Librería Carrillo Hnos. e Impresos S.A.
- 5°. Diccionario Enciclopédico Hispano Americano XV, 99 Edición Salvat Editores S.A. Barcelona España 1976.
- 6°. DIEZ RIPOLLES J.L. Alternativas a la actual legislación sobre Drogas, cuadernos de Política Criminal. Madrid 1992.
- 7°. DONELLY J. Las Naciones Unidas y el Régimen Global de Control de Drogas 1994.
- 8° GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Teoría del Derecho y el Estado. Editorial Porrúa. México 1991.
- 9° GARCIA RAMIREZ, Sergio. Delitos en Materia de Estupefacientes. Editorial Porrúa, México 1992.
- 10° GONZALEZ CARRERO, Alfredo. Drogas que producen dependencia. Monte Avila Editores, Caracas Venezuela.
- 11° LLANES TORRES, Oscar B: Derecho Internacional Público 1° Edición, Editorial Orlando Cárdenas, España 1984.
- 12° LOURIA DONAD, Drogas que son, y como combatirlas. Editorial Diana S.A. Décimo Quinta Edición. México 1989.

- 13° LUCENAY A. Martín. De los Paraísos Artificiales, Ediciones México, México D.F. 2da. Edición 1985.
- 14° MANLIO SPADONI. Peligros de los Medicamentos Editorial Idelson Italia 1992. Décima Edición.
- 15° MIROLI B. Alejandro. Las Drogas, Editorial el Ateneo. Buenos Aires Argentina 1976.
- 16° PALACIOS TREVIÑO Jorge. Tratados, Legislación y Práctica en México 2da. Edición. Secretaría de Relaciones Exteriores 1994.
- 17° PRIETO RODRIGUEZ, Javier Ignacio. El delito de Tráfico y el consumo de Drogas en el Ordenamiento Jurídico Penal español, Bosch, Casa editorial, s.a. 1989.
- 18° PODESTA COSTA, L.A. Y RODA, José María. Derecho Internacional Público. 1ª. Edición. Tomo II. Editorial Tea. Buenos Aires 1985.
- 19° POROT. Antonie. Las Toxicomanías. Editorial Barce-oikos-tau S.A.
- 20° REY HUIDOBRO, Luis Fernando. El Delito de Tráfico de estupefacientes, su inserción en el ordenamiento penal. Editorial Bosch 1990.
- 21° ROSENFELD, David. Estudios sobre Drogadicción, psicosis y narcismo Editorial Galerna 1994.
- 22° SAGUN, FRAY Bernardino. Historia General de las Cosas de la Nueva España. Editorial Porrúa, 20ª. Edición 1956.
- 23° SELECCIONES DE READER'S DIGEST. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Editorial Reader's digest S.A. de C. México 1989.
- 24° SEPULVEDA MARIN, Cesar. Derecho Internacional Público, México Editorial Porrúa 1980.
- 25° TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional, Editorial Porrúa 1986.
- 26° VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 4ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de MÉXICO 1993.

LEGISLACION

- 27° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1999.
- 28° Código Penal 1871.
- 29° Código Penal 1929
- 30° Código Penal 1931
- 31 Código Penal Federal, Primera Edición, Ediciones Delma, México 1999.
32. Código Federal de Procedimientos Penales. Primera Edición. Ediciones Delma México 1999.
- 33° Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos S.S.A. México 1982.
- 34° Ley General de Salud, Décimo Quinta Edición (actualizada) Tomo I y II. Editorial Porrúa 1999.
- 35° Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 31ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

FUENTES HEMEROGRAFICAS.

- 36° Diario Oficial del 27 de Octubre de 1931.
- 37° Diario Oficial del 20 de Julio de 1934.
- 38° Diario Oficial del 25 de Agosto de 1955.
- 39° Diario Oficial del 31 de Mayo de 1967.
- 40° Diario Oficial del 16 de Mayo de 1977.

- 41° Diario Oficial del 23 de Noviembre de 1993.
- 42° Diario Oficial del 14 de Diciembre de 1993.
- 43° Diario Oficial del 22 de Junio de 1994.
- 44° Diario Oficial del 29 de Octubre de 1996.
- 45° Diario Oficial del 26 de Noviembre de 1997.
- 46° Diario Oficial del 14 de Enero de 1998.
- 47° Diario Oficial del 12 de Mayo de 1998.
- 48° Diario Oficial del 26 de Mayo de 1998.
- 49° Programa contra la Farmacodependencia S.S.A. CONADIC 1994-1998.
- 50° Tratados y Convenios. Tratados Ratificados y Convenios ejecutados celebrados por México. Tomo XI, Segunda Parte 1948.
- 51° Tratados y Convenios Internacionales México, Procuraduría General de la República 1994.